



**ESTADOS UNIDOS - MEDIDAS ANTIDUMPING QUE APLICAN EL MÉTODO
DE FIJACIÓN DE PRECIOS DIFERENCIALES A LA MADERA BLANDA
PROCEDENTE DEL CANADÁ (DS 534)**

INFORME DEL GRUPO ESPECIAL

Addendum

El presente *addendum* contiene los anexos A a C del informe del Grupo Especial que figura en el documento WT/DS534/R.

LISTA DE ANEXOS**ANEXO A****DOCUMENTOS DEL GRUPO ESPECIAL**

	Índice	Página
Anexo A-1	Procedimiento de trabajo del Grupo Especial	4
Anexo A-2	Procedimiento de trabajo adicional relativo a la información comercial confidencial	11
Anexo A-3	Procedimiento de trabajo adicional relativo a las reuniones abiertas al público	13
Anexo A-4	Calendario de las actuaciones del Grupo Especial	15
Anexo A-5	Reexamen intermedio	16

ANEXO B**ARGUMENTOS DE LAS PARTES**

	Índice	Página
Anexo B-1	Primer resumen integrado de los argumentos del Canadá	20
Anexo B-2	Segundo resumen integrado de los argumentos del Canadá	25
Anexo B-3	Primer resumen integrado de los argumentos de los Estados Unidos	33
Anexo B-4	Segundo resumen integrado de los argumentos de los Estados Unidos	46

ANEXO C**ARGUMENTOS DE LOS TERCEROS**

	Índice	Página
Anexo C-1	Resumen integrado de los argumentos del Brasil	60
Anexo C-2	Resumen integrado de los argumentos de China	63
Anexo C-3	Resumen integrado de los argumentos de la Unión Europea	65
Anexo C-4	Resumen integrado de los argumentos del Japón	68

ANEXO A

DOCUMENTOS DEL GRUPO ESPECIAL

Índice		Página
Anexo A-1	Procedimiento de trabajo del Grupo Especial	4
Anexo A-2	Procedimiento de trabajo adicional relativo a la información comercial confidencial	11
Anexo A-3	Procedimiento de trabajo adicional relativo a las reuniones abiertas al público	13
Anexo A-4	Calendario de las actuaciones del Grupo Especial	15
Anexo A-5	Reexamen intermedio	16

ANEXO A-1

PROCEDIMIENTO DE TRABAJO DEL GRUPO ESPECIAL

Adoptado el 20 de junio de 2018

Aspectos generales

1. 1) En el presente procedimiento, el Grupo Especial seguirá las disposiciones pertinentes del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias ("ESD"). Se aplicará además el Procedimiento de trabajo que se expone a continuación.
- 2) El Grupo Especial se reserva el derecho de modificar el presente Procedimiento cuando sea necesario, tras consultar con las partes.

Confidencialidad

2. 1) Las deliberaciones del Grupo Especial y los documentos que se hayan sometido a su consideración tendrán carácter confidencial. Los Miembros considerarán confidencial la información facilitada al Grupo Especial a la que haya atribuido tal carácter el Miembro que la facilite.
- 2) Ninguna disposición del ESD ni del presente Procedimiento de trabajo impedirá a una parte o a un tercero hacer públicas sus posiciones.
- 3) Cuando una parte presente una versión confidencial de sus comunicaciones escritas al Grupo Especial, también facilitará, a petición de cualquier Miembro, un resumen no confidencial de la información contenida en esas comunicaciones que pueda hacerse público.
- 4) Las partes y los terceros tratarán la información comercial confidencial de conformidad con los procedimientos establecidos en el Procedimiento de trabajo adicional del Grupo Especial relativo a la información comercial confidencial.

Comunicaciones

3. 1) Antes de la primera reunión sustantiva del Grupo Especial con las partes, cada parte presentará una comunicación escrita en la que exponga los hechos del caso y sus argumentos, de conformidad con el calendario adoptado por el Grupo Especial.
- 2) Cada parte presentará también al Grupo Especial, antes de la segunda reunión sustantiva del Grupo Especial, un escrito de réplica, de conformidad con el calendario adoptado por el Grupo Especial.
- 3) Cada tercero que opte por presentar una comunicación escrita antes de la primera reunión sustantiva del Grupo Especial con las partes lo hará de conformidad con el calendario adoptado por el Grupo Especial.
- 4) El Grupo Especial podrá invitar a las partes o a los terceros a que presenten comunicaciones adicionales en el curso del procedimiento, incluso con respecto a las solicitudes de resoluciones preliminares de conformidad con el párrafo 4 *infra*.

Resoluciones preliminares

4. 1) Se aplicará el siguiente procedimiento si la parte demandada solicita una resolución en el sentido de que determinadas medidas o alegaciones no están debidamente sometidas al Grupo Especial:

Si los Estados Unidos consideran que el Grupo Especial debe emitir una resolución antes de dar traslado al informe en el sentido de que determinadas medidas o alegaciones que figuran en la solicitud de establecimiento de un grupo especial o en la primera comunicación escrita del Canadá no se han sometido debidamente al Grupo Especial, se aplicará el siguiente procedimiento. Se admitirán excepciones a este procedimiento si existe justificación suficiente.

- a. Los Estados Unidos presentarán cualquier solicitud de resolución preliminar en la primera oportunidad que tengan para hacerlo y, en cualquier caso, a más tardar en su primera comunicación escrita al Grupo Especial. El Canadá presentará su respuesta a la solicitud antes de la primera reunión sustantiva del Grupo Especial, en un momento que determinará el Grupo Especial a la luz de la solicitud.
 - b. El Grupo Especial podrá emitir una resolución preliminar sobre las cuestiones planteadas por la solicitud de resolución preliminar antes, durante o después de la primera reunión sustantiva, o podrá aplazar la resolución sobre las cuestiones planteadas por la solicitud hasta que dé traslado de su informe a las partes.
 - c. En caso de que el Grupo Especial considere adecuado emitir una resolución preliminar antes de dar traslado a su informe, el Grupo Especial podrá exponer los motivos de la resolución en el momento en que la emita, o posteriormente en su informe.
 - d. Cualquier solicitud de resolución preliminar presentada por los Estados Unidos antes de la primera reunión, y cualesquiera comunicaciones posteriores presentadas por las partes en relación con ella antes de la primera reunión, se notificarán a todos los terceros. El Grupo Especial podrá dar a todos los terceros la oportunidad de formular observaciones sobre cualquier solicitud de ese tipo, ya sea en sus comunicaciones según lo previsto en el calendario o por separado. Cualquier resolución preliminar emitida por el Grupo Especial antes de la primera reunión sustantiva sobre si determinadas medidas o alegaciones están debidamente sometidas al Grupo Especial se comunicará a todos los terceros.
- 2) El procedimiento establecido en el párrafo 1) se entenderá sin perjuicio del derecho de cualquiera de las partes a solicitar otros tipos de resoluciones preliminares o de procedimiento en el curso de las actuaciones, y de los procedimientos que el Grupo Especial pueda seguir con respecto a esas solicitudes.

Pruebas

5.
 - 1) Cada parte presentará al Grupo Especial todas las pruebas a más tardar en la primera reunión sustantiva, salvo las pruebas necesarias a efectos de las réplicas, o las pruebas necesarias a efectos de las respuestas a las preguntas o las observaciones sobre las respuestas dadas por la otra parte. Se admitirán excepciones adicionales si existe justificación suficiente.
 - 2) Cuando se haya admitido alguna prueba nueva previa justificación suficiente, el Grupo Especial concederá a la otra parte un plazo adecuado para formular observaciones sobre la nueva prueba presentada.
6.
 - 1) Cuando el idioma original de una prueba documental o parte de ella no sea un idioma de trabajo de la OMC, la parte o el tercero que la aporte presentará simultáneamente una traducción de la prueba documental o la parte pertinente al idioma de trabajo de la OMC en que se redacte la comunicación. El Grupo Especial podrá conceder prórrogas prudenciales para la traducción de las pruebas documentales si existe justificación suficiente.
 - 2) Cualquier objeción en cuanto a la exactitud de una traducción deberá plantearse sin demora por escrito, preferentemente no más tarde de la comunicación o reunión (lo que ocurra antes) siguiente a la presentación de la comunicación que contenga la traducción de que se trate. Las objeciones irán acompañadas de una explicación detallada de los motivos de la objeción y de una traducción alternativa.

7. 1) Para facilitar el mantenimiento del expediente de la diferencia y dar la máxima claridad posible a las comunicaciones, cada parte y cada tercero numerarán consecutivamente sus pruebas documentales durante todo el curso de la diferencia, indicando el Miembro que ha presentado la prueba y el número de cada prueba documental en su portada. Las pruebas documentales presentadas por el Canadá deberán numerarse CAN-1, CAN-2, etc. Las pruebas documentales presentadas por los Estados Unidos deberán numerarse USA-1, USA-2, etc. Si la última prueba documental presentada en relación con la primera comunicación fue numerada CAN-5, la primera prueba documental presentada en relación con la siguiente comunicación se numeraría por tanto CAN-6.
- 2) Cada parte facilitará una lista actualizada de las pruebas documentales (en formato Word o Excel) junto con cada una de sus comunicaciones, declaraciones orales y respuestas a las preguntas.
- 3) si una parte presenta un documento que ha sido presentado como prueba documental por la otra parte, deberá explicar por qué lo presenta de nuevo.

Guía Editorial

8. A fin de facilitar la labor del Grupo Especial, se invita a las partes y los terceros a que redacten sus comunicaciones de conformidad con la Guía Editorial de la OMC para las comunicaciones presentadas a los grupos especiales (versión electrónica facilitada).

Preguntas

9. El Grupo Especial podrá formular preguntas a las partes y los terceros en cualquier momento, incluso:
- a. Antes de cualquier reunión, el Grupo Especial podrá enviar preguntas por escrito o una lista de los temas que se propone plantear en las preguntas orales en el curso de una reunión. El Grupo Especial podrá formular preguntas diferentes o adicionales en la reunión.
 - b. El Grupo Especial podrá formular preguntas a las partes y los terceros oralmente en el curso de una reunión, y por escrito después de la reunión, según lo previsto en los párrafos 14 y 20 infra.

Reuniones sustantivas

10. Las partes solo estarán presentes en las reuniones cuando el Grupo Especial las invite a comparecer. El Grupo Especial podrá abrir al público sus reuniones con las partes, con sujeción a los procedimientos apropiados que adoptará el Grupo Especial después de consultar con las partes.
11. 1) Cada parte tiene derecho a determinar la composición de su propia delegación en las reuniones con el Grupo Especial.
- 2) Cada parte será responsable de todos los miembros de su delegación y se asegurará de que cada miembro de su delegación actúe de conformidad con el ESD y con el presente Procedimiento de trabajo, en particular en lo que respecta a la confidencialidad del procedimiento y a las comunicaciones de las partes y los terceros.
12. Cada parte facilitará al Grupo Especial la lista de los miembros de su delegación a más tardar a las 17 h (hora de Ginebra) del tercer día hábil anterior al primer día de cada reunión con el Grupo Especial.
13. La solicitud de interpretación formulada por cualquiera de las partes deberá presentarse al Grupo Especial lo antes posible, preferiblemente en la etapa de organización, a fin de disponer de tiempo suficiente para asegurar la disponibilidad de intérpretes.

-
14. La primera reunión sustantiva del Grupo Especial con las partes se desarrollará como sigue:
- a. El Grupo Especial invitará al Canadá a formular una declaración inicial a fin de que presente sus argumentos en primer lugar. A continuación, el Grupo Especial invitará a los Estados Unidos a exponer su opinión. Antes de hacer uso de la palabra, cada parte facilitará al Grupo Especial y a los demás participantes en la reunión una versión escrita provisional de su declaración. En caso de que se requiera interpretación, cada parte facilitará copias adicionales para los intérpretes.
 - b. Cada parte deberá evitar la reiteración extensa de los argumentos en sus comunicaciones. Se invita a cada parte a limitar la duración de su declaración inicial a 60 minutos. Si una de las partes considera que necesita más tiempo para formular su declaración inicial, deberá informar al Grupo Especial y a la otra parte al menos cinco días antes de la reunión, y también deberá proporcionar, al mismo tiempo, una estimación de la duración de su intervención. El Grupo Especial concederá igual tiempo a ambas partes para que formulen sus declaraciones.
 - c. Una vez concluidas las declaraciones iniciales, el Grupo Especial dará a cada parte la oportunidad de formular observaciones o hacer preguntas a la otra parte.
 - d. A continuación, el Grupo Especial podrá formular preguntas a las partes.
 - e. Una vez finalizadas las preguntas, el Grupo Especial concederá a cada parte la oportunidad de formular una breve declaración final, que el Canadá formulará en primer lugar. Antes de hacer uso de la palabra, cada parte facilitará al Grupo Especial y a los demás participantes en la reunión una versión escrita provisional de su declaración final, si se dispone de ella.
 - f. Después de la reunión:
 - i. Cada parte presentará una versión escrita definitiva de su declaración inicial a más tardar a las 17 h (hora de Ginebra) del primer día hábil posterior a la reunión. Al mismo tiempo, cada parte deberá presentar también una versión escrita definitiva de cualquier declaración final preparada que haya formulado en la reunión.
 - ii. Cada parte enviará por escrito, en el plazo establecido por el Grupo Especial antes del final de la reunión, cualquier pregunta a la otra parte respecto de la que desee recibir una respuesta escrita.
 - iii. El Grupo Especial enviará por escrito, en el plazo que establezca antes del final de la reunión, cualquier pregunta a las partes respecto de la que desee recibir una respuesta escrita.
 - iv. Cada parte responderá por escrito a las preguntas del Grupo Especial y a las preguntas formuladas por la otra parte dentro del plazo establecido por el Grupo Especial antes del final de la reunión.
15. La segunda reunión sustantiva del Grupo Especial con las partes se desarrollará de la misma manera que la primera reunión sustantiva con el Grupo Especial, con la salvedad de que se dará a los Estados Unidos la oportunidad de formular su declaración oral en primer lugar. Si los Estados Unidos deciden no hacer uso de ese derecho, informarán al Grupo Especial y a la otra parte a más tardar a las 17 h (hora de Ginebra) del tercer día hábil anterior a la reunión. En ese caso, el Canadá formulará primero su declaración inicial, seguido por los Estados Unidos. La parte que haya formulado en primer lugar su declaración inicial formulará en primer lugar su declaración final.

Sesión destinada a los terceros

16. Los terceros solo estarán presentes en las reuniones cuando el Grupo Especial los invite a comparecer.
17.
 - 1) Cada tercero tiene derecho a determinar la composición de su propia delegación en las reuniones con el Grupo Especial.
 - 2) Cada tercero será responsable de todos los miembros de su delegación y se asegurará de que cada miembro de su delegación actúe de conformidad con el ESD y con el presente Procedimiento de trabajo, en particular en lo que respecta a la confidencialidad del procedimiento y a las comunicaciones de las partes y los terceros.
18. La solicitud de interpretación formulada por cualquier tercero se deberá presentar al Grupo Especial lo antes posible, preferentemente una vez que se hayan recibido el Procedimiento de trabajo y el calendario de las actuaciones, a fin de disponer de tiempo suficiente para asegurar la disponibilidad de intérpretes.
19.
 - 1) Cada tercero podrá exponer oralmente sus opiniones durante una sesión de la primera reunión sustantiva con las partes reservada para tal fin.
 - 2) Cada tercero indicará al Grupo Especial si tiene la intención de hacer una declaración oral durante la sesión destinada a los terceros, junto con la lista de los miembros de su delegación, antes de esta sesión y a más tardar a las 17 h (hora de Ginebra) del tercer día hábil anterior al primer día de la sesión destinada a los terceros de la reunión con el Grupo Especial.
20. La sesión destinada a los terceros se desarrollará como sigue:
 - a. Todas las partes y los terceros podrán estar presentes durante la totalidad de esta sesión.
 - b. El Grupo Especial escuchará en primer lugar las declaraciones orales de los terceros, que intervendrán por orden alfabético. Cada tercero que formule una declaración oral en la sesión destinada a los terceros facilitará al Grupo Especial y a los demás participantes una versión escrita provisional de su declaración antes de hacer uso de la palabra. En caso de que se requiera interpretación de la declaración oral de un tercero, ese tercero facilitará copias adicionales para los intérpretes.
 - c. Cada tercero deberá limitar la extensión de su declaración a 15 minutos, y evitar la repetición de los argumentos ya expuestos en su comunicación.
 - d. Después de que los terceros hayan formulado sus declaraciones, se dará a las partes la oportunidad de formular preguntas a cualquier tercero para aclarar cualquier cuestión planteada en la comunicación o declaración de ese tercero.
 - e. A continuación, el Grupo Especial podrá formular preguntas a cualquier tercero.
 - f. Después de la sesión destinada a los terceros:
 - i. Cada tercero presentará la versión escrita definitiva de su declaración oral, a más tardar a las 17 h (hora de Ginebra) del primer día hábil posterior a la reunión.
 - ii. Cada parte podrá enviar por escrito, en el plazo que determine el Grupo Especial antes del final de la reunión, cualquier pregunta a un tercero o a las partes respecto de la que desee recibir una respuesta escrita.
 - iii. El Grupo Especial podrá enviar por escrito, en el plazo que determine antes del final de la reunión, cualquier pregunta a un tercero o a las partes respecto de la que desee recibir una respuesta escrita.

- iv. Cada tercero que opte por hacerlo responderá por escrito a las preguntas escritas del Grupo Especial o de una parte, en el plazo establecido por el Grupo Especial antes del final de la reunión.

Parte expositiva y resúmenes

21. La exposición de los argumentos de las partes y los terceros en la parte expositiva del informe del Grupo Especial estará constituida por resúmenes facilitados por las partes y los terceros, que se adjuntarán como adiciones al informe. Esos resúmenes no se utilizarán de ningún modo en sustitución de las comunicaciones de las partes y los terceros en el examen del asunto por el Grupo Especial.
22. Cada parte presentará dos resúmenes integrados. En el primer resumen integrado se resumirán los hechos y argumentos presentados al Grupo Especial en su primera comunicación escrita, su primera declaración oral y, cuando sea posible, sus respuestas a las preguntas formuladas después de la primera reunión sustantiva. En el segundo resumen integrado se resumirán su segunda comunicación escrita, su segunda declaración oral y, cuando sea posible, sus respuestas a la segunda serie de preguntas y observaciones al respecto después de la segunda reunión sustantiva. El calendario para la presentación de estos dos resúmenes integrados se indicará en el calendario adoptado por el Grupo Especial.
23. Cada resumen integrado se limitará a un máximo de 15 páginas.
24. El Grupo Especial podrá pedir a las partes y a los terceros que faciliten resúmenes de los hechos y argumentos presentados en cualquier otra comunicación al Grupo Especial para la que no se haya establecido un plazo en el calendario.
25. Cada tercero presentará un resumen integrado de los argumentos formulados en su comunicación escrita y en su declaración de conformidad con el calendario adoptado por el Grupo Especial. Este resumen integrado podrá incluir también, si procede, un resumen de las respuestas a las preguntas. El resumen que facilite cada tercero no excederá de seis páginas.

Reexamen intermedio

26. Una vez emitido el informe provisional, cada parte podrá presentar una solicitud escrita de que se reexaminen aspectos concretos del informe provisional y solicitar una nueva reunión con el Grupo Especial, de conformidad con el calendario adoptado por el Grupo Especial. Se hará uso del derecho a solicitar dicha reunión a más tardar en el momento en que se presente la solicitud escrita de reexamen.
27. En caso de que no se solicite una nueva reunión con el Grupo Especial, cada parte podrá presentar observaciones escritas sobre la solicitud escrita de reexamen de la otra parte, de conformidad con el calendario adoptado por el Grupo Especial. Tales observaciones se limitarán a la solicitud escrita de reexamen presentada por la otra parte.

Informes provisional y definitivo

28. El informe provisional, así como el informe definitivo antes de su distribución oficial, tendrán carácter estrictamente confidencial y no se divulgarán.

Notificación de documentos

29. Se aplicarán los siguientes procedimientos respecto de la notificación de documentos:
 - a. Cada parte y cada tercero presentarán todas las comunicaciones, pruebas documentales, declaraciones orales, respuestas a las preguntas, observaciones sobre las respuestas, observaciones sobre las observaciones, observaciones sobre la parte expositiva del informe del Grupo Especial y observaciones sobre el informe provisional del Grupo Especial cargándolas en el registro Digital de Solución de Diferencias (RDSD) a más tardar a las 17 h (hora de Ginebra) de las fechas límite fijadas por el Grupo Especial. La versión electrónica cargada en el RDSD constituirá la versión oficial

a los efectos del expediente de la diferencia. La carga en el RDSD constituirá también la notificación electrónica por lo que respecta al Grupo Especial, la otra parte y los terceros.

- b. En caso de que una parte o un tercero no pueda cargar estos documentos en el RDSD antes de las 17 h debido a dificultades técnicas, la parte o el tercero de que se trate los enviará por correo electrónico a DSRegistry@wto.org, al personal de la Secretaría de la OMC cuya dirección de correo electrónico se haya facilitado a las partes en el curso del procedimiento, a la otra parte y, cuando proceda, a los terceros a más tardar a las 18 h. La carga en el RDSD se efectuará el siguiente día hábil.
- c. Cualquier solicitud de asistencia técnica relativa al uso del RDSD se dirigirá a DSRegistry@wto.org y ddsrsupport@wto.org (asistencia disponible solamente durante las horas de trabajo de la OMC).
- d. Cada parte y cada tercero presentarán en el Registro de Solución de Diferencias una copia impresa de todos los documentos que notificaron electrónicamente a través del RDSD el día hábil siguiente a dicha notificación.
- e. El Grupo Especial facilitará todos los documentos y comunicaciones a las partes y a los terceros por correo electrónico. Cuando el Grupo Especial proporcione a las partes o a los terceros una versión impresa y otra electrónica de un documento, la versión electrónica constituirá la versión oficial a los efectos del expediente de la diferencia.

Corrección de errores materiales en las comunicaciones

- 30. El Grupo Especial podrá autorizar a una parte o a un tercero a corregir errores materiales en cualquiera de sus comunicaciones (con inclusión de la numeración de los párrafos y los errores tipográficos). En la solicitud, que deberá formularse con prontitud tras la presentación de la comunicación de que se trate, deberá indicarse la naturaleza de los errores que se han de corregir.

ANEXO A-2**PROCEDIMIENTO DE TRABAJO ADICIONAL RELATIVO A LA
INFORMACIÓN COMERCIAL CONFIDENCIAL****Adoptado el 20 de junio de 2018**

1. El siguiente procedimiento se aplica a la información comercial confidencial (ICC) presentada en el curso de las presentes actuaciones del Grupo Especial.
2. A los efectos de este procedimiento, la ICC se define como cualquier información que haya sido designada como tal por una parte o un tercero que presente la información al Grupo Especial. Las partes o los terceros solo designarán como ICC la información que no sea de dominio público, y cuya divulgación causaría un daño grave a los intereses de quienes la hayan originado. La ICC puede incluir información que el Departamento de Comercio de los Estados Unidos haya considerado anteriormente información confidencial o de dominio privado protegida por una providencia precautoria administrativa en el curso del procedimiento antidumping objeto de litigio en la presente diferencia, titulado Madera blanda procedente del Canadá (A-122-857). Por otra parte, el presente procedimiento no es aplicable a cualquier ICC si la entidad que la facilitó en el curso de la investigación antes mencionada ha accedido por escrito a hacerla pública.
3. Si una parte considera necesario presentar al Grupo Especial ICC que se ajuste a la anterior definición y que provenga de una entidad que presentó esa información en la investigación objeto de litigio, la parte obtendrá, en la fecha más próxima posible, una carta de autorización de esa entidad y la proporcionará al Grupo Especial, con copia a la otra parte. La carta de autorización otorgada por la entidad autorizará al Canadá y a los Estados Unidos a presentar en esta diferencia, de conformidad con este procedimiento, cualquier información confidencial presentada por esa entidad en el curso de la investigación. Cada parte, a petición de la otra parte, facilitará la comunicación a una entidad de su territorio de cualquier solicitud de que se proporcione la carta de autorización a que se hace referencia *supra*. Cada parte alentará a cualquier entidad de su territorio a la que se haya solicitado la autorización mencionada en el presente párrafo a otorgar tal autorización.
4. Únicamente podrá tener acceso a la ICC una persona que sea miembro de la Secretaría o integrante del Grupo Especial, empleado de una parte o de un tercero o asesor externo de una parte o de un tercero a los efectos de la presente diferencia. Sin embargo, no se dará acceso a la ICC a un asesor externo de una parte o de un tercero que sea directivo o empleado de una empresa con actividades de producción, venta, exportación o importación de los productos objeto de la investigación en litigio en la presente diferencia, o que sea directivo o empleado de una asociación de tales empresas.
5. Toda parte que tenga acceso a la ICC la tratará como confidencial, es decir, solo la comunicará a las personas autorizadas a recibirla de conformidad con el presente procedimiento. Corresponde a cada parte y a cada tercero asegurarse de que sus empleados y/o asesores externos cumplan el presente procedimiento. La ICC obtenida con arreglo al presente procedimiento únicamente podrá utilizarse con fines de información y argumentación en esta diferencia y no podrá utilizarse para ningún otro fin. Todos los documentos y medios de almacenamiento electrónico que contengan ICC se conservarán de manera que se impida el acceso no autorizado a esa información. El acceso de los terceros a la ICC estará sujeto a las disposiciones del presente procedimiento.
6. La parte que presente ICC lo señalará en la portada y/o en la primera página del documento que contenga ICC, así como en cada página del documento, para indicar la presencia de dicha información. La información específica de que se trate figurará entre corchetes dobles de la siguiente manera: [[xx,xxx.xx]]. La primera página o la portada del documento se señalará con la indicación "Contiene información comercial confidencial en las páginas xxxxxx", y en cada página del documento se incluirá la mención "Contiene información comercial confidencial" en la parte superior de la página. La parte que presente ICC en forma de una prueba documental, o como parte de ella, además de lo dispuesto *supra*, lo señalará incluyendo la indicación "ICC" junto al número de la prueba documental (por ejemplo, la Prueba documental CAN-1 (ICC)).

7. Cuando la ICC se presente en formato electrónico, el nombre del fichero incluirá la expresión "Información Comercial Confidencial" o "ICC". Además, cuando proceda, la etiqueta del medio de almacenamiento se señalará claramente con la mención "Información Comercial Confidencial" o "ICC".

8. En caso de que una parte presente al Grupo Especial un documento que contenga ICC, la otra parte o los terceros que hagan referencia a esa ICC en sus documentos, incluidas las comunicaciones escritas y las declaraciones orales, señalarán claramente toda esa información en esos documentos. Todos esos documentos se señalarán y se tratarán con arreglo a lo descrito en el párrafo 6. Cuando una declaración oral contenga ICC, la parte o tercero, antes de formular la declaración, informará al Grupo Especial de que la declaración contendrá ICC, y el Grupo Especial se asegurará de que, cuando se formule la declaración, únicamente se encuentren en la sala las personas autorizadas para acceder a la ICC de conformidad con el presente procedimiento. Las versiones escritas de esas declaraciones orales que se presenten al Grupo Especial se señalarán con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 6.

9. Si una parte o un tercero considera que la información presentada por la otra parte o por un tercero debería haberse designado como ICC y se opone a su presentación sin esa designación, señalará inmediatamente su objeción a la atención del Grupo Especial y de la otra parte y, cuando proceda, de los terceros, junto con los motivos que la justifiquen. Del mismo modo, si una parte o un tercero considera que la otra parte o un tercero ha designado como ICC información que no debería haberse designado como tal, señalará inmediatamente esta objeción a la atención del Grupo Especial y de la otra parte y, cuando proceda, de los terceros, junto con los motivos que la justifiquen. El Grupo Especial decidirá si la información objeto de una objeción será tratada como ICC a los efectos del presente procedimiento sobre la base de los criterios establecidos en el párrafo 2.

10. El Grupo Especial no revelará la ICC, en su informe ni de ningún otro modo, a personas no autorizadas en virtud del presente procedimiento para acceder a la ICC. No obstante, el Grupo Especial podrá formular conclusiones basándose en dicha información. Antes de que el Grupo Especial distribuya a los Miembros su informe definitivo, el Grupo Especial dará a cada parte la oportunidad de examinar el informe para asegurarse de que no contenga ICC.

11. Las comunicaciones, las pruebas documentales y otros documentos o registros que contengan ICC se incluirán en el expediente que se remita al Órgano de Apelación en caso de apelación del informe del Grupo Especial.

ANEXO A-3**PROCEDIMIENTO DE TRABAJO ADICIONAL RELATIVO A
LAS REUNIONES ABIERTAS AL PÚBLICO****Adoptado el 20 de junio de 2018**

1. El Grupo Especial iniciará las reuniones sustantivas con las partes (las fechas de las reuniones sustantivas están previstas en su calendario.) con una sesión abierta al público en la que no se mencionará ni se divulgará información confidencial ("sesión no confidencial").
2. En esas sesiones, se pedirá a cada parte que formule una declaración inicial y una declaración final que no incluirán información confidencial. Una vez que ambas partes hayan pronunciado sus declaraciones iniciales, cada parte tendrá la oportunidad de hacer preguntas o formular observaciones sobre la declaración de la otra parte, según se describe en el procedimiento de trabajo adoptado por el Grupo Especial. El Grupo Especial podrá hacer cualquier pregunta o formular cualquier observación durante la sesión. Esas preguntas no incluirán información confidencial.
3. En la medida en que el Grupo Especial o cualquiera de las partes lo considere necesario, el Grupo Especial celebrará una sesión a puerta cerrada ("sesión confidencial"), durante la cual se permitirá a las partes formular declaraciones u observaciones adicionales o hacer preguntas que incluyan información confidencial. El Grupo Especial también podrá formular preguntas durante la sesión confidencial.
4. El Grupo Especial iniciará la sesión destinada a los terceros de su primera reunión sustantiva con las partes abriendo una parte de dicha sesión al público ("sesión no confidencial destinada a los terceros"). En esta parte de la sesión destinada a los terceros no se mencionará ni divulgará información confidencial. Todo tercero que desee hacer una declaración en la sesión no confidencial destinada a los terceros podrá hacerlo, pero se cerciorará de que esta no contenga información confidencial. Una vez que esos terceros hayan formulado sus declaraciones, las partes o el Grupo Especial podrán presentar preguntas u observaciones sobre estas declaraciones, de conformidad con lo previsto en el procedimiento de trabajo adoptado por el Grupo Especial. Esas preguntas u observaciones no incluirán información confidencial. En la medida en que el Grupo Especial o cualquiera de los otros terceros lo considere necesario, el Grupo Especial dará por concluida esta parte de la sesión destinada a los terceros y celebrará una sesión a puerta cerrada destinada a los terceros ("sesión confidencial destinada a los terceros"), en el curso de la cual los demás terceros harán sus declaraciones.
5. En las sesiones confidenciales mencionadas anteriormente, podrán acceder a la sala de reunión las siguientes personas:
 - los integrantes del Grupo Especial;
 - los miembros de las delegaciones de las partes;
 - los miembros de las delegaciones de los terceros (durante la sesión destinada a los terceros);
 - los funcionarios de la Secretaría de la OMC que presten asistencia al Grupo Especial.
6. Como se indica en el párrafo 7 *infra*, los demás Miembros, observadores y funcionarios de la OMC y las personas del público inscritas para ver las sesiones no confidenciales podrán seguir la transmisión en directo de la reunión del Grupo Especial por circuito cerrado de televisión en una sala separada.

7. Los funcionarios de los Miembros y observadores de la OMC y los funcionarios de la Secretaría de la OMC podrán asistir a las transmisiones presentando sus tarjetas de identificación oficiales. Los periodistas acreditados y los representantes de organizaciones no gubernamentales (ONG) pertinentes podrán comunicar a la Secretaría (División de Información y Relaciones Exteriores) su interés en asistir a las transmisiones. A más tardar cuatro semanas antes de las reuniones sustantivas, la Secretaría de la OMC publicará en el sitio web de la Organización un aviso en el que se informará al público de las sesiones no confidenciales. Dicho aviso incluirá un enlace que permitirá a los miembros del público registrarse directamente ante la OMC. En cuanto se hayan fijado, se comunicarán a las partes la o las fechas límite para que el público se registre.

ANEXO A-4**CALENDARIO DE LAS ACTUACIONES DEL GRUPO ESPECIAL¹**

Adoptado el 20 de junio de 2018
Revisado el 7 de diciembre de 2018

El Grupo especial fue establecido el 9 de abril de 2018

El Grupo Especial quedó integrado el 22 de mayo de 2018

Descripción	Fechas²
a. Recepción de las primeras comunicaciones escritas	
i. Canadá	22 de junio de 2018
ii. Estados Unidos	24 de julio de 2018
b. Recepción de las comunicaciones escritas de los terceros	31 de julio de 2018
c. Primera reunión sustantiva con las partes	12 y 13 de septiembre de 2018
Sesión destinada a los terceros	13 de septiembre de 2018
d. Recepción de las respuestas a las preguntas formuladas por el Grupo Especial	27 de septiembre de 2018
e. Recepción de los resúmenes integrados de los terceros	4 de octubre de 2018
Recepción de los primeros resúmenes integrados de las partes	
f. Recepción de las réplicas escritas de las partes	17 de octubre de 2018
g. Segunda reunión sustantiva con las partes	4 de diciembre de 2018 (y 5 de diciembre, de ser necesario)
h. Recepción de las respuestas a las preguntas formuladas por el Grupo Especial	19 de diciembre de 2018
i. Recepción de las observaciones sobre las respuestas a las preguntas formuladas por el Grupo Especial	10 de enero de 2019
j. Recepción de los segundos resúmenes integrados de las partes	17 de enero de 2019
k. Traslado de la parte expositiva del informe a las partes	29 de enero de 2019
l. Recepción de las observaciones formuladas por las partes sobre la parte expositiva del informe	8 de febrero de 2019
m. Traslado del informe provisional, incluidas las constataciones y conclusiones, a las partes	28 de febrero de 2019
n. Fecha límite para que las partes soliciten el reexamen de determinadas partes del informe y la celebración de una reunión de reexamen intermedio	7 de marzo de 2019
o. Celebración de la reunión de reexamen intermedio, si se ha solicitado - En caso contrario, fecha límite para la presentación de observaciones sobre las solicitudes de reexamen	13 de marzo de 2019
p. Traslado del informe definitivo a las partes	27 de marzo de 2019
q. Distribución del informe definitivo a los Miembros	9 de abril de 2019

¹ Este calendario podrá modificarse en función de acontecimientos imprevistos.

² El plazo para la recepción de los documentos vence exactamente a las 17 h de la fecha indicada en esta columna, salvo que el Grupo Especial indique otra cosa por separado.

ANEXO A-5

REEXAMEN INTERMEDIO

1 INTRODUCCIÓN

1.1. De conformidad con el párrafo 3 del artículo 15 del ESD, en este anexo se expone nuestro examen de los argumentos formulados en la etapa intermedia de reexamen. Hemos revisado determinados aspectos del informe provisional a la luz de las observaciones recibidas durante el proceso de reexamen intermedio. Además, hemos introducido algunos cambios de redacción para mejorar la claridad y la exactitud del informe definitivo, o para corregir errores tipográficos y no sustantivos, incluidos los sugeridos por los Estados Unidos. Los números de los párrafos y de las notas no han variado en el informe definitivo.

2 SOLICITUDES ESPECÍFICAS DE REEXAMEN PRESENTADAS POR LAS PARTES

2.1 Párrafo 7.19

2.1. Señalando que en el párrafo 7.19 del informe provisional observamos que "se ha establecido firmemente en la jurisprudencia de la OMC" que "la reducción a cero está prohibida en el marco de los métodos de comparación P-P y T-T", los Estados Unidos sostienen que esta frase, en su redacción actual, parece indicar que los derechos y obligaciones de la OMC se originan en los informes de los grupos especiales o del Órgano de Apelación de la OMC, y no en los acuerdos abarcados.¹ Por consiguiente, los Estados Unidos nos solicitan que modifiquemos esta frase. El Canadá se opone a la solicitud de los Estados Unidos afirmando que esta se basa en una interpretación errónea del párrafo 2 del artículo 3 del ESD y que el reexamen intermedio no es el momento adecuado para reabrir una cuestión de este tipo.²

2.2. Hemos introducido las modificaciones sugeridas por los Estados Unidos porque no modifican el sentido ni el alcance de lo que ya se afirma en este párrafo del informe provisional. Además, no compartimos las preocupaciones del Canadá en relación con la solicitud de los Estados Unidos. A este respecto, observamos que las modificaciones introducidas no afectan a nuestro análisis ni a nuestras constataciones en esta diferencia.

2.2 Párrafo 7.25

2.3. Los Estados Unidos nos solicitan que modifiquemos el párrafo 7.25 del informe provisional, en el que afirmamos que el USDOC utilizó un "análisis estadístico" para examinar si la diferencia entre los precios medios ponderados respecto del grupo de prueba y el grupo de comparación era significativa.³ Los Estados Unidos sostienen que nuestra descripción de las medidas del USDOC es inexacta porque el USDOC no afirmó que estuviera llevando a cabo un "análisis estadístico" formal.⁴ Los Estados Unidos solicitan que suprimamos la referencia a la utilización por el USDOC del "análisis estadístico" y que señalemos, en lugar de ello, que el USDOC utilizó "el coeficiente d de Cohen, que es una medida estadística generalmente reconocida de la magnitud de la diferencia entre la media de grupo de prueba y la media de un grupo de comparación".⁵ El Canadá se opone a la solicitud de los Estados Unidos y señala que, como no ha impugnado la prueba d de Cohen, el carácter preciso de dicha prueba no se ha sometido a consideración del Grupo Especial y tampoco sería procedente que el Grupo Especial se pronuncie a este respecto.⁶

2.4. No estábamos obligados a expresar una opinión, en este procedimiento de grupo especial, sobre la cuestión de si el coeficiente d de Cohen es una "medida estadística generalmente reconocida", ni hemos expresado esa opinión. Introducir las modificaciones propuestas por los

¹ Solicitud de reexamen intermedio de los Estados Unidos, párrafo 4.

² Observaciones del Canadá sobre la solicitud de reexamen intermedio de los Estados Unidos, párrafo 3.

³ Solicitud de reexamen intermedio de los Estados Unidos, párrafo 5.

⁴ Solicitud de reexamen intermedio de los Estados Unidos, párrafo 5.

⁵ Solicitud de reexamen intermedio de los Estados Unidos, párrafo 5. (no se reproduce el subrayado)

⁶ Observaciones del Canadá sobre la solicitud de reexamen intermedio de los Estados Unidos, párrafo 5.

Estados Unidos podría indicar incorrectamente al lector de nuestro informe que hemos expresado dicha opinión. Por lo tanto, nos abstenemos de modificar este párrafo en la forma propuesta por los Estados Unidos. No obstante, hemos introducido determinadas modificaciones a fin de reflejar con más exactitud la descripción que hace el USDOC de la prueba d de Cohen.

2.3 Párrafos 7.28 y 7.32

2.5. Los Estados Unidos nos solicitan que introduzcamos determinadas modificaciones en los párrafos 7.28 y 7.32 a fin de describir con exactitud cómo aplicó el USDOC el MPD en la investigación subyacente.⁷ El Canadá no ha formulado observaciones sobre la solicitud de los Estados Unidos.

2.6. Hemos introducido las modificaciones solicitadas por los Estados Unidos.

2.4 Párrafo 7.36 b)

2.7. Los Estados Unidos nos solicitan que modifiquemos este párrafo señalando que la pauta constatada por el USDOC en la investigación subyacente incluía precios que eran significativamente diferentes respecto de compradores, regiones o períodos porque eran significativamente *inferiores* a los precios de exportación respecto de otros compradores, regiones o períodos.⁸ El Canadá no ha formulado observaciones sobre la solicitud de los Estados Unidos.

2.8. Nos abstenemos de introducir las modificaciones solicitadas por los Estados Unidos. En los párrafos 7.36 y 7.37 exponemos las cuestiones sobre las cuales las partes discrepan como "cuestión de derecho". Las partes no discrepan de que una pauta de precios de exportación significativamente diferentes pueda incluir precios de exportación que son significativamente diferentes porque son significativamente *inferiores* a los precios de exportación respecto de otros compradores, regiones o períodos. Por consiguiente, las modificaciones propuestas por los Estados Unidos afectarían a la claridad de nuestro informe. Observamos también que en el párrafo 7.31 de nuestro informe ya se exponen los hechos pertinentes a este respecto.

2.5 Párrafo 7.46

2.9. Los Estados Unidos nos solicitan que introduzcamos determinadas modificaciones para reflejar con exactitud sus argumentos.⁹ El Canadá no ha formulado observaciones sobre la solicitud de los Estados Unidos.

2.10. Hemos introducido las modificaciones solicitadas por los Estados Unidos.

2.6 Párrafo 7.83

2.11. Los Estados Unidos nos solicitan que modifiquemos este párrafo para reflejar con exactitud el texto de la cláusula de la pauta.¹⁰ El Canadá no ha formulado observaciones sobre la solicitud de los Estados Unidos.

2.12. Hemos introducido la modificación solicitada por los Estados Unidos.

2.7 Párrafo 7.107

2.13. Los Estados Unidos se oponen a la referencia a "razones contundentes" que figura en este párrafo y nos piden que modifiquemos la redacción y suprimamos esta referencia.¹¹ El Canadá se opone a la solicitud de los Estados Unidos señalando a este respecto que el reexamen intermedio no es la etapa adecuada para que los Estados Unidos vuelvan a plantear esta cuestión.¹²

⁷ Solicitud de reexamen intermedio de los Estados Unidos, párrafos 6 y 7.

⁸ Solicitud de reexamen intermedio de los Estados Unidos, párrafo 8.

⁹ Solicitud de reexamen intermedio de los Estados Unidos, párrafo 9.

¹⁰ Solicitud de reexamen intermedio de los Estados Unidos, párrafo 10.

¹¹ Solicitud de reexamen intermedio de los Estados Unidos, párrafo 11.

¹² Observaciones del Canadá sobre la solicitud de reexamen intermedio de los Estados Unidos, párrafo 4.

2.14. Nos abstenemos de introducir las modificaciones sugeridas por los Estados Unidos en el reexamen intermedio y consideramos que nuestro informe expone adecuadamente los fundamentos jurídicos y fácticos de nuestras conclusiones en esta diferencia.

ANEXO B

ARGUMENTOS DE LAS PARTES

Índice		Página
Anexo B-1	Primer resumen integrado de los argumentos del Canadá	20
Anexo B-2	Segundo resumen integrado de los argumentos del Canadá	25
Anexo B-3	Primer resumen integrado de los argumentos de los Estados Unidos	33
Anexo B-4	Segundo resumen integrado de los argumentos de los Estados Unidos	46

ANEXO B-1**PRIMER RESUMEN INTEGRADO DE LOS ARGUMENTOS DEL CANADÁ****I. INTRODUCCIÓN**

1. La presente diferencia se refiere a la continuación de la aplicación indebida del método de fijación de precios diferenciales de los Estados Unidos ("MPD"), una medida que el Órgano de Solución de Diferencias ha declarado incompatible "en sí misma" con los párrafos 4 y 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* ("Acuerdo Antidumping") cuando adoptó los informes del Órgano de Apelación y del Grupo Especial en *Estados Unidos - Lavadoras* el 26 de septiembre de 2016.

2. El 25 de noviembre de 2016, el Committee Overseeing Action for Lumber International Trade Investigations or Negotiations ("solicitante") presentó una solicitud antidumping en relación con *Determinados productos de madera blanda procedentes del Canadá*. El USDOC inició una investigación antidumping el 15 de diciembre de 2016. El 27 de enero de 2017, el USDOC seleccionó a Canfor Corporation, Canadian Forest Products Ltd. y Canfor Wood Products Marketing Ltd. ("Canfor"), Resolute FP Canada Inc. ("Resolute"), Tolko Marketing and Sales Ltd. ("Tolko") y West Fraser Mills Ltd. ("West Fraser") como declarantes obligados.

3. El 23 de junio de 2017, el USDOC emitió su determinación preliminar y aplicó el MPD. Los Gobiernos del Canadá, de Ontario y de Quebec, así como British Columbia Lumber Trade Council, Conseil de l'industrie forestière du Québec y Ontario Forest Industries Association presentaron el 7 de agosto de 2017 un escrito conjunto donde aducían que en el informe del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Lavadoras* se constató que el MPD "en sí mismo" es incompatible con las obligaciones que corresponden a los Estados Unidos en el marco de la OMC y, por lo tanto, sostenían que el USDOC no debía aplicarlo en este caso. No obstante, el USDOC siguió aplicando el MPD en su determinación definitiva, que emitió el 1º de noviembre de 2017.

4. De conformidad con la determinación definitiva positiva de la existencia de daño formulada por la Comisión de Comercio Internacional de los Estados Unidos, el USDOC publicó su orden de imposición de derechos antidumping el 3 de enero de 2018.

5. El MPD es un método que utiliza el USDOC para eludir los métodos habituales para calcular un margen de dumping. La primera frase del párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping establece que los márgenes de dumping se calcularán normalmente utilizando el método de comparación entre promedios ponderados ("P-P") o el método de comparación transacción por transacción ("T-T"). Para recurrir al método excepcional de comparación entre promedios ponderados y transacciones ("P-T"), la autoridad investigadora debe cumplir los criterios enunciados en la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2. El USDOC aplica el MPD en todos los casos y, haciendo caso omiso de los criterios enunciados en el párrafo 4.2 del artículo 2, utiliza el MPD en un intento de justificar su frecuente recurso al método excepcional de comparación P-T.

6. Aplicando el MPD y el método de comparación P-T a todas las transacciones con reducción a cero, los cálculos definitivos del USDOC arrojaron márgenes en relación con Resolute, Tolko y West Fraser del 3,20%, 7,22% y 5,57%, respectivamente. La utilización de este método aumentó sus márgenes respectivos del 0,00%, 4,07% y 2,28% con arreglo al método de comparación P-P.

II. EL USO DEL MPD EN ESTA INVESTIGACIÓN INFRINGIÓ LO DISPUESTO EN EL ACUERDO ANTIDUMPING

7. El USDOC incurrió en error cuando aplicó el MPD en su investigación sobre *Determinados productos de madera blanda procedentes del Canadá*. El hecho de que el USDOC se basara en el MPD es contrario a los términos claros del párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping. Además, el MPD aplicado en esta investigación es idéntico al método que el Órgano de Apelación declaró incompatible "en sí mismo" en *Estados Unidos - Lavadoras*.

8. El párrafo 4.2 del artículo 2 es un instrumento que permite a los Miembros abordar el dumping selectivo y, por lo tanto, permite a la autoridad investigadora recurrir al método excepcional de comparación P-T, aunque en circunstancias muy limitadas. El párrafo 4.2 del artículo 2 exige expresamente que, antes de recurrir al método de comparación P-T, una autoridad investigadora debe identificar una "pauta de precios de exportación significativamente diferentes según los distintos compradores, regiones o períodos".

9. El Órgano de Apelación ha confirmado que, según su sentido corriente, el término "pauta" significa que una pauta debe constituir una forma o secuencia habitual e inteligible discernible en determinados actos o situaciones. El Órgano de Apelación confirmó asimismo que el uso del término "según" exige que cada categoría se considere por sí misma. Por lo tanto, debe existir una "pauta" con respecto a determinados compradores, determinados plazos o determinadas regiones. Por último, cuando el párrafo 4.2 del artículo 2 se lee en el contexto de su objetivo de abordar el dumping selectivo, y en el contexto más amplio del Acuerdo Antidumping en su conjunto, es evidente que las transacciones pertinentes a efectos de identificar una pauta son las transacciones a precios bajos.

10. Sin embargo, el MPD no identifica una pauta de ningún tipo. En lugar de ello, compara todas las transacciones de exportación entre las distintas categorías, identifica las transacciones a precios altos y bajos como parte de la supuesta pauta, y luego agrega los resultados de esas categorías no vinculadas. El sentido claro del término "pauta" simplemente no puede conciliarse con el enfoque del USDOC consistente en ponderar el valor de las ventas que superan la prueba estadística del MPD sin evaluar si hay regularidad o una secuencia respecto de los precios de exportación que han superado la prueba. El MPD simplemente identifica diferencias de precio, y no una pauta de precios de exportación.

11. En su investigación, el USDOC agregó indebidamente los resultados de su aplicación de la prueba *d* de Cohen en el MPD respecto de todas las categorías (compradores, regiones y períodos) antes de utilizar ese total agregado para determinar que se cumplía el umbral del 66% del MPD respecto de cada uno de los declarantes. Al aplicar el MPD, el USDOC también agregó indebidamente tanto las transacciones a precios altos como las transacciones a precios bajos y combinó las transacciones que superaron la prueba *d* de Cohen sobre la base de compradores, regiones y períodos. La utilización de este procedimiento para justificar la aplicación del método excepcional de comparación P-T, por lo tanto, se basó indebidamente tanto en las transacciones a precios altos como en las transacciones a precios bajos e hizo caso omiso de la prescripción de identificar una pauta *según* los compradores, regiones o períodos establecida en el párrafo 4.2 del artículo 2. No se puede tener una "pauta" consistente en precios fundamentalmente diferentes. Esto es contrario al sentido corriente de la palabra "pauta".

12. Por consiguiente, sobre la base de todo lo anterior, el USDOC actuó de manera incompatible con el párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping cuando aplicó el método excepcional de comparación P-T a Resolute, Tolko y West Fraser.

III. LA UTILIZACIÓN DE LA REDUCCIÓN A CERO COMO PARTE DEL MPD EN ESTA INVESTIGACIÓN INFRINGIÓ EL ACUERDO ANTIDUMPING

13. El USDOC también incurrió en error cuando aplicó la reducción a cero como parte del MPD en su investigación. El Órgano de Apelación ha confirmado que el método de reducción a cero es incompatible con el Acuerdo Antidumping cuando se aplica cualquiera de los tres métodos de comparación permitidos en virtud del párrafo 4.2 del artículo 2. En *Estados Unidos - Lavadoras*, el Órgano de Apelación constató expresamente que el hecho de que el USDOC se basara en el MPD para reintroducir la reducción a cero por medio del método de comparación P-T era incompatible "en sí mismo" con las obligaciones de los Estados Unidos en el marco de la OMC.

14. A pesar de existir clara orientación sobre la incompatibilidad con las normas de la OMC de la reducción a cero en el marco del MPD, el USDOC se basó en el MPD para aplicar esta misma técnica de reducción a cero en su método de comparación P-T al calcular los márgenes de dumping correspondientes a Resolute, Tolko y West Fraser. El Canadá ha demostrado que la utilización de la reducción a cero en el marco del MPD, tal como se aplicó en la investigación del USDOC sobre *Determinados productos de madera blanda procedentes del Canadá*, es necesariamente incompatible con las normas de la OMC por lo menos por tres motivos.

15. Primero, la reducción a cero es inadmisibles durante la aplicación del método de comparación P-T. Esto se desprende claramente del texto del párrafo 4.2 del artículo 2 y del Acuerdo Antidumping en su conjunto. Los conceptos de "dumping" (tal como se define en el párrafo 1 del artículo 2) y de "márgenes de dumping" son los mismos en todo el Acuerdo Antidumping. Esto significa que las interpretaciones anteriores relacionadas con estos términos durante unos 18 años de jurisprudencia de la OMC son igualmente aplicables a la interpretación de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2. Los resultados de las comparaciones intermedias no son márgenes de dumping.

16. Los Grupos Especiales de la OMC y el Órgano de Apelación también han sostenido sistemáticamente que el método de reducción a cero es incompatible con el Acuerdo Antidumping. Esto se debe a que la reducción a cero altera efectivamente determinadas transacciones o les atribuye un valor inferior a su valor real.

17. Segundo, la reducción a cero en el método de comparación P-T no tiene en cuenta todas las transacciones comprendidas en la "pauta" al calcular el margen de dumping. Como confirmó el Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Lavadoras*, si bien los precios de exportación comprendidos en una "pauta" del párrafo 4.2 del artículo 2 deben ser significativamente diferentes de los demás precios de exportación, la pauta que en última instancia se utilice en el cálculo P-T debe estar compuesta por *todos* los precios de exportación respecto de uno o más compradores, regiones o períodos determinados, no solo aquellos precios de exportación que estén por debajo del valor normal. El Órgano de Apelación determinó además, en esa diferencia, que no hay ninguna base para excluir las transacciones comprendidas en la pauta que tengan un precio superior al valor normal.

18. Estas constataciones del Órgano de Apelación están firmemente arraigadas en el texto del Acuerdo Antidumping. El párrafo 4.2 del artículo 2 permite a la autoridad investigadora delimitar el universo de transacciones de exportación. A los efectos del numerador en una comparación P-T, esto significa que deben tenerse en cuenta todas las transacciones de exportación en el universo pertinente de ventas consideradas. La segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2, al hacer hincapié en las "transacciones de exportación individuales", distingue el universo de ventas consideradas para el proceso de comparación P-T del universo de ventas de exportación consideradas en la primera frase, que es todas las ventas de exportación. El texto exige que, si una autoridad investigadora opta por utilizar el método de comparación P-T, está obligado a evaluar *toda la pauta*, no solo una parte de ella. La reducción a cero en una pauta identificada separa el concepto de "pauta" previsto en la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 de la pauta a la que se aplica el método de comparación P-T para establecer los márgenes de dumping a fin de abordar el dumping selectivo. Por consiguiente, la reducción a cero en el marco del método de comparación P-T solo tiene en cuenta, indebidamente, las transacciones que están por debajo del valor normal y no, como exige el párrafo 4.2 del artículo 2, *todo el universo* de transacciones de exportación comprendidas en la pauta identificada adecuadamente. La delimitación del universo de transacciones de exportación a *todas* las transacciones comprendidas en la pauta, y la inclusión de todas las transacciones en el denominador, asegura que el margen de dumping resultante sea para el producto en su conjunto.

19. Tercero, la reducción a cero no da lugar a una comparación equitativa de los precios de exportación, como exige el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping. La parte introductoria del párrafo 4 del artículo 2 establece que "[s]e realizará una comparación equitativa entre el precio de exportación y el valor normal", mientras que la cláusula introductoria del párrafo 4.2 del artículo 2 dispone expresamente que los métodos de cálculo del dumping establecidos en esa disposición están sujetos a la obligación de realizar una comparación equitativa establecida en el párrafo 4 del artículo 2.

20. Descartar los resultados de determinadas comparaciones intermedias es incompatible con la obligación de realizar una "comparación equitativa" prevista en el párrafo 4 del artículo 2. El sentido corriente del término "equitativo" exige imparcialidad y falta de sesgo. El Órgano de Apelación en el asunto *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión* constató que existe un sesgo intrínseco en el método de reducción a cero, ya que este puede exagerar la magnitud de un margen de dumping y puede también distorsionar una constatación de la propia existencia de dumping.

21. En el contexto de la reducción a cero en el método de comparación P-T, en *Estados Unidos - Lavadoras* el Órgano de Apelación confirmó que fijar en cero los resultados de comparación negativos intermedios exagera la magnitud del dumping y también hace más probables las determinaciones positivas de la existencia de dumping cuando los precios de exportación que están por encima del valor normal exceden de los precios de exportación que están por debajo del valor normal. También llegó a la conclusión de que, al fijar en cero las "transacciones de exportación individuales" que arrojan un resultado de comparación negativo, la autoridad investigadora no compara todas las transacciones de exportación comparables que constituyen el "universo de transacciones de exportación" del párrafo 4.2 del artículo 2. En consecuencia, la reducción a cero al aplicar el método de comparación P-T no hace una comparación equitativa entre los precios de exportación y el valor normal.

22. En este caso, la reducción a cero produce los resultados inequitativos previstos por el Órgano de Apelación. No solo ha exagerado los márgenes de dumping correspondientes a Tolko y West Fraser, sino que también ha creado una determinación de dumping positiva con respecto a Resolute que, de otro modo, no habría existido. Aunque el margen de dumping calculado con respecto a Resolute fue del -2,61%, la utilización por el USDOC de la reducción a cero en el método de comparación P-T en última instancia exageró el margen de dumping de Resolute en 5,81 puntos porcentuales. Como consecuencia de ello, una empresa que, en promedio, vendió a un precio superior al valor normal en los Estados Unidos está sujeta a una orden antidumping debido a la reducción a cero.

23. A pesar de todo lo anterior, los Estados Unidos aducen que, sin la reducción a cero, los tres métodos de comparación arrojan el mismo resultado, un concepto que denominan "equivalencia matemática". Sin embargo, el Órgano de Apelación constató expresamente en *Estados Unidos - Lavadoras* que la equivalencia matemática no es determinante por lo que respecta al sentido del texto. Además, el Canadá afirma que los propios Estados Unidos reconocieron durante la audiencia del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Lavadoras* que calcular un margen de dumping centrado únicamente en las transacciones comprendidas en la pauta llevaría a un resultado matemáticamente diferente.

24. El Canadá observa además que, cuando se aplican correctamente los métodos de comparación P-T y P-P, se obtienen resultados matemáticamente diferentes. Los métodos de comparación P-T y P-P, tal como se describen en el Acuerdo Antidumping, y cuando se interpretan debidamente, no pueden aplicarse al mismo conjunto de transacciones de exportación. Con el fin de manipular el cálculo P-T para arrojar resultados matemáticamente equivalentes al método de comparación P-P, entre otras elecciones que habría que hacer en el cálculo, el cálculo P-T tendría que aplicarse a *todas* las transacciones de exportación. Sin embargo, el párrafo 4.2 del artículo 2 aclara que el método de comparación P-T solo puede aplicarse a las ventas comprendidas en la "pauta" y no a *todas* las transacciones de exportación. Si el USDOC hubiera aplicado correctamente los métodos de comparación P-P y P-T a Resolute, Tolko y West Fraser, sin reducción a cero, estos habrían arrojado resultados matemáticamente diferentes.

25. Los Estados Unidos también aducen que el Grupo Especial debe recurrir a la historia de la negociación del Acuerdo Antidumping para interpretar esta disposición. Sin embargo, dado que el sentido de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 es claro, no es necesario recurrir a la historia de la negociación para interpretarlo.

26. Por consiguiente, sobre la base de todo lo anterior, cuando el USDOC aplicó la reducción a cero como parte del MPD al calcular los márgenes de dumping utilizando el método de comparación P-T con respecto a Resolute, Tolko y West Fraser, incumplió las obligaciones que corresponden a los Estados Unidos en virtud de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 y el párrafo 4 del artículo 2.

IV. SE ESPERA QUE LOS GRUPOS ESPECIALES SIGAN LOS INFORMES DEL ÓRGANO DE APELACIÓN

27. Se espera que los Grupos Especiales de la OMC sigan los informes del Órgano de Apelación, a menos que existan razones contundentes para no hacerlo, a fin de garantizar la seguridad y previsibilidad del sistema multilateral de comercio. El Órgano de Apelación ha confirmado reiteradamente este principio, que surge directamente de las disposiciones del Entendimiento sobre Solución de Diferencias ("ESD").

28. El ESD especifica que el Órgano de Apelación puede, en apelación, confirmar, modificar o revocar las constataciones y conclusiones con respecto a cuestiones de derecho del Grupo Especial. Por lo tanto, el ESD establece claramente un sistema jerárquico. En todos los ordenamientos jurídicos, las decisiones de un tribunal de jerarquía superior suelen ser seguidas por los órganos subsidiarios. Por esta razón, aunque los informes vinculan formalmente solo a las partes en una diferencia determinada, los grupos especiales no pueden hacer caso omiso de las decisiones del Órgano de Apelación adoptadas.

29. Esto se desprende claramente del texto del párrafo 2 del artículo 3 del ESD. En el asunto *Estados Unidos - Acero inoxidable (México)*, el Órgano de Apelación confirmó que esta disposición informa la función de un grupo especial en el marco del ESD. El párrafo 2 del artículo 3 establece que el sistema de solución de diferencias "es un elemento esencial para aportar seguridad y previsibilidad" y sirve para "aclarar" las disposiciones de los acuerdos de la OMC. La supervisión por el Órgano de Apelación de las decisiones de los grupos especiales promueve la seguridad y la previsibilidad garantizando la interpretación coherente de los acuerdos de la OMC. En *Estados Unidos - Acero inoxidable (México)*, el Órgano de Apelación observó que la referencia a la aclaración del párrafo 2 del artículo 3 demuestra que los informes adoptados son pertinentes más allá de la aplicación de una disposición concreta en un caso determinado y constató que un grupo especial que no sigue al Órgano de Apelación socava la elaboración de un cuerpo de jurisprudencia coherente y previsible.

30. El Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Camarones (párrafo 5 del artículo 21 - Malasia)* también confirmó que los informes adoptados forman parte del acervo de la OMC y que estos informes crean expectativas legítimas entre los Miembros. Por esta razón, todos los informes de Grupos Especiales y del Órgano de Apelación hacen referencia a constataciones anteriores y los Miembros invocan reiteradamente informes anteriores en sus alegaciones. Los propios Estados Unidos lo hacen, incluso en la presente diferencia.

31. Por último, en *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos*, el Órgano de Apelación constató expresamente que cuando un grupo especial se basa en las conclusiones del Órgano de Apelación con respecto a exactamente la misma cuestión, no habrá incumplido su obligación de hacer una evaluación objetiva a los efectos del artículo 11 del ESD. Por el contrario, es apropiado que un grupo especial se base en las conclusiones del Órgano de Apelación.

32. Sin embargo, en la presente diferencia los Estados Unidos han llegado tan lejos que invitan expresamente a este Grupo Especial a hacer caso omiso de las orientaciones del Órgano de Apelación. También han afirmado que la posición del Canadá es contraria al párrafo 2 del artículo IX del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio. La jurisprudencia aborda la relación entre esta disposición y los informes adoptados. El Grupo Especial en *Estados Unidos - Medidas compensatorias y antidumping (China)* consideró que, si una interpretación multilateral en el marco del párrafo 2 del artículo IX está en contradicción con una interpretación anterior del Órgano de Apelación, puede haber razones contundentes para que un grupo especial se niegue a seguir al Órgano de Apelación. No hay una interpretación multilateral pertinente a esta diferencia, y no hay razones contundentes para apartarse de las constataciones del Órgano de Apelación con respecto al MPD.

33. Por consiguiente, este Grupo Especial debe evaluar objetivamente si el MPD es igual al MPD que fue objeto de litigio en *Estados Unidos - Lavadoras*. De ser así, y creemos que es así, este Grupo especial debe seguir la decisión del Órgano de Apelación en esa diferencia.

ANEXO B-2**SEGUNDO RESUMEN INTEGRADO DE LOS ARGUMENTOS DEL CANADÁ****I. INTRODUCCIÓN**

1. La presente diferencia se refiere a la continuación de la aplicación indebida del método de fijación de precios diferenciales de los Estados Unidos ("MPD"), una medida que el Órgano de Solución de Diferencias ha declarado incompatible "en sí misma" con los párrafos 4 y 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* ("Acuerdo Antidumping") cuando adoptó los informes del Órgano de Apelación y del Grupo Especial en *Estados Unidos - Lavadoras* el 26 de septiembre de 2016.

2. El MPD es un método que utiliza el Departamento de Comercio de los Estados Unidos ("USDOC") para eludir los métodos habituales para calcular un margen de dumping. La primera frase del párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping establece que los márgenes de dumping se calcularán normalmente utilizando el método de comparación entre promedios ponderados ("P-P") o el método de comparación transacción por transacción ("T-T"). Para recurrir al método excepcional de comparación entre promedios ponderados y transacciones ("P-T"), la autoridad investigadora debe cumplir los criterios enunciados en la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2. El USDOC aplica el MPD en todos los casos y, haciendo caso omiso de los criterios enunciados en el párrafo 4.2 del artículo 2, utiliza el MPD en un intento de justificar su frecuente recurso al método excepcional de comparación P-T.

3. Aplicando el MPD y el método de comparación P-T a todas las transacciones con reducción a cero, los cálculos definitivos del USDOC arrojaron márgenes en relación con Resolute FP Canada Inc. ("Resolute"), Tolko Marketing and Sales Ltd. ("Tolko") y West Fraser Mills Ltd. ("West Fraser") del 3,20%, 7,22% y 5,57%, respectivamente. La utilización de este método aumentó sus márgenes respectivos del 0,00%, 4,07% y 2,28% con arreglo al método de comparación P-P.

II. EL USO DEL MPD EN ESTA INVESTIGACIÓN INFRINGIÓ LO DISPUESTO EN EL ACUERDO ANTIDUMPING

4. El USDOC incurrió en error cuando aplicó el MPD en su investigación sobre *Determinados Productos de Madera Blanda procedentes del Canadá*. El hecho de que el USDOC se basara en el MPD es contrario a los términos claros del párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping. Además, el MPD aplicado en esta investigación es idéntico al método que el Órgano de Apelación declaró incompatible "en sí mismo" en *Estados Unidos - Lavadoras*.

5. La segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 es un instrumento que permite a los Miembros descubrir y abordar el dumping selectivo por parte de un exportador. Permite a la autoridad investigadora recurrir al método excepcional de comparación P-T, aunque en circunstancias muy limitadas. Antes de recurrir al método de comparación P-T, una autoridad investigadora debe identificar una "pauta de precios de exportación significativamente diferentes según los distintos compradores, regiones o períodos". Por consiguiente, la aplicación de esta disposición depende de la identificación y el análisis adecuado de la pauta requerida.

6. El Órgano de Apelación ha confirmado que, según su sentido corriente, el término "pauta" significa que una pauta debe constituir una forma o secuencia habitual e inteligible discernible en determinados actos o situaciones. El Órgano de Apelación confirmó asimismo que el uso del término "según" exige que cada categoría se considere por sí misma. Por lo tanto, debe existir una "pauta" con respecto a determinados compradores, determinados plazos o determinadas regiones. Esta delimitación del universo de transacciones de exportación está claramente prevista en el texto. Sin embargo, el texto no crea una relación entre el término "pauta" y el valor normal. En consecuencia, tanto las transacciones comprendidas en la pauta como las transacciones no comprendidas en la pauta pueden ser superiores o inferiores al valor normal.

7. Una vez identificada la pauta, todas las transacciones comprendidas en la pauta forman parte de la comparación. Por último, cuando el párrafo 4.2 del artículo 2 se lee en el contexto de su objetivo de abordar el dumping selectivo, y en el contexto más amplio del Acuerdo Antidumping en su conjunto, es evidente que las transacciones pertinentes a efectos de identificar una pauta son las transacciones a precios inferiores.

8. Sin embargo, el MPD no identifica una pauta de ningún tipo. En lugar de ello, compara todas las transacciones de exportación entre las distintas categorías, identifica las transacciones a precios altos y bajos como parte de la supuesta pauta, y luego agrega los resultados de esas categorías no vinculadas. El sentido claro del término "pauta" simplemente no puede conciliarse con el enfoque del USDOC consistente en ponderar el valor de las ventas que superan la prueba estadística del MPD sin evaluar si hay regularidad o una secuencia respecto de los precios de exportación que han superado la prueba. El MPD simplemente identifica diferencias de precio, y no una pauta de precios de exportación. Por consiguiente, no es sorprendente que el USDOC determinara que los cuatro declarantes, Canadian Forest Products Ltd ("Canfor"), Resolute, Tolko y West Fraser, tenían una "pauta" de precios de exportación significativamente diferentes.¹

9. Si bien los Estados Unidos afirmaron inicialmente que el USDOC había llevado a cabo un "examen holístico riguroso" para determinar si existía una pauta en este caso², posteriormente reconoció que el USDOC no había identificado transacciones específicas que formaran parte de la pauta.³ Esta admisión no puede conciliarse con la afirmación de que el USDOC determinó que existía una pauta. Es inconcebible que una autoridad investigadora afirme haber identificado una pauta pero no pueda especificar cuál es esa pauta. En este caso, el USDOC no identificó una pauta porque el MPD no identifica una pauta.

10. Todo lo que hizo el USDOC fue aplicar su prueba de la ratio. El hecho de basarse exclusivamente en la prueba de la ratio no es compatible con el texto de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2. La prueba de la ratio está destinada a sumar el valor de las transacciones que se identifican mediante la prueba *d* de Cohen como transacciones a precios diferenciales. La prueba de la ratio no determina en modo alguno si existe una secuencia habitual o inteligible respecto de las transacciones identificadas, como exige el sentido corriente del término "pauta".

11. El USDOC también agregó indebidamente los resultados de su aplicación de la prueba *d* de Cohen en el MPD respecto de todas las categorías (compradores, regiones y períodos) y agregó indebidamente tanto las transacciones a precios altos como las transacciones a precios bajos y combinó las transacciones que superaron la prueba *d* de Cohen sobre la base de los compradores, regiones y períodos. Los Estados Unidos defienden el uso de este proceso sobre la base de que una pauta "va más allá de múltiples compradores, regiones o períodos".⁴ Este enfoque carece de sentido. No puede haber una secuencia habitual e inteligible que vaya más allá de las diferencias entre compradores, y las diferencias entre regiones, y las diferencias entre períodos. No se puede identificar la secuencia habitual o inteligible necesaria agregando distintos tipos de transacciones. No hay relación ni similitud entre estas transacciones agrupadas y no hay ninguna "pauta".

¹ Con respecto a Resolute: US Department of Commerce, *Antidumping Duty Investigation of Certain Softwood Lumber Products: Analysis of Data Submitted by Resolute FP Canada, Inc. for the Final Determination* (A-122-857), 1º de noviembre de 2017, **Prueba documental CAN-07 (ICC)**, página 7. Con respecto a Tolko: US Department of Commerce, *Antidumping Duty Investigation of Certain Softwood Lumber Products: Analysis of Data Submitted by Tolko Marketing and Sales Ltd. and Tolko Industries Ltd for the Final Determination* (A-122-857), 1º de noviembre de 2017, **Prueba documental CAN-08 (ICC)**, página 8. Con respecto a West Fraser: US Department of Commerce, *Antidumping Duty Investigation of Certain Softwood Lumber Products from Canada: Analysis of Data Submitted by West Fraser Mills Ltd. for Final Determination* (A-122-857), 1º de noviembre de 2017, **Prueba documental CAN-09 (ICC)**, página 7. Con respecto a Canfor: US Department of Commerce, *Antidumping Duty Investigation of Certain Softwood Lumber Products from Canada: Analysis of Data Submitted by Canfor Corporation, Canadian Forest Products Ltd., and Canfor Wood Products Marketing Ltd. for the Amended Final Determination* (A-122-857), 4 de diciembre de 2017, **Prueba documental CAN-06**, página 3.

² Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 21.

³ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 4 del Grupo Especial en relación con la segunda reunión sustantiva, párrafo 43.

⁴ Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 42.

12. Los Estados Unidos sostienen que una pauta podría consistir también en cada transacción realizada en una investigación.⁵ Esto es incorrecto. Como constató el Grupo Especial en *Estados Unidos - Métodos antidumping (China)*, "los precios de exportación que forman parte de ese grupo discernible constituyen la 'pauta' pertinente, en lugar del universo mayor de los precios de exportación a partir de los cuales se ha discernido o distinguido ese grupo".⁶ La palabra "pauta" indica un subconjunto de precios de exportación que puede discernirse del universo mayor de precios de exportación. Son esos precios de exportación los que forman parte del grupo discernible que forma la pauta, y no el conjunto más amplio de los precios de exportación de los que difieren.⁷

13. Los Estados Unidos también afirman que la agregación es necesaria para tener en cuenta el producto en su conjunto.⁸ Sin embargo, los Estados Unidos no ofrecen ninguna explicación de por qué el enfoque correcto, expuesto en el informe del Órgano de Apelación en el asunto *Estados Unidos-Lavadoras*, no tiene en cuenta el producto en su conjunto. De hecho, al buscar una pauta en una sola categoría se tienen en cuenta todas las transacciones pertinentes. Esto permite realizar un análisis del producto en su conjunto.

14. Por último, en un intento de encontrar apoyo textual para su posición, los Estados Unidos indican que la palabra "*among*" ("según") figuraría tres veces en el párrafo 4.2 del artículo 2 si ese término tuviera por objeto limitar la identificación de una pauta a la consideración de las transacciones dentro de una sola categoría, es decir, figuraría antes de "compradores", "regiones" y "períodos".⁹ En la segunda reunión sustantiva del Grupo Especial, el Canadá ha demostrado que este enfoque es erróneo. La palabra "*different*" ("distintos") claramente califica a cada una de las categorías y, a pesar de ello, también figura una sola vez.

15. Por consiguiente, sobre la base de todo lo anterior, el USDOC actuó de manera incompatible con el párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping cuando aplicó el método excepcional de comparación P-T a Resolute, Tolko y West Fraser.

III. LA UTILIZACIÓN DE LA REDUCCIÓN A CERO COMO PARTE DEL MPD EN ESTA INVESTIGACIÓN INFRINGIÓ EL ACUERDO ANTIDUMPING

16. El USDOC también incurrió en error cuando aplicó la reducción a cero como parte del MPD en su investigación. El Órgano de Apelación ha confirmado que el método de reducción a cero es incompatible con el Acuerdo Antidumping cuando se aplica cualquiera de los tres métodos de comparación permitidos en virtud del párrafo 4.2 del artículo 2. En *Estados Unidos-Lavadoras*, el Órgano de Apelación constató expresamente que el hecho de que el USDOC se basara en el MPD para reintroducir la reducción a cero por medio del método de comparación P-T era incompatible "en sí mismo" con las obligaciones de los Estados Unidos en el marco de la OMC.

17. A pesar de existir clara orientación sobre la incompatibilidad con las normas de la OMC de la reducción a cero en el marco del MPD, el USDOC se basó en el MPD para aplicar esta misma técnica de reducción a cero en su método de comparación P-T al calcular los márgenes de dumping correspondientes a Resolute, Tolko y West Fraser. El Canadá ha demostrado que la utilización de la reducción a cero en el marco del MPD, tal como se aplicó en la investigación del USDOC sobre *Determinados Productos de Madera Blanda procedentes del Canadá*, es necesariamente incompatible con las normas de la OMC por lo menos por tres motivos.

18. Primero, la reducción a cero es inadmisibles durante la aplicación del método de comparación P-T. Esto se desprende claramente del texto del párrafo 4.2 del artículo 2 y del Acuerdo

⁵ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 62; segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 48; donde los Estados Unidos sostienen que la pauta es el comportamiento general en materia de precios de un exportador.

⁶ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Métodos antidumping (China)*, párrafo 7.178.

⁷ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Métodos antidumping (China)*, párrafo 5.31; véanse también los informes de los Grupos Especiales, *Estados Unidos - Lavadoras*, párrafo 7.142, y *Estados Unidos - Métodos antidumping (China)*, párrafo 7.178; y el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Lavadoras*, párrafo 5.31.

⁸ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 1 del Grupo Especial en relación con la segunda reunión sustantiva, párrafo 3.

⁹ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo. 86; segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 41; declaración inicial de los Estados Unidos en la primera reunión sustantiva del Grupo Especial, párrafo 27.

Antidumping en su conjunto. Los conceptos de "dumping" (tal como se define en el párrafo 1 del artículo 2 y el párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994) y de "márgenes de dumping" son los mismos en todo el Acuerdo Antidumping. Esto significa que las interpretaciones anteriores relacionadas con estos términos durante unos 18 años de jurisprudencia de la OMC son igualmente aplicables a la interpretación de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2.¹⁰ Los resultados de las comparaciones intermedias no son márgenes de dumping. La segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 no puede utilizarse como justificación para apartarse de ninguna otra obligación. No puede modificar la definición de dumping ni transformar una comparación intermedia en un margen de dumping.

19. Segundo, la reducción a cero en el método de comparación P-T no tiene en cuenta todas las transacciones comprendidas en la "pauta" al calcular el margen de dumping. Como confirmó el Órgano de Apelación en *Estados Unidos-Lavadoras*, si bien los precios de exportación comprendidos en una "pauta" del párrafo 4.2 del artículo 2 deben ser significativamente diferentes de los demás precios de exportación, la pauta que en última instancia se utilice en el cálculo P-T debe estar compuesta por *todos* los precios de exportación respecto de uno o más compradores, regiones o períodos determinados, no solo aquellos precios de exportación que estén por debajo del valor normal. El Órgano de Apelación determinó además, en esa diferencia, que no hay ninguna base para excluir las transacciones comprendidas en la pauta que tengan un precio superior al valor normal.

20. Estas constataciones del Órgano de Apelación están firmemente arraigadas en el texto del Acuerdo Antidumping. El párrafo 4.2 del artículo 2 permite a la autoridad investigadora delimitar el universo de transacciones de exportación de conformidad con el texto. A los efectos del numerador en una comparación P-T, esto significa que deben tenerse en cuenta todas las transacciones de exportación en el universo pertinente de ventas consideradas. La segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2, al hacer hincapié en las "transacciones de exportación individuales", distingue el universo de ventas consideradas para el proceso de comparación P-T del universo de ventas de exportación consideradas en la primera frase, que es todas las ventas de exportación. El texto exige que, si una autoridad investigadora opta por utilizar el método de comparación P-T, está obligado a evaluar *toda la pauta*, no solo una parte de ella. Como aclaró el Órgano de Apelación "el 'dumping selectivo' que debe 'descubrirse' corresponde a la 'pauta' debidamente identificada, y no a un conjunto de ventas por debajo del valor normal comprendidas en esa pauta, para lo que no existe base textual ni contextual en la segunda frase".¹¹ La reducción a cero en una pauta identificada separa el concepto de "pauta" previsto en la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 de la pauta a la que se aplica el método de comparación P-T para establecer los márgenes de dumping a fin de abordar el dumping selectivo. Por consiguiente, la reducción a cero en el marco del método de comparación P-T solo tiene en cuenta, indebidamente, las transacciones que están por debajo del valor normal y no, como exige el párrafo 4.2 del artículo 2, *todo el universo* de transacciones de exportación comprendidas en la pauta identificada adecuadamente.

21. La delimitación del universo de transacciones de exportación a *todas* las transacciones comprendidas en la pauta, y la inclusión de todas las transacciones en el denominador, asegura que el margen de dumping resultante sea para el producto en su conjunto. En cambio, el Órgano de Apelación ha constatado reiteradamente que la reducción a cero no tiene en cuenta el producto en su conjunto. Efectivamente, la reducción a cero manipula arbitrariamente los datos, de modo que dejan de reflejar las transacciones subyacentes.

22. Tercero, la reducción a cero no da lugar a una comparación equitativa de los precios de exportación, como exige el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping. La parte introductoria del párrafo 4 del artículo 2 establece que "[s]e realizará una comparación equitativa entre el precio de exportación y el valor normal", mientras que la cláusula introductoria del párrafo 4.2 del artículo 2 dispone expresamente que los métodos de cálculo del dumping establecidos en esa disposición están sujetos a la obligación de realizar una comparación equitativa establecida en el párrafo 4 del artículo 2.

¹⁰ Los Grupos Especiales de la OMC y el Órgano de Apelación también han sostenido sistemáticamente que el método de reducción a cero es incompatible con el Acuerdo Antidumping. Esto se debe a que la reducción a cero altera efectivamente determinadas transacciones o les atribuye un valor inferior a su valor real.

¹¹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Lavadoras*, párrafo 5.156.

23. Descartar los resultados de determinadas comparaciones intermedias es incompatible con la obligación de realizar una "comparación equitativa" prevista en el párrafo 4 del artículo 2. El sentido corriente del término "equitativo" exige imparcialidad y falta de sesgo. El Órgano de Apelación en el asunto *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión* constató que existe un sesgo intrínseco en el método de reducción a cero, ya que este puede exagerar la magnitud de un margen de dumping y puede también distorsionar una constatación de la propia existencia de dumping.

24. En el contexto de la reducción a cero en el método de comparación P-T, en *Estados Unidos - Lavadoras* el Órgano de Apelación confirmó que fijar en cero los resultados de comparación negativos intermedios exagera la magnitud del dumping y también hace más probables las determinaciones positivas de la existencia de dumping cuando los precios de exportación que están por encima del valor normal exceden de los precios de exportación que están por debajo del valor normal. También llegó a la conclusión de que, al fijar en cero las "transacciones de exportación individuales" que arrojan un resultado de comparación negativo, la autoridad investigadora no compara todas las transacciones de exportación comparables que constituyen el "universo de transacciones de exportación" del párrafo 4.2 del artículo 2. En consecuencia, la reducción a cero al aplicar el método de comparación P-T no hace una comparación equitativa entre los precios de exportación y el valor normal.

25. En este caso, la reducción a cero produce los resultados inequitativos previstos por el Órgano de Apelación. No solo ha exagerado los márgenes de dumping correspondientes a Tolko y West Fraser, sino que también ha creado una determinación de dumping positiva con respecto a Resolute que, de otro modo, no habría existido. Aunque el margen de dumping calculado con respecto a Resolute fue del -2,61%, la utilización por el USDOC de la reducción a cero en el método de comparación P-T en última instancia exageró el margen de dumping de Resolute en 5,81 puntos porcentuales. Como consecuencia de ello, una empresa que, en promedio, vendió a un precio superior al valor normal en los Estados Unidos está sujeta a una orden antidumping debido a la reducción a cero. No obstante, los Estados Unidos afirman que tanto el enfoque del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Lavadoras* como la reducción a cero son "por su naturaleza y efecto, esencialmente lo mismo"¹² y, por lo tanto, la reducción a cero no puede infringir el requisito de realizar una comparación equitativa.¹³ Esta afirmación es falsa. En la segunda reunión sustantiva del Grupo Especial, el Canadá demostró que ambos enfoques arrojarían resultados diferentes para Resolute y que la reducción a cero era realmente necesaria para fabricar un margen de dumping para esa empresa.¹⁴

26. A pesar de todo lo anterior, los Estados Unidos tratan de apoyar la reducción a cero aduciendo que, sin reducción a cero, los métodos de comparación descritos en el párrafo 4.2 del artículo 2 y el denominado método mixto (P-T y P-P) "arrojarían siempre" el mismo resultado¹⁵, concepto que denomina "equivalencia matemática". Los argumentos de los Estados Unidos relativos a la supuesta equivalencia matemática no están bien fundados.

27. Primero, cualquier posible e hipotética equivalencia matemática no es determinante para la interpretación correcta del párrafo 4.2 del artículo 2.¹⁶

28. Segundo, sería incorrecto interpretar el sentido del artículo sobre la base de la supuesta equivalencia matemática del método mixto incompatible con las normas de la OMC. El Órgano de Apelación ha constatado que el uso de dos métodos distintos para calcular un margen de dumping no está permitido en virtud del Acuerdo Antidumping.¹⁷ Los tres métodos admisibles se enuncian expresamente en el párrafo 4.2 del artículo 2, en el que se especifica que los márgenes de dumping "se establecerá[n] normalmente" sobre la base del método de comparación P-P o T-T. y después crea un método excepcional que puede utilizarse cuando se cumplen los requisitos de la segunda

¹² Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 83.

¹³ Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 84 y 85.

¹⁴ Declaración inicial del Canadá en la segunda reunión sustantiva del Grupo Especial, 4 de diciembre de 2018, párrafos 9-11; Resolute's Margin of Dumping, **Prueba documental CAN-13 (ICC)**; Alternative Margin Analysis, Resolute, **Prueba documental CAN-32 (ICC)**.

¹⁵ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 2 a) del Grupo Especial en relación con la segunda reunión sustantiva, párrafo 32.

¹⁶ Informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Lavadoras*, párrafo 5.128, y *Estados Unidos - Madera blanda V (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*, párrafo 99.

¹⁷ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Lavadoras*, párrafo 5.120.

frase. No hay, sin embargo, apoyo en el texto para el método de comparación mixto propuesto por los Estados Unidos. Llevar a cabo comparaciones separadas socavaría el objetivo de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2, que consiste en descubrir el dumping selectivo.¹⁸ Además, las transacciones de exportación a las que se aplicaría el método de comparación P-T simplemente evaluarían de nuevo un subconjunto de las mismas transacciones ya incluidas en el análisis de P-P, que necesariamente compara todas las transacciones.

29. Por último, los Estados Unidos están de acuerdo en que no habrá equivalencia matemática en todos los casos. En la segunda reunión sustantiva del Grupo Especial, el Canadá estableció que la aplicación correcta del método de comparación P-T sin reducción a cero¹⁹ a las transacciones de Resolute en este caso arroja claramente resultados matemáticamente diferentes en relación con el método de comparación P-P.²⁰ Análogamente, en sus respuestas a las preguntas formuladas por el Grupo Especial en relación con la segunda reunión sustantiva, el Canadá calculó márgenes de dumping para un conjunto hipotético de transacciones. Para el ejemplo del método mixto, el cálculo P-T comparó un promedio ponderado del valor normal trimestral con cada transacción comprendida en la pauta, mientras que el cálculo P-P comparó los precios medios ponderados anuales. Esas comparaciones arrojaron márgenes de dumping diferentes.²¹

30. Basándose en su sumamente problemática teoría de la equivalencia matemática, los Estados Unidos alegan que la reducción a cero es necesaria para descubrir pruebas de dumping.²² Sin embargo, al hacerlo, los Estados Unidos pasan por alto que el objetivo del párrafo 4.2 del artículo 2 es descubrir el dumping selectivo. En *Estados Unidos - Lavadoras*, el Órgano de Apelación aclaró que el texto delimita el universo de transacciones de exportación con referencias tanto a la "pauta" como a las "transacciones de exportación individuales" (términos basados en el texto). El dumping selectivo se descubre adecuadamente delimitando el universo de transacciones de exportación a las transacciones comprendidas en la pauta a efectos de calcular el numerador, con independencia de que estén por encima o por debajo del valor normal.²³ El enfoque del Órgano de Apelación no excluye del numerador todas las ventas que estén por encima del valor normal, como hace la reducción a cero. Además, como ya se ha indicado, la reducción a cero no tiene fundamento en el texto y altera realmente determinados resultados de comparación intermedios únicamente sobre la base de su relación con el valor normal.²⁴

31. Los Estados Unidos también aducen que el Grupo Especial debe recurrir a la historia de la negociación del Acuerdo Antidumping, incluidos los proyectos anteriores, para interpretar el párrafo 4.2 del artículo 2, por lo menos en parte porque alega que el Órgano de Apelación inventó un nuevo método para calcular los márgenes de dumping que no está respaldado por el texto de la disposición. Esto es incorrecto por varios motivos.

32. Ante todo, no es necesario recurrir a la historia de la negociación para confirmar el sentido de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2.²⁵ El Órgano de Apelación no ha inventado un método totalmente nuevo. Se limitó a aclarar el funcionamiento compatible con las normas de la OMC del método de comparación P-T por referencia al texto de la disposición. Esa aclaración es coherente con el enfoque adoptado por los Grupos Especiales en *Estados Unidos - Lavadoras* y *Estados Unidos -*

¹⁸ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Lavadoras*, párrafo 5.122.

¹⁹ Observamos que los cálculos del Canadá que figuran *infra* no corrigen los errores al no identificar una pauta.

²⁰ Effect of Comparison Methodology on Resolute's Margin of Dumping, **Prueba documental CAN-31**.

²¹ Mixed Methodology Calculation, **Prueba documental CAN-33**. El Canadá afirma además que los propios Estados Unidos reconocieron durante la audiencia del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Lavadoras* que calcular un margen de dumping centrado únicamente en las transacciones comprendidas en la pauta llevaría a un resultado matemáticamente diferente".

²² Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 2 a) del Grupo Especial en relación con la segunda reunión sustantiva, párrafo 22.

²³ Los Estados Unidos afirman que la forma compatible con la OMC de delimitar adecuadamente el universo de transacciones de exportación, tal como fue articulado por el Órgano de Apelación, es simplemente "las constataciones de dos Miembros del Órgano de Apelación" (respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 8 del Grupo Especial en relación con la segunda reunión sustantiva, párrafo 55). Esto es erróneo a juzgar por sus propios términos, ya que las constataciones de un informe del Órgano de Apelación son las constataciones de ese Órgano, en su conjunto. La afirmación de los Estados Unidos se ve también menoscabada porque toda la Sección convino en delimitar el universo de transacciones de exportación.

²⁴ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Lavadoras*, párrafo 5.170; informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Métodos antidumping (China)*, párrafo 7.208.

²⁵ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Lavadoras*, párrafo 5.167.

*Métodos antidumping (China)*²⁶ y con la interpretación de la disposición proporcionada por los terceros en esta diferencia.²⁷ Esta interpretación común del sentido del texto indica que la interpretación del Órgano de Apelación es efectivamente la prevista por los Miembros. Dado que el sentido de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 es claro, no es necesario recurrir a la historia de la negociación para interpretarlo.

33. Además, tratar de interpretar el texto actual del párrafo 4.2 del artículo 2 por referencia a proyectos anteriores es problemático ya que esos textos anteriores no contienen algunos de los términos fundamentales que son cruciales para comprender los diferentes métodos de comparación. En particular, a diferencia de los proyectos anteriores, el texto definitivo indica específicamente que el método de comparación P-P es una comparación de "todas las transacciones de exportación comparables", mientras que el texto del método excepcional de comparación entre promedios ponderados y transacciones de la segunda frase del proyecto definitivo no contiene una referencia similar a "todas" las transacciones. Esto demuestra que el método excepcional, tal como fue adoptado en el texto definitivo, no tiene por objeto aplicarse al mismo universo de transacciones.

34. Un análisis del párrafo 4.2 del artículo 2 demuestra que los Estados Unidos, y no el Órgano de Apelación, son los que han inventado un método que no tiene base en el texto.

35. Por consiguiente, sobre la base de todo lo anterior, cuando el USDOC aplicó la reducción a cero como parte del MPD al calcular los márgenes de dumping utilizando el método de comparación P-T con respecto a Rolute, Tolko y West Fraser, incumplió las obligaciones que corresponden a los Estados Unidos en virtud de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 y el párrafo 4 del artículo 2.

IV. SE ESPERA QUE LOS GRUPOS ESPECIALES SIGAN LOS INFORMES DEL ÓRGANO DE APELACIÓN

36. Se espera que los Grupos Especiales de la OMC sigan los informes del Órgano de Apelación, a menos que existan razones contundentes para no hacerlo, a fin de garantizar la seguridad y previsibilidad del sistema multilateral de comercio. Los Estados Unidos siguen aduciendo que este principio²⁸ carece de apoyo en el texto, haciendo caso omiso de que se deriva directamente de las disposiciones del Entendimiento sobre Solución de Diferencias ("ESD").

37. El ESD especifica que el Órgano de Apelación puede, en apelación, confirmar, modificar o revocar las constataciones y conclusiones con respecto a cuestiones de derecho del Grupo Especial. Por lo tanto, el ESD establece claramente un sistema jerárquico. En todos los ordenamientos jurídicos, las decisiones de un tribunal de jerarquía superior suelen ser seguidas por los órganos subsidiarios. Por esta razón, aunque los informes vinculan formalmente solo a las partes en una diferencia determinada, los grupos especiales no pueden hacer caso omiso de las decisiones del Órgano de Apelación adoptadas.

38. Esto queda confirmado por el párrafo 2 del artículo 3 del ESD. En el asunto *Estados Unidos - Acero inoxidable (México)*, el Órgano de Apelación determinó que esta disposición informa la función de un grupo especial en el marco del ESD. El párrafo 2 del artículo 3 establece que el sistema de solución de diferencias "es un elemento esencial para aportar seguridad y previsibilidad" y sirve para "aclarar" las disposiciones de los acuerdos de la OMC. La supervisión por el Órgano de Apelación de las decisiones de los grupos especiales promueve la seguridad y la previsibilidad garantizando la interpretación coherente de los acuerdos de la OMC. En *Estados Unidos - Acero inoxidable (México)*, el Órgano de Apelación señaló que la referencia a la aclaración del párrafo 2 del artículo 3 demuestra que los informes adoptados son pertinentes más allá de la aplicación de una disposición determinada en un caso específico.

39. El Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Camarones (párrafo 5 del artículo 21 - Malasia)* también confirmó que los informes adoptados forman parte del acervo de la OMC y que estos informes crean expectativas legítimas entre los Miembros. Por esta razón, todos los informes de

²⁶ Informes de los Grupos Especiales, *Estados Unidos - Lavadoras*, párrafo 7.160; *Estados Unidos - Métodos antidumping (China)*, párrafo 7.208.

²⁷ Comunicación del Brasil en calidad de tercero, párrafo 13; comunicación de la Unión Europea en calidad de tercero, párrafo 22; comunicación del Japón en calidad de tercero, párrafos 19-22.

²⁸ Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 12.

Grupos Especiales y del Órgano de Apelación hacen referencia a constataciones anteriores y los Miembros invocan reiteradamente informes anteriores en sus alegaciones. Los propios Estados Unidos lo hacen, incluso en la presente diferencia.

40. Por último, el Órgano de Apelación constató expresamente que cuando un grupo especial se basa en las conclusiones del Órgano de Apelación con respecto a exactamente la misma cuestión, no habrá incumplido su obligación de hacer una evaluación objetiva a los efectos del artículo 11 del ESD.²⁹ Por el contrario, es apropiado que un grupo especial se apoye en las conclusiones del Órgano de Apelación y este espera que los grupos especiales se adhieran a la estructura jerárquica del sistema de solución de diferencias de la OMC y sigan los informes anteriores adoptados del Órgano de Apelación.³⁰ El Órgano de Apelación también ha determinado que la decisión de un grupo especial de apartarse de esos informes es motivo de profunda preocupación y tiene graves consecuencias para el sistema de solución de diferencias.³¹ Sin embargo, en la presente diferencia los Estados Unidos han llegado tan lejos que invitan expresamente a este Grupo Especial a hacer caso omiso de las orientaciones del Órgano de Apelación.

41. Los Estados Unidos sostienen que la posición del Canadá es contraria al párrafo 2 del artículo IX del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio. La jurisprudencia aborda la relación entre esta disposición y los informes adoptados. Si una interpretación multilateral en el marco del párrafo 2 del artículo IX está en contradicción con una interpretación anterior del Órgano de Apelación, puede haber razones contundentes para que un grupo especial se niegue a seguir al Órgano de Apelación. No hay una interpretación multilateral pertinente a esta diferencia, y no hay razones contundentes para apartarse de las constataciones del Órgano de Apelación con respecto al MPD.

42. Los Estados Unidos también se basan en una declaración fuera de contexto formulada por el Órgano de Apelación en *Japón - Bebidas alcohólicas II*.³² Esta remisión está fuera de lugar. Primero, el Órgano de Apelación examinaba si los informes adoptados constituyen una "práctica ulteriormente seguida" u otras decisiones de las Partes Contratantes en el marco del GATT.³³ Estas no son cuestiones que este Grupo Especial tenga ante sí. Además, en ese informe, el Órgano de Apelación reconoció expresamente que los informes adoptados forman parte del acervo, crean expectativas legítimas entre los Miembros y deben tenerse en cuenta cuando son pertinentes.³⁴ Segundo, en *Estados Unidos - Acero inoxidable (México)*, el Órgano de Apelación invocó su decisión en *Japón - Bebidas alcohólicas II* para afirmar que los grupos especiales posteriores *no tienen libertad* para hacer caso omiso de las interpretaciones y constataciones sobre cuestiones de derecho formuladas en informes adoptados del Órgano de Apelación.³⁵

43. Por consiguiente, este Grupo Especial debe evaluar objetivamente si el MPD es igual al MPD que fue objeto de litigio en *Estados Unidos - Lavadoras*. De ser así, y creemos que es así, este Grupo especial debe seguir la decisión del Órgano de Apelación en esa diferencia.

²⁹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos*, párrafo 188.

³⁰ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, párrafos 362 y 365.

³¹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero inoxidable (México)*, párrafo 162.

³² Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 14.

³³ Informe del Órgano de Apelación, *Japón - Bebidas alcohólicas II*, página 17.

³⁴ Informe del Órgano de Apelación, *Japón - Bebidas alcohólicas II*, página 17.

³⁵ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero inoxidable (México)*, párrafo 158.

ANEXO B-3**PRIMER RESUMEN INTEGRADO DE LOS ARGUMENTOS DE LOS ESTADOS UNIDOS****I INTRODUCCIÓN**

1. En la presente diferencia, el Canadá impugna la determinación del Departamento de Comercio de los Estados Unidos ("USDOC") en una investigación antidumping sobre la madera blanda procedente del Canadá. Concretamente, el Canadá alega que la determinación del USDOC es incompatible con el *Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* ("Acuerdo Antidumping") y el *Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* ("GATT de 1994").

2. El Canadá comienza su primera comunicación escrita afirmando que "esta diferencia es sumamente sencilla: el Grupo Especial debe seguir las resoluciones del [Órgano de Solución de Diferencias ("OSD")] y constatar que la aplicación por el USDOC de un análisis de la fijación de precios diferenciales y su utilización de la reducción a cero en la investigación antidumping sobre la madera blanda procedente del Canadá es incompatible con los párrafos 4 y 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping. La descripción que hace el Canadá de la función del Grupo Especial en esta diferencia es fundamentalmente contraria al *Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias* ("ESD") y el *Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio* ("Acuerdo sobre la OMC").

3. Para resolver esta diferencia, el Grupo Especial tendrá más bien que hacer una evaluación objetiva del asunto que se le ha sometido y realizar un análisis interpretativo de los términos de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping de conformidad con las normas usuales de interpretación del derecho internacional público. Un grupo especial de solución de diferencias de la OMC carece de facultades en virtud del ESD o del Acuerdo sobre la OMC para simplemente aplicar una interpretación hecha en un informe adoptado por el OSD en una diferencia anterior, en lugar de interpretar y aplicar el texto de los acuerdos abarcados. Y, con arreglo al ESD, ni el Órgano de Apelación ni ningún grupo especial pueden emitir una interpretación autorizada de los acuerdos abarcados, porque el OSD no tiene facultades para adoptar dichas interpretaciones. Esa facultad está reservada a la Conferencia Ministerial o al Consejo General y requiere un procedimiento especial.

4. El Canadá no ha hecho nada para ayudar al Grupo Especial a cumplir la tarea que se le ha encomendado en el marco del ESD. En lugar de presentar análisis interpretativos del Acuerdo Antidumping que apliquen normas usuales de interpretación en apoyo de sus alegaciones, el Canadá simplemente se refiere a interpretaciones expuestas en informes anteriores del Órgano de Apelación y se basa en ellas. Sin embargo, las interpretaciones respecto de las cuales el Canadá aboga no pueden conciliarse con las normas usuales de interpretación. Al ser examinadas con detenimiento, todas las interpretaciones del Acuerdo Antidumping propuestas por el Canadá simplemente no están respaldadas por el sentido corriente del texto del Acuerdo Antidumping, leído en su contexto y a la luz de su objeto y fin.

5. De hecho, la interpretación propuesta por el Canadá del párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping reescribe efectivamente la segunda frase de esa disposición e interpreta el Acuerdo Antidumping en un sentido que excluye por completo de dicho Acuerdo el método de comparación subsidiario entre promedios y transacciones. Al hacerlo, la interpretación propuesta por el Canadá efectivamente hace inútil esta disposición al no "dar sentido y efecto a todos los términos del tratado". Por consiguiente, todas las alegaciones jurídicas del Canadá carecen de fundamento y deben rechazarse.

II. NORMA DE EXAMEN, NORMAS DE INTERPRETACIÓN Y CARGA DE LA PRUEBA

6. El párrafo 2 del artículo 3 del ESD dispone que el sistema de solución de diferencias de la OMC "sirve para preservar los derechos y obligaciones de los Miembros en el marco de los acuerdos abarcados y aclarar las disposiciones vigentes de dichos acuerdos de conformidad con las normas

usuales de interpretación del derecho internacional público". La norma de examen aplicable que deben aplicar los grupos especiales de solución de diferencias de la OMC es la prevista en el artículo 11 del ESD y, con respecto a las medidas antidumping, la prevista en el párrafo 6 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping. Con arreglo a esas normas, el Grupo Especial debe "examinar si las autoridades han facilitado una explicación razonada y adecuada: i) del modo en que las pruebas que obran en el expediente corroboran sus constataciones sobre los hechos; y ii) del modo en que esas constataciones sobre los hechos sirven de apoyo a la determinación general".

7. No hay en el ESD ni en ninguno de los acuerdos abarcados ninguna disposición que establezca un sistema de "jurisprudencia" o "precedente", o que de otro modo exija que los grupos especiales sigan o estén vinculados por las constataciones formuladas en informes de grupos especiales o del Órgano de Apelación adoptados anteriormente. No hay en el ESD ni en los acuerdos abarcados ninguna disposición que se refiera a "razones imperativas" o que indique que un grupo especial debe justificar constataciones sobre cuestiones de derecho que no sean compatibles con el razonamiento expuesto en informes anteriores.

8. Por el contrario, el párrafo 9 del artículo 3 del ESD establece expresamente que el ESD, incluida la adopción de los informes de los grupos especiales y del Órgano de Apelación por el OSD, se entiende sin perjuicio del procedimiento para obtener una interpretación autorizada por la Conferencia Ministerial o el Consejo General. El párrafo 2 del artículo IX del Acuerdo sobre la OMC dispone que "[l]a Conferencia Ministerial y el Consejo General tendrán la facultad exclusiva de adoptar interpretaciones del presente Acuerdo y de los Acuerdos Comerciales Multilaterales". El párrafo 2 del artículo IX también establece un procedimiento especial de adopción para esas interpretaciones autorizadas. Por consiguiente, la adopción por el OSD de informes de grupos especiales o del Órgano de Apelación no puede constituir interpretaciones autorizadas que un grupo especial posterior deba seguir.

9. Por último, es una "regla de prueba generalmente aceptada" que "la carga de la prueba incumbe a la parte, sea el demandante o el demandado, que afirma una determinada reclamación o defensa". El Canadá debe establecer una presunción de incompatibilidad con una disposición de un acuerdo abarcado de la OMC antes de que corresponda a los Estados Unidos, como parte demandada, la carga de demostrar la compatibilidad con esa disposición.

III. LAS ALEGACIONES DEL CANADÁ RELATIVAS A LA APLICACIÓN POR EL USDOC DEL MÉTODO SUBSIDIARIO DE COMPARACIÓN ENTRE PROMEDIOS Y TRANSACCIONES ESTABLECIDO EN LA SEGUNDA FRASE DEL PÁRRAFO 4.2 DEL ARTÍCULO 2 DEL ACUERDO ANTIDUMPING CARECEN DE FUNDAMENTO

A. Introducción y marco general del párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping

10. El párrafo 4.2 del artículo 2 establece tres métodos de comparación para determinar la "existencia de márgenes de dumping". Los dos métodos principales de comparación son el método de comparación entre promedios y el método de comparación transacción por transacción. El Órgano de Apelación ha observado que "no hay jerarquía entre ellos" y que "sería ilógico interpretar[los]" "de una forma que llevara sistemáticamente a resultados distintos".

11. La segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 describe un tercer método de comparación, el método de comparación entre promedios y transacciones, que solo puede utilizarse cuando se cumplen dos condiciones. En primer lugar, la autoridad investigadora debe "constata[r] una pauta de precios de exportación significativamente diferentes según los distintos compradores, regiones o períodos" y, en segundo lugar, la autoridad investigadora debe dar una explicación "de por qué esas diferencias no pueden ser tomadas debidamente en cuenta mediante una comparación entre promedios ponderados o transacción por transacción". El Órgano de Apelación ha observado que la tercera metodología es una "excepción". Al ser una excepción, el tercer método de comparación lógicamente debería "llevar[]" sistemáticamente a resultados distintos" en relación con los dos métodos de comparación "normales" cuando se han cumplido las condiciones para su utilización.

12. El Canadá trata de reescribir la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 y de hacer una interpretación que excluye por completo del Acuerdo Antidumping el método subsidiario de

comparación entre promedios y transacciones. La interpretación propuesta por el Canadá es errónea y no está de acuerdo con las normas usuales de interpretación del derecho internacional público.

B. Las alegaciones del Canadá relativas a la "cláusula de la pauta" de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping carecen de fundamento

13. La "cláusula de la pauta" que figura en la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 exige que se constate la existencia de una forma o secuencia habitual e inteligible de precios de exportación que se diferencien de manera importante o en medida significativa entre los distintos compradores, regiones o períodos. Una autoridad investigadora que examine si existe una "pauta de precios de exportación significativamente diferentes" debe emplear métodos analíticos rigurosos y considerar los datos de manera holística.

14. En la investigación antidumping sobre la madera blanda procedente del Canadá, el USDOC utilizó métodos analíticamente fiables basados en criterios objetivos y en información fáctica verificada. Concretamente, el USDOC aplicó un análisis de la fijación de precios diferenciales en el que utilizó la "prueba *d* de Cohen" para "evaluar la medida en que los precios en relación con el comprador, la región, o el período específicos son significativamente diferentes de los precios de todas las demás ventas de mercancías comparables". El USDOC también utilizó la "prueba de la ratio" para "evaluar la magnitud de las diferencias de precios significativas respecto de todas las ventas, medida por la prueba *d* de Cohen".

15. El USDOC llevó a cabo un examen riguroso y holístico de los precios de exportación de cada declarante para determinar si existía una forma o secuencia habitual e inteligible de precios de exportación que fueran diferentes de manera importante o en medida significativa entre los distintos compradores, regiones o períodos. Un análisis interpretativo adecuado de conformidad con las normas usuales de interpretación del derecho internacional público revela que eso es precisamente lo que la "cláusula de la pauta" de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping exige que la autoridad investigadora haga. Además de explicar su enfoque analítico en el memorando sobre la decisión preliminar y en el memorando sobre las cuestiones y la decisión definitivo, el USDOC abordó los argumentos planteados por las partes interesadas en relación con el análisis del USDOC. Esos memorandos proporcionan una explicación razonada y adecuada de la determinación del USDOC y demuestran que la aplicación por el USDOC de un análisis de la fijación de precios diferenciales no es incompatible con la "cláusula de la pauta" de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.

16. El Canadá presenta dos argumentos principales. En primer lugar, el Canadá aduce que el análisis de la fijación de precios diferenciales efectuado por el USDOC es incompatible con la "cláusula de la pauta" de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2, porque considera tanto transacciones de exportación de precios altos como transacciones de exportación de precios bajos. En segundo lugar, el Canadá sostiene que el análisis de la fijación de precios diferenciales efectuado por el USDOC infringe la "cláusula de la pauta" porque agrega transacciones entre compradores, regiones y períodos, y no indica una pauta según los compradores, regiones o períodos. Cada uno de los argumentos del Canadá carece de fundamento.

i. El examen por el USDOC de los precios bajos y altos no es incompatible con la "cláusula de la pauta" de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping

17. Un análisis de la fijación de precios diferenciales tiene por objeto identificar una "pauta" buscando precios de exportación respecto de un comprador, una región, o un período que sean significativamente más altos o significativamente más bajos que los precios de exportación respecto de otros compradores, regiones o períodos. Ese análisis es compatible con los términos expresos de la "cláusula de la pauta" de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, que exige a las autoridades investigadoras que constaten "precios de exportación significativamente diferentes", pero que no exige ni excluye un enfoque centrado en las ventas de exportación de precios más bajos o más altos. Lógicamente, cualquier análisis realizado de conformidad con la "cláusula de la pauta" debe examinar tanto los precios de exportación tanto más bajos como los más altos a fin de establecer la existencia de precios de exportación significativamente diferentes.

18. En el asunto *Estados Unidos - Lavadoras*, el Órgano de Apelación constató que "la 'pauta' pertinente a los efectos de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 está compuesta por los precios de exportación de uno o más compradores en particular que difieren significativamente de los precios de los demás compradores porque son *más bajos* que esos otros precios (y lo mismo cabe decir de las regiones y los períodos, respectivamente)", y "la 'pauta' pertinente ... no se puede identificar ... tomando en consideración precios que son más altos que otros precios". Estas constataciones, en las que se basa el Canadá, no son compatibles con los términos de la "cláusula de la pauta" de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping. Un conjunto de ventas de exportación de un precio más bajo respecto de un determinado comprador (o respecto de una determinada región o durante un período determinado) no es "una pauta de precios de exportación significativamente diferentes". Sería una pauta de precios de exportación que son similares entre sí, y que también serían más bajos que los precios de exportación respecto de otros compradores (o regiones o períodos). Además, un conjunto de ventas de exportación de precio inferior respecto de un determinado comprador (o respecto de una región determinada o durante un período determinado) no es "una pauta de precios de exportación ... según los distintos compradores, regiones o períodos". Sería una pauta de precios de exportación respecto de un comprador determinado (o respecto de una región determinada o durante un período determinado). En efecto, en el asunto *Estados Unidos - Lavadoras*, el Órgano de Apelación reescribió la "cláusula de la pauta" de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 al cambiar la palabra "*among*" ("según") por "*from*" (de). La pauta descrita por el Órgano de Apelación simplemente es una pauta diferente de la descrita en la "cláusula de la pauta" de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.

19. El Órgano de Apelación también explicó que: "[n]o vemos cómo podría una autoridad investigadora identificar y abordar el 'dumping selectivo' considerando precios de exportación significativamente más altos". Si los precios que se ha constatado son significativamente diferentes fueran más altos que otros precios de exportación, los otros precios de exportación (más bajos) no "encubrirían" los precios objeto de dumping (más altos) que se ha constatado forman la pauta". Este razonamiento tampoco tiene sentido, y es incompatible con otras constataciones del Órgano de Apelación en el asunto *Estados Unidos - Lavadoras*. El Órgano de Apelación explicó que "una autoridad investigadora analizará los precios de todas las ventas de exportación realizadas por el exportador o productor pertinente para identificar una pauta". Necesariamente, un análisis de los precios de todas las ventas de exportación entrañaría el examen tanto de las ventas a precios más altos como de las ventas a precios más bajos. Así pues, la interpretación del Órgano de Apelación exige y prohíbe simultáneamente el examen de las transacciones de ventas de exportación a precios más bajos y las transacciones de ventas de exportación a precios más altos. Eso es una imposibilidad lógica.

20. Al comparar los precios de exportación respecto de distintos compradores, regiones y períodos, el análisis de la fijación de precios diferenciales tiene por objeto identificar tanto los precios de exportación más bajos como los más altos. Porque esos precios de exportación son significativamente diferentes, como se dispone expresamente en la "cláusula de la pauta" del párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.

ii. La agregación por el USDOC de las diferencias de precios según los distintos compradores, regiones o períodos no es incompatible con la "cláusula de la pauta" de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping

21. Aunque la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping se ha descrito como una disposición que aborda la "orientación selectiva" o el "dumping selectivo", los Estados Unidos están de acuerdo con el Grupo Especial que examinó el asunto *Estados Unidos - Lavadoras* y la mayoría de los terceros en esa diferencia, incluido el Canadá, que han indicado que entienden que el "dumping selectivo" es simplemente una referencia abreviada a los términos de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2. Sin embargo, las expresiones "orientación selectiva" y "dumping selectivo" no figuran en el párrafo 4.2 del artículo 2 ni en ninguna otra disposición del Acuerdo Antidumping. Como se ha redactado, la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 dispone que las autoridades investigadoras deben examinar "los precios de exportación" para determinar si existe "una pauta de precios de exportación significativamente diferentes según los distintos compradores, regiones o períodos". El análisis respecto de un "objeto de orientación selectiva" es solo un tipo de análisis que una autoridad investigadora podría realizar al buscar "una pauta de precios de exportación significativamente diferentes según los distintos compradores, regiones o

períodos". Las autoridades investigadoras podrían adoptar otros enfoques para analizar la existencia de una "pauta" que también sean compatibles con los términos de la "cláusula de la pauta".

22. Cuando aplicó un análisis de la fijación de precios diferenciales en la investigación antidumping sobre la madera blanda procedente del Canadá, el USDOC agregó los resultados de la prueba *d* de Cohen como parte de la prueba de la ratio para determinar el alcance de los precios de exportación que se ha constatado difieren significativamente según los distintos compradores, regiones o períodos. En otras palabras, el USDOC agregó los resultados de la prueba *d* de Cohen según los distintos compradores, regiones, o períodos que se ha constatado que superan la prueba *d* de Cohen (sin hacer un doble cómputo de las ventas de exportación que han superado la prueba *d* de Cohen respecto de más de una categoría, es decir, por comprador, región o período). La UDSOC agregó los resultados de la prueba *d* de Cohen de esta manera para poder considerar el comportamiento de los precios del exportador en el mercado de los Estados Unidos respecto del producto en su conjunto, es decir, para determinar si existe "una pauta" de precios de exportación significativamente diferentes. Esto coincide con la interpretación del USDOC de que los resultados de la prueba *d* de Cohen reflejan diferentes aspectos del comportamiento global de fijación de precios del exportador, y está en consonancia con las constataciones anteriores del Órgano de Apelación relativas a concepto de "producto en su conjunto".

23. Contrariamente a lo que afirma el Canadá, el análisis de la fijación de precios diferenciales realizado por el USDOC no agregó variaciones de los precios aleatorias y no relacionadas. Un comportamiento en materia de fijación de precios del demandado, que refleja sus estrategias de mercado y objetivos empresariales que lógicamente siguen principios económicos en una economía de mercado, no puede describirse razonablemente como "aleatoria". Los resultados de la prueba *d* de Cohen por comprador, región o período representaban diferentes aspectos del comportamiento general del declarante en materia de fijación de precios. Mediante la prueba *d* de Cohen y la prueba de la ratio, el análisis de la fijación de precios diferenciales examinó el comportamiento en materia de fijación de precios del exportador declarante en el mercado de los Estados Unidos en su conjunto.

24. Nada en el texto de la "cláusula de la pauta" de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping indica que las diferencias significativas de los precios de exportación según cada categoría (es decir, compradores, regiones o períodos) no pueda considerarse conjuntamente al evaluar si existe "una pauta de precios de exportación significativamente diferentes según los distintos compradores, regiones o períodos". Por el contrario, el texto de la "cláusula de la pauta", según sus propios términos, prevé una pauta de precios de exportación que trasciende a múltiples compradores, regiones o períodos. En particular, la "cláusula de la pauta" encomienda a la autoridad investigadora que considere si existe una pauta de precios de exportación significativamente diferentes "según" los distintos compradores, regiones o períodos".

25. En lugar de realizar su propio análisis textual, el Canadá se basa principalmente en las constataciones del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Lavadoras*. El Órgano de Apelación argumentó que "una pauta se refiere a precios de exportación significativamente diferentes en relación con subgrupos especificados, es decir, 'según los distintos compradores, regiones o períodos'", y que "esos términos determinan cómo se debe identificar la 'pauta' pertinente". El análisis del Órgano de Apelación se centró, en particular, en las palabras "*or*" ("*o*") y "*among*" ("*entre*").

26. La interpretación que hace el Órgano de Apelación de la palabra "*or*" ("*o*") es extremadamente restringida. Como reconoció el propio Órgano de Apelación, "en función del contexto en que se utilice, la conjunción '*o*' puede ser exclusiva e incluyente". La presencia de la palabra "*or*" ("*o*"), y no la palabra "*and*" ("*y*"), podría indicar simplemente que es posible que una autoridad investigadora constataste la existencia de una pauta de precios de exportación significativamente diferentes según los distintos compradores, diferentes regiones o períodos, o cualquier combinación de lo anterior, pero no es necesario encontrar una pauta de precios de exportación significativamente diferentes según los tres, como indicaría la palabra "*y*". La conclusión del Órgano de Apelación parece haber quedado distorsionada por su errónea interpretación de la "pauta" pertinente en el sentido de que esta se limitaba a las ventas a bajo precio a un "objeto de orientación selectiva". Esa interpretación no es compatible con los términos de la "cláusula de la pauta" ni es lógica.

27. La interpretación por el Órgano de Apelación de las consecuencias de la palabra "*among*" ("*según*") también parece haber quedado distorsionada por su errónea comprensión de la "pauta" pertinente. El Órgano de Apelación observó que "la palabra 'según' ("*among*") se refiere a algo

'en relación con el resto del grupo al que pertenece'. Es importante señalar que el análisis de la fijación de precios diferenciales aplicado por el USDOC implicó comparaciones de los precios de exportación respecto de cada comprador con los precios de exportación respecto de los demás compradores, los precios de exportación respecto de cada región con los precios de exportación respecto de las demás regiones, y los precios de exportación durante cada período con los precios de exportación durante los demás períodos. Esto es lógico y coherente con la interpretación de la palabra "*among*" ("entre") articulado por el Órgano de Apelación, en particular la observación del Órgano de Apelación de que "cada categoría debería considerarse por sí misma".

28. El análisis de la fijación de precios diferenciales también tenía por objeto identificar "una pauta" respecto de un exportador y un producto en su conjunto, teniendo en cuenta todos los precios de exportación de ese exportador para determinar si las diferencias significativas en los precios de exportación se presentaban colectivamente según los distintos compradores, regiones o períodos diferentes. Este enfoque no es incompatible con el texto de la "cláusula de la pauta" de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, que obliga a las autoridades investigadoras a examinar si existe una pauta de precios de exportación significativamente diferentes "según los distintos compradores, regiones o períodos".

29. La expresión "*among*" ("según") se utiliza solo una vez en la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 y precede a los grupos identificados de "compradores, regiones o períodos.". Ese uso da a entender que esos grupos pueden considerarse colectivamente al identificar una pauta de precios de exportación significativamente diferentes. Para que la interpretación que hace el Órgano de Apelación del término "*among*" ("según") sea correcta, cabría esperar que dicho término apareciera antes de cada grupo, es decir, "según los distintos compradores, según las distintas regiones o según los distintos períodos". Esa no es la forma en que está redactada la "cláusula de la pauta".

30. El Órgano de Apelación consideró que esa "repetición habría transmitido un significado idéntico al del texto en su redacción actual". Sin embargo, cuando el Órgano de Apelación resumió posteriormente sus propias constataciones relativas a la interpretación de la "cláusula de la pauta", utilizó el término "*among*" ("según") tres veces: "[h]emos constatado *supra* que la existencia de una pauta solo puede constatarse sobre la base de precios significativamente diferentes ya sea según los compradores o según las regiones o según los períodos, no entre (*across*) esas categorías". Esta es otra incoherencia interna en el informe del Órgano de Apelación sobre el asunto *Estados Unidos - Lavadoras*, que demuestra el carácter incorrecto de las constataciones de ese informe y socava su fuerza persuasiva.

31. Una interpretación más plausible del texto de la "cláusula de la pauta" de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 prevé un análisis holístico del comportamiento del exportador en materia de fijación de precios respecto del producto en su conjunto, que es compatible con la orientación dada por el Órgano de Apelación en informes anteriores de que un margen de dumping debe determinarse respecto de exportadores específicos y en relación con el producto en su conjunto. Eso es lo que el USDOC trató de lograr aplicando un análisis de la fijación de precios diferenciales en la investigación antidumping sobre la madera blanda procedente del Canadá.

C. Las alegaciones del Canadá de que la utilización de la reducción a cero en relación con la aplicación del método subsidiario de comparación entre promedios y transacciones es incompatible con los párrafos 4.2 y 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping carecen de fundamento

32. Un examen del texto y el contexto del párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping lleva a la conclusión de que la reducción a cero es admisible -de hecho, es necesaria- al aplicar el método subsidiario de comparación entre promedios y transacciones, si se quiere dar algún sentido a ese método de comparación "excepcional". Esta conclusión se deriva de una aplicación adecuada de las normas usuales de interpretación del derecho internacional público. Esta conclusión también concuerda con la extensión lógica de las constataciones del Órgano de Apelación en diferencias anteriores con respecto a la utilización de la reducción a cero en relación con los métodos de comparación previstos en la primera frase del párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping. Y esta es la conclusión a la que llegó un Miembro del Órgano de Apelación en el asunto *Estados Unidos - Lavadoras*.

1. Los argumentos del Canadá contra la utilización de la reducción a cero en relación con el método subsidiario de comparación entre promedios y transacciones carecen de fundamento

33. El Canadá no presenta un análisis interpretativo de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping. En lugar de ello, el Canadá simplemente resume diversas constataciones formuladas en informes anteriores del Órgano de Apelación. Al abordar esta diferencia como lo ha hecho, el Canadá no ha ayudado al Grupo Especial a desempeñar la función que le corresponde en virtud del artículo 11 del ESD, que exige que el Grupo Especial haga su propia "evaluación objetiva del asunto que se le haya sometido". Esa evaluación objetiva entraña una evaluación objetiva de "la aplicabilidad de los acuerdos abarcados pertinentes y de la conformidad con estos", e incluye necesariamente un análisis interpretativo de cualquiera de las disposiciones de los acuerdos abarcados que el Canadá alega que los Estados Unidos han infringido.

34. También es problemático el hecho de que, al presentar una selección de constataciones de informes anteriores, el Canadá ha optado por hacer hincapié en las constataciones relacionadas con el concepto de "producto en su conjunto", "un concepto que el Órgano de Apelación ha elaborado en informes anteriores. Por supuesto, la expresión "producto en su conjunto" no figura en el Acuerdo Antidumping. Además, la mayoría del Órgano de Apelación en el asunto *Estados Unidos - Lavadoras* prescribió un nuevo método subsidiario para abordar el dumping selectivo que no tiene en cuenta explícitamente todas las transacciones y no puede denominarse de manera creíble un margen de dumping respecto del "producto en su conjunto". En palabras de la mayoría del Órgano de Apelación: "en el marco del método de comparación [entre promedios y transacciones] aplicado de conformidad con la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2, el dumping y los márgenes de dumping deben determinarse realizando una comparación entre el valor normal y las 'transacciones comprendidas en la pauta', sin que haya que tener en cuenta las 'transacciones no comprendidas en la pauta'". Así pues, el enfoque de la mayoría del Órgano de Apelación exige literalmente que no se determine un margen de dumping respecto del producto en su conjunto y de una manera que explícitamente no tiene en cuenta todas las transacciones de exportación.

35. El Canadá aduce además que la reducción a cero es inadmisibles en el contexto del método de comparación entre promedios y transacciones porque la reducción a cero en el marco de una pauta identificada no contribuye a "descubrir" aún más el dumping selectivo". Al formular esta afirmación, el Canadá tampoco lleva a cabo ningún análisis interpretativo del texto pertinente del párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, y en lugar de ello se basa en las constataciones de dos Miembros del Órgano de Apelación en el asunto *Estados Unidos - Lavadoras*. Sin embargo, la mayoría del Órgano de Apelación en el asunto *Estados Unidos - Lavadoras* basó sus constataciones sobre el funcionamiento del método subsidiario de comparación entre promedios y transacciones y sobre la reducción a cero en su interpretación errónea de la "pauta" pertinente. Esas constataciones son erróneas.

36. La mayoría del Órgano de Apelación también afirmó que, al interpretar el texto del párrafo 4.2 del artículo 2, constató que la expresión "transacciones de exportación individuales" "hace referencia a la pauta de los precios de exportación identificados por la autoridad investigadora" que difieren porque son los precios de exportación más bajos. La mayoría del Órgano de Apelación indicó que no encontraba "un respaldo textual y contextual análogo para concluir que la expresión 'transacciones de exportación individuales' de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 hace referencia únicamente a las transacciones que forman parte de la pauta identificada pero tengan un precio inferior al valor normal". Sin embargo, en otras partes del informe del Órgano de Apelación, el Órgano de Apelación consideró que la palabra "individuales" también define el alcance de la aplicación del método subsidiario de comparación entre promedios y transacciones. Así pues, a juicio de la mayoría del Órgano de Apelación, la palabra "individual" reduce y amplía simultáneamente el alcance de las transacciones que han de incluirse en las comparaciones entre promedios y transacciones en el marco de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping. Estas conclusiones divergentes sobre el significado del término "individuales" son internamente incompatibles, y ninguna conclusión está respaldada por el sentido corriente del término "individuales", interpretado en su contexto.

2. Una aplicación adecuada de las normas usuales de interpretación revela que la utilización de la reducción a cero en relación con la aplicación del método subsidiario de comparación entre promedios y transacciones no es incompatible con la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping

a. Observaciones iniciales sobre el texto y el contexto de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping

37. Cuando el Órgano de Apelación constató la existencia de prohibiciones sobre la utilización de la reducción a cero en relación con los métodos de comparación descritos en la primera frase del párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, sus interpretaciones se basaron en el texto de esa frase. Concretamente, el Órgano de Apelación ha constatado que la base textual de la prohibición del uso de la reducción a cero en relación con la aplicación del método de comparación entre promedios es la presencia en la primera frase del párrafo 4.2 del artículo 2 de la palabra "todas" en "todas las transacciones de exportación comparables". El Órgano de Apelación ha constatado que la base textual de la prohibición del uso de la reducción a cero en relación con la aplicación del método de comparación transacción por transacción es la referencia al "término 'comparación' en singular" y al término "base".

38. En la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 no hay una base textual similar para constatar la existencia de una prohibición del uso de la reducción a cero en relación con la aplicación del método subsidiario de comparación entre promedios y transacciones cuando se han establecido las condiciones para su utilización.

39. El análisis contextual adicional de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping demuestra que la reducción a cero es admisible -y de hecho, es necesaria- al aplicar el método subsidiario de comparación entre promedios y transacciones previsto en la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.

b. El método de comparación entre promedios y transacciones previsto en la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping es una excepción a los métodos de comparación de la primera frase del párrafo 4.2 del artículo 2 y debe interpretarse de modo que pueda dar resultados que sean "sistemáticamente diferentes" de los métodos de comparación "normalmente" aplicados

40. Como excepción a los dos métodos de comparación simétricos que una autoridad investigadora debe utilizar "normalmente", cada uno de los cuales lógicamente, el Órgano de Apelación ha explicado, no debe "llevar[]" sistemáticamente a resultados distintos", el tercer método de comparación, por extensión lógica, debería "llevar[]" sistemáticamente a resultados distintos" de los métodos de comparación "normal[es]" cuando se hayan establecido las condiciones para su utilización. El Órgano de Apelación también ha constatado que este método excepcional proporciona un medio por el cual los Miembros pueden "descubrir el dumping selectivo".

41. Interpretar la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping de una manera que daría lugar a que el método de comparación entre promedios y transacciones produzca resultados que son idénticos o similares a los resultados de los métodos de comparación normales privaría de todo sentido a la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2; ya no sería "excepcional" y ya no proporcionaría un medio para "descubrir el dumping selectivo". Esa interpretación no sería compatible con las normas usuales de interpretación del derecho internacional público.

c. Equivalencia matemática

42. Si la reducción a cero está prohibida en el marco de los métodos de comparación entre promedios y entre promedios y transacciones, ambos métodos, cuando se aplican al mismo conjunto de transacciones, siempre arrojarán resultados idénticos, con respecto a la cuantía total de todos los resultados de las comparaciones, la cuantía total del dumping y el promedio ponderado del margen de dumping correspondiente a un exportador del producto objeto de investigación. Esto es

así porque, en ambos métodos, el cálculo de los márgenes de dumping se basa en los mismos datos sobre el valor normal y las ventas de exportación, pero las operaciones matemáticas simplemente se llevan a cabo en un orden diferente.

d. El examen por el Órgano de Apelación de la equivalencia matemática en diferencias anteriores no obliga a rechazar el argumento de la equivalencia matemática en la presente diferencia

43. El Órgano de Apelación ha examinado el argumento de la equivalencia matemática en diferencias anteriores, incluso en el asunto *Estados Unidos - Lavadoras*. Las constataciones relativas al argumento de la equivalencia matemática en informes anteriores del Órgano de Apelación no respaldan ni obligan al Grupo Especial a rechazar el argumento de la equivalencia matemática en la presente diferencia.

44. La mayoría del Órgano de Apelación en el asunto *Estados Unidos - Lavadoras* reconoció efectivamente la realidad de la equivalencia matemática al referirse al "hecho de que la aplicación del método de comparación [entre promedios y transacciones] a esa pauta de precios de exportación conduzca a resultados equivalentes a los de la aplicación del método de comparación [entre promedios] a la misma pauta". Los grupos especiales que se ocuparon de los asuntos *Estados Unidos - Lavadoras* y *Estados Unidos - Métodos antidumping (China)* también reconocieron el hecho de la equivalencia matemática. Ningún grupo especial de la OMC, ni el Órgano de Apelación, han constatado nunca que los Estados Unidos se equivoquen al afirmar que el método de comparación entre promedios (sin reducción a cero) y el método de comparación entre promedios y transacciones (también sin reducción a cero) arrojan el mismo resultado matemático cuando se aplican al mismo conjunto de transacciones de exportación.

45. Aunque reconoció el hecho de la equivalencia matemática, la mayoría del Órgano de Apelación eludió el argumento de los Estados Unidos en el asunto *Estados Unidos - Lavadoras*. La mayoría observó que "el argumento de los Estados Unidos sobre la equivalencia matemática se basa en su interpretación de lo que constituye la 'pauta' pertinente a efectos de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2", pero recordó que el Órgano de Apelación "conclu[yó] *supra* que la 'pauta de precios de exportación significativamente diferentes', en el sentido de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2, comprende solo un subconjunto de todas las transacciones de exportación". La mayoría argumentó que "comparar el valor normal con las 'transacciones comprendidas en la pauta' únicamente por regla general no arrojará resultados matemática ni sustancialmente equivalentes a los resultados obtenidos de la aplicación del método de comparación [entre promedios] a *todas* las transacciones de exportación"

46. Como cuestión inicial, la interpretación que hizo el Órgano de Apelación del término "pauta" de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping es errónea y no se desprende de una aplicación adecuada de las normas usuales de interpretación del derecho internacional público. Por consiguiente, la constatación mayoritaria del Órgano de Apelación relativa al argumento de la equivalencia matemática, que se basa en la constatación errónea anterior del Órgano de Apelación, es, en consecuencia, en sí misma errónea.

47. Aun suponiendo, a efectos de argumentación, que la interpretación que hace el Órgano de Apelación del término "pauta" sea correcta, el hecho de la equivalencia matemática, y el reconocimiento por la mayoría del Órgano de Apelación de ese hecho, socava la concepción de la mayoría del Órgano de Apelación sobre el funcionamiento del método subsidiario de comparación entre promedios y transacciones. La aplicación del método de comparación entre promedios a cualquier conjunto de transacciones (sin reducción a cero) es matemáticamente equivalente a la aplicación del método de comparación entre promedios y transacciones al mismo conjunto de transacciones (sin reducción a cero). Así pues, la forma en que la "pauta" pertinente se define en la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping es completamente carente de pertinencia para el argumento de la equivalencia matemática.

48. Esto se debe a que, al constatar que la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 exige la aplicación del método de comparación entre promedios y transacciones a un subconjunto de transacciones, al tiempo que prohíbe la utilización de la reducción a cero, la mayoría del Órgano de Apelación constató, en efecto, que la aplicación del método de comparación entre promedios a ese subconjunto de transacciones (sin reducción a cero) es lo que está previsto en realidad en la

segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2. La mayoría de los Miembros del Órgano de Apelación reescribieron efectivamente la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 cambiando su sentido de permitir la aplicación del método de comparación entre promedios y transacciones en determinadas circunstancias a permitir la aplicación del método de comparación entre promedios a un subconjunto de transacciones en determinadas circunstancias. La mayoría del Órgano de Apelación inventó un método totalmente nuevo para calcular un margen de dumping que se aparta del texto de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2, y que no parece haber sido previsto anteriormente por ningún Miembro de la OMC, ni durante las negociaciones de la ronda Uruguay ni en ningún momento posterior. En última instancia, la mayoría del Órgano de Apelación al realizar su interpretación excluyó por completo el método de comparación entre promedios y transacciones de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, contrariamente al principio de efectividad.

49. La mayoría del Órgano de Apelación tomó nota del argumento de los Estados Unidos a este respecto. El razonamiento de la mayoría del Órgano de Apelación hace caso omiso del argumento de los Estados Unidos, pero no le da una respuesta. Una vez más, la mayoría del Órgano de Apelación reconoció "el hecho de que la aplicación del método de comparación [entre promedios y transacciones] a [la] pauta de precios de exportación conduzca a resultados equivalentes a los de la aplicación del método de comparación [entre promedios] a la misma pauta". Por lo tanto, como sostienen los Estados Unidos, la mayoría del Órgano de Apelación ha reescrito la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, de modo que las autoridades investigadoras deben abordar ahora el dumping selectivo aplicando lo que es, en realidad, el método de comparación entre promedios con respecto a un subconjunto de transacciones. Eso no es lo que dispone la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.

50. En una nota de pie de página, la mayoría del Órgano de Apelación también hizo referencia al examen anterior del argumento de la equivalencia matemática en informes anteriores del Órgano de Apelación, *Estados Unidos- Madera blanda V (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*, *Estados Unidos - Acero inoxidable (México)* y *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*. Como en el caso de las constataciones de la mayoría del Órgano de Apelación en el asunto *Estados Unidos - Lavadoras*, el examen por el Órgano de Apelación del argumento de la equivalencia matemática en esas diferencias anteriores ni apoya ni obliga a rechazar el argumento de la equivalencia matemática en la presente diferencia.

51. El Órgano de Apelación abordó en primer lugar el argumento de la equivalencia matemática en el asunto *Estados Unidos- Madera blanda V (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*. En esa diferencia, el Órgano de Apelación "[d]iscrep[ó] por varias razones del análisis del argumento de la 'equivalencia matemática' efectuado por el Grupo Especial". Algunas de las razones aducidas por el Órgano de Apelación se diferencian de la situación actual, mientras que otras son instructivas.

52. El Órgano de Apelación no estuvo de acuerdo con el Grupo Especial que se ocupó del asunto *Estados Unidos - Madera blanda V (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)* sobre la base de que, "[a]l ser una excepción, el método previsto en la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 (comparación entre promedio ponderado y transacción) no puede por sí mismo determinar la interpretación de los dos métodos previstos en la primera frase, es decir, comparaciones transacción por transacción y entre promedios ponderados". En la presente diferencia, los Estados Unidos no proponen el argumento de la equivalencia matemática en apoyo de una propuesta de interpretación de los métodos de comparación transacción por transacción y entre promedios previstos en la primera frase del párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping. Antes bien, el argumento basado en la equivalencia matemática se propone aquí para respaldar el argumento contextual de que, como excepción, el método subsidiario de comparación entre promedios y transacciones no debe interpretarse de manera que dé lugar, invariablemente, a que ese método de comparación arroje resultados que sean idénticos o sistemáticamente similares a los resultados de los métodos normales de comparación. Tampoco debe interpretarse la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 en un sentido que reescriba esa disposición, de manera que el dumping selectivo se aborde no mediante la aplicación del método de comparación entre promedios y transacciones, sino, en realidad, mediante la aplicación del método de comparación entre promedios a un subconjunto de transacciones.

53. El Órgano de Apelación observó además en el asunto *Estados Unidos - Madera blanda V (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)* que "el argumento de la 'equivalencia matemática' formulado por los Estados Unidos presupone que la reducción a cero está prohibida en el marco del método

expuesto en la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2. La admisibilidad de la reducción a cero en el marco del método de comparación entre promedio ponderado y transacción previsto en la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 no se ha sometido a nuestra consideración en esta apelación, ni la hemos examinado en anteriores asuntos". Por supuesto, el Órgano de Apelación está en lo cierto al afirmar que el argumento de la equivalencia matemática se basa en el supuesto, a efectos de argumentación, de que la reducción a cero está prohibida en el método de comparación entre promedios y transacciones. Los Estados Unidos proponen en este caso el argumento de la equivalencia matemática como argumento en contra la constatación de que eso sea así. El hecho de que el Órgano de Apelación afirmara que la suposición formulada por los Estados Unidos en el asunto *Estados Unidos - Madera blanda V (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)* fue una razón de su desacuerdo con el análisis realizado por el Grupo Especial del argumento de la equivalencia matemática en ese contexto indica que la utilización de la reducción a cero no debe prohibirse en relación con el método subsidiario de comparación entre promedios y transacciones establecido en la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.

54. El Órgano de Apelación señaló también en el asunto *Estados Unidos - Madera blanda V (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)* que "hay no poca incertidumbre sobre la forma en que debe aplicarse exactamente el tercer método". De manera análoga, en el asunto *Estados Unidos - Acero inoxidable (México)*, México y los terceros participantes adujeron que "el argumento de la 'equivalencia matemática' solo funciona si se parte de la base de que el promedio ponderado del valor normal utilizado en el método de comparación de promedio ponderado con transacción ... es idéntico al utilizado en el método de comparación [entre promedios]".

55. En los asuntos *Estados Unidos - Madera blanda V (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)* y *Estados Unidos - Acero inoxidable (México)*, así como en el asunto *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, el Órgano de Apelación señaló que consideraba justificados los argumentos de los participantes y los terceros participantes antes descritos. En el asunto *Estados Unidos - Acero inoxidable (México)*, el Órgano de Apelación expresó la opinión de que "el argumento de la 'equivalencia matemática' funciona únicamente si se cumple una determinada serie de premisas, y no está claro cómo se aplicaría el método de comparación [entre promedios y transacciones] en la práctica".

56. Sin embargo, esas diferencias anteriores no entrañaban la aplicación efectiva del método de comparación entre promedios y transacciones. En la investigación antidumping sobre la madera blanda impugnada en este caso, y de manera general, el promedio ponderado del valor normal utilizado en la aplicación del método de comparación entre promedios no es diferente del promedio ponderado del valor normal utilizado en la aplicación del método de comparación entre promedios y transacciones.

57. El Grupo Especial que se ocupó del asunto *Estados Unidos - Lavadoras* "rechazó el argumento de Corea de que el uso de distintos promedios ponderados de los valores normales podría evitar la equivalencia matemática". "Tampoco convenció al Grupo Especial el argumento de Corea de que se podría evitar la equivalencia matemática si la autoridad investigadora aplicara un 'análisis granular' a las transacciones objeto del método de comparación [entre promedios y transacciones] y un enfoque detallado a los ajustes de los precios, es decir, repensando los ajustes que podrían ser necesarios para garantizar la comparabilidad de los precios". En su análisis de la equivalencia matemática, la mayoría del Órgano de Apelación tomó nota del argumento de Corea en apelación de que "la posibilidad de cambiar el valor normal o introducir ajustes en los precios de exportación rompe la equivalencia matemática". Sin embargo, aparte de resumir las constataciones del Grupo Especial y los argumentos de Corea en apelación, la mayoría del Órgano de Apelación no analizó, ni revocó, las constataciones del Grupo Especial sobre el asunto *Estados Unidos - Lavadoras* al respecto.

58. Debido al carácter diferente de las situaciones fácticas subyacentes en los asuntos *Estados Unidos - Madera blanda V (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*, *Estados Unidos - Acero inoxidable (México)* y *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, en relación con la situación fáctica de esta diferencia, y debido a las deficiencias del razonamiento de la mayoría del Órgano de Apelación en el asunto *Estados Unidos - Lavadoras*, el examen por el Órgano de Apelación del argumento de la equivalencia matemática en esas diferencias no obliga a rechazar el argumento de la equivalencia matemática en la presente diferencia.

e. La historia de la negociación del Acuerdo Antidumping confirma que la reducción a cero es admisible al aplicar el método de comparación asimétrica establecido en la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping

59. El carácter "asimétrico" del "tercer método" y el hecho de que pueda utilizarse "solo en circunstancias excepcionales" cuando se considera junto con la historia de la negociación del Acuerdo Antidumping, confirma que la reducción a cero es admisible con arreglo al método subsidiario de comparación entre promedios y transacciones establecido en la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.

60. Revisten especial importancia las propuestas de las Partes Contratantes del GATT que trataron de introducir cambios en el Código Antidumping de la ronda de Tokio para abordar las preocupaciones expresadas por determinadas autoridades investigadoras que utilizaban un método de comparación asimétrico, en el que "el margen de dumping 'negativo' en que el valor normal es inferior al precio de exportación en términos de valor se considerará cero en lugar de sumarse a las otras transacciones con el fin de compensar el margen de dumping". De estas propuestas se desprende claramente que los *demandeurs* consideran que la asimetría y la reducción a cero son un mismo problema.

61. El compromiso definitivo acordado por los Miembros de la OMC se refleja, naturalmente, en el texto del párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping. El párrafo 4.2 del artículo 2 dispone que "normalmente" debe utilizarse un método de comparación simétrico, pero cuando se cumplen determinadas condiciones, una autoridad investigadora "podrá" utilizar un método de comparación asimétrico para, en palabras del Órgano de Apelación, "descubrir el dumping selectivo". Los documentos de la historia de la negociación confirman que se entiende que la reducción a cero es una característica fundamental del método de comparación asimétrica y es esencial para su aplicación a fin de abordar el dumping encubierto.

3. La alegación del Canadá de que la utilización de la reducción a cero en relación con la aplicación del método subsidiario de comparación entre promedios y transacciones es incompatible con el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping carece de fundamento

62. El Canadá alega que la utilización de la reducción a cero en relación con la aplicación del método subsidiario de comparación entre promedios y transacciones es incompatible con el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping. La alegación del Canadá carece de fundamento.

63. El texto del párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping exige que "[s]e realizará una comparación equitativa entre el precio de exportación y el valor normal", y luego pasa a describir cómo ha de realizarse esa "comparación equitativa", incluso especificando que "[l]a comparación se hará en el mismo nivel comercial, ... y sobre la base de ventas efectuadas en fechas lo más próximas posible". El párrafo 4 del artículo 2 también describe diversos ajustes (aspectos que "se tendrán debidamente en cuenta") que una autoridad investigadora debe hacer en el precio de exportación y el valor normal para garantizar una "comparación equitativa". El texto del párrafo 4 del artículo 2 no dice nada acerca de si la reducción a cero es equitativa o no equitativa. Como señaló el Grupo Especial que se ocupó del asunto *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, que el "sentido exacto" de la prescripción de realizar una comparación equitativa "debe interpretarse teniendo en cuenta la naturaleza de la actividad en cuestión". El Grupo Especial llegó a la conclusión de que "no pudo haberse pretendido que el requisito de 'comparación equitativa' permita que un grupo especial examine una medida a partir de un juicio necesariamente subjetivo en alguna medida sobre lo que significa equidad en abstracto y en completo aislamiento del contexto sustantivo".

64. El Canadá trata de respaldar una vez más su alegación no con un examen de los términos del párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, sino basándose en constataciones formuladas en informes anteriores del Órgano de Apelación, incluidas las constataciones de dos Miembros del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Lavadoras*. Sin embargo, las constataciones de la mayoría en el asunto *Estados Unidos - Lavadoras* son internamente incongruentes, y el Grupo Especial no debe considerar que esas constataciones sean convincentes.

65. La mayoría del Órgano de Apelación trató de manera diferente situaciones fácticas casi idénticas, al considerar que una (la reducción a cero) no era equitativa y que la otra (la prescripción de la propia mayoría del Órgano de Apelación para abordar el dumping selectivo) era equitativa. La constatación de la mayoría del Órgano de Apelación carece de apoyo textual o lógico.

66. Habida cuenta del trato incongruente dado por la mayoría del Órgano de Apelación a situaciones fácticas casi idénticas, parece que la constatación mayoritaria del Órgano de Apelación de que la utilización de la reducción a cero es incompatible con el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, en realidad, depende y se sigue directamente de la constatación de que la utilización de la reducción a cero es incompatible con el párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping. Como se demuestra *supra*, la utilización de la reducción a cero en relación con la aplicación del método subsidiario de comparación entre promedios y transacciones no es incompatible con el párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.

67. Además, no hay ninguna base para constatar que la utilización de la reducción a cero en relación con el método subsidiario de comparación entre promedios y transacciones es en algún modo "inequitativa", o que es incompatible con cualquier obligación de "comparación equitativa" establecida en el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping. El Canadá aduce que el Órgano de Apelación ha interpretado el término "equitativa" del párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping en el sentido de que denota "imparcialidad, equilibrio o falta de sesgo". No obstante, de esa constatación del Órgano de Apelación no se desprende que el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping prohíba la utilización de la reducción a cero en relación con el método subsidiario "excepcional" de comparación entre promedios y transacciones cuando se han cumplido las condiciones establecidas en la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2.

68. Como se ha explicado *supra*, la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping proporciona a los Miembros un medio para "descubrir el dumping selectivo" en situaciones "excepcionales". Es "equitativo" tomar medidas para "descubrir el dumping selectivo" aplicando fielmente el método de comparación que figura en la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2, cuando se cumplen las condiciones para su utilización. Hacerlo es totalmente compatible con la obligación de que la autoridad investigadora sea imparcial, equilibrada y no sesgada, como manifestó un Miembro del Órgano de Apelación en el asunto *Estados Unidos - Lavadoras*.

D. Las alegaciones consiguientes formuladas por el Canadá al amparo del artículo 1 y el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994 carecen de fundamento

69. El Canadá no proporciona argumentos en apoyo de sus alegaciones al amparo del artículo 1 y el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994. El Canadá ni siquiera examina sus alegaciones al amparo de esas disposiciones, salvo cuando afirma tangencialmente que las infracciones de esas disposiciones supuestamente son consecuencia de las supuestas infracciones de los párrafos 4 y 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping. Como han demostrado los Estados Unidos, las alegaciones del Canadá de que los Estados Unidos han actuado de manera incompatible con los párrafos 4 y 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping carecen de fundamento. En consecuencia, las alegaciones formuladas por el Canadá al amparo del artículo 1 y el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994 son igualmente infundadas.

IV. CONCLUSIÓN

70. Los Estados Unidos solicitan respetuosamente que el Grupo Especial rechace todas las alegaciones del Canadá.

ANEXO B-4**SEGUNDO RESUMEN INTEGRADO DE LOS ARGUMENTOS DE LOS ESTADOS UNIDOS****I. INTRODUCCIÓN**

1. La primera comunicación escrita de los Estados Unidos demuestra por qué las alegaciones formuladas por el Canadá en el marco del *Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* ("Acuerdo Antidumping") y el *Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* ("GATT de 1994") no se sostienen. Los Estados Unidos han demostrado que las interpretaciones del Acuerdo Antidumping propuestas por el Canadá no están respaldadas por el sentido corriente de los términos del Acuerdo Antidumping leídos en contexto y teniendo en cuenta el objeto y fin del Acuerdo Antidumping.

2. Las declaraciones del Canadá durante la primera reunión sustantiva y sus respuestas a las preguntas del Grupo Especial no han mejorado la argumentación del Canadá. El Canadá sigue haciendo referencia a constataciones expuestas en anteriores informes del Órgano de Apelación, y sigue basándose en dichas constataciones, sin formular, para apoyar sus alegaciones, análisis interpretativos del Acuerdo Antidumping basados en las normas usuales de interpretación. En los casos en que los Estados Unidos han identificado errores e incoherencias en las constataciones del Órgano de Apelación en las que se basa el Canadá, el Canadá ha hecho caso omiso de los argumentos de los Estados Unidos, y se ha limitado a repetir, por ejemplo, que el Grupo Especial "debe seguir la decisión del Órgano de Apelación" en *Estados Unidos - Lavadoras*.

3. La interpretación que hace el Canadá de la función del Grupo Especial en esta diferencia sigue siendo fundamentalmente contraria al *Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias* ("ESD") y al *Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio* ("Acuerdo sobre la OMC"). Para resolver esta diferencia, el Grupo Especial tendrá que hacer una evaluación objetiva del asunto que se le ha sometido y realizar un análisis interpretativo de los términos de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping de conformidad con las normas usuales de interpretación del derecho internacional público. El Canadá aún no ha hecho nada para ayudar al Grupo Especial a cumplir la tarea que se le ha encomendado de conformidad con el ESD.

II. EL CANADÁ INTERPRETA ERRÓNEAMENTE LA FUNCIÓN DE LOS GRUPOS ESPECIALES DE SOLUCIÓN DE DIFERENCIAS EN EL MARCO DEL ESD

4. En la primera comunicación escrita de los Estados Unidos se examina la función de los grupos especiales de solución de diferencias de la OMC en las diferencias relativas a medidas antidumping. La función de los grupos especiales en esas diferencias se establece en los párrafos 2 y 9 del artículo 3, el artículo 11 y los párrafos 1 y 2 del artículo 19 del ESD, así como en el párrafo 6 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping.

5. En resumen, la función de un grupo especial de solución de diferencias de la OMC establecido por el OSD es examinar el asunto sometido al OSD por la parte reclamante y formular conclusiones que ayuden al OSD a hacer una recomendación para poner una medida en conformidad con el párrafo 1 del artículo 19 del ESD. Al realizar ese examen, el ESD especifica además que el grupo especial debe hacer una "evaluación objetiva del asunto que se le haya sometido", que incluya una evaluación objetiva de "la aplicabilidad de los acuerdos abarcados y de la conformidad con estos". Lo que se evalúa es la conformidad con los acuerdos abarcados, no con informes anteriores adoptados por el OSD. El ESD establece que esta evaluación objetiva de la aplicabilidad de los acuerdos abarcados tiene lugar mediante un análisis interpretativo de los términos de los acuerdos abarcados aplicables "de conformidad con las normas usuales de interpretación del derecho internacional público".

6. No obstante, el Canadá sostiene que "se espera [que los grupos especiales de la OMC] sigan los informes del Órgano de Apelación, a menos que existan razones contundentes para no hacerlo, a fin de garantizar la seguridad y previsibilidad del sistema multilateral de comercio". El Canadá afirma que la idea de que se "espera" que los grupos especiales de la OMC sigan los informes del Órgano de Apelación "surge directamente de las disposiciones del [ESD]". El Canadá se equivoca, y ese concepto es directamente contrario a lo dispuesto en el ESD y el Acuerdo sobre la OMC.

7. De conformidad con el ESD, el OSD no está facultado para adoptar una interpretación autorizada de los acuerdos abarcados y, por lo tanto, ni el Órgano de Apelación ni los grupos especiales pueden emitir interpretaciones autorizadas. Con arreglo al párrafo 2 del artículo IX del Acuerdo sobre la OMC, esa facultad corresponde exclusivamente a la Conferencia Ministerial o al Consejo General cuando actúan en el marco de un procedimiento especial. Además, el párrafo 9 del artículo 3 del ESD dispone expresamente que el ESD, incluida la adopción de los informes de grupos especiales y del Órgano de Apelación por el OSD, se entiende sin perjuicio del procedimiento destinado a obtener una interpretación autorizada por la Conferencia Ministerial o el Consejo General. Por consiguiente, los grupos especiales de solución de diferencias de la OMC no tienen facultades, en virtud del ESD o del Acuerdo sobre la OMC, para simplemente aplicar una interpretación formulada en un informe adoptado por el OSD en una diferencia anterior.

8. Esta es la opinión expresada por el Órgano de Apelación en uno de sus primeros informes, en el asunto *Japón - Bebidas alcohólicas II*. Los Estados Unidos no tienen conocimiento de que el Órgano de Apelación haya en algún momento renegado de esta interpretación, que figura en un informe adoptado por el OSD.

9. El modo de proceder adecuado para un grupo especial de la OMC, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 3 del ESD, es aplicar las "normas usuales de interpretación del derecho internacional público". El Órgano de Apelación ha reconocido que en el artículo 31 de la *Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados* ("Convención de Viena") se reflejan esas normas usuales. El artículo 31 de la Convención de Viena establece que "[u]n tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de estos y teniendo en cuenta su objeto y fin".

10. Idealmente, los grupos especiales de la OMC y el Órgano de Apelación aplicarán correctamente las normas usuales de interpretación y, en consecuencia, los distintos órganos resolutorios llegarán sistemáticamente a conclusiones similares con respecto a la interpretación de los acuerdos abarcados. Después de que un grupo especial aplique por sí mismo las normas usuales de interpretación y llegue a su propia conclusión preliminar sobre la interpretación de un acuerdo abarcado, es apropiado que el grupo especial tenga en cuenta las constataciones interpretativas formuladas en informes anteriores de grupos especiales y del Órgano de Apelación adoptados por el OSD. Cuando una conclusión interpretativa preliminar de un grupo especial concuerda con la conclusión de un informe anterior, el grupo especial puede tener mayor confianza en la exactitud de su propia conclusión y reflejar eso en su propio informe. No obstante, cuando la conclusión interpretativa preliminar de un grupo especial difiere de la conclusión formulada en un informe anterior, puede ser apropiado que el grupo especial examine más a fondo la cuestión, y evalúe si ha incurrido en error en su propia aplicación de las normas usuales de interpretación, o si considera que la constatación interpretativa de un informe anterior es errónea. Ese enfoque sería compatible con la función de un grupo especial de solución de diferencias de la OMC, con arreglo a lo previsto en el ESD, al tiempo que se tendrían debidamente en cuenta los informes anteriores adoptados por el OSD.

11. Por otro lado, iniciar (y tal vez incluso finalizar) un denominado "análisis interpretativo" con informes anteriores adoptados por el OSD no es lo que se "espera" que hagan los grupos especiales de solución de diferencias de la OMC, conforme a los términos del ESD. Adoptar un enfoque de ese tipo constituiría un incumplimiento por parte de un grupo especial de la función que le corresponde en virtud del ESD.

III. LAS ALEGACIONES DEL CANADÁ RELATIVAS A LA APLICACIÓN POR EL USDOC DEL MÉTODO DE COMPARACIÓN SUBSIDIARIO ENTRE PROMEDIOS Y TRANSACCIONES ESTABLECIDO EN LA SEGUNDA FRASE DEL PÁRRAFO 4.2 DEL ARTÍCULO 2 DEL ACUERDO ANTIDUMPING CARECEN DE FUNDAMENTO

A. Introducción

12. La primera comunicación escrita de los Estados Unidos demuestra que las interpretaciones que proponen los Estados Unidos son las que se derivan de la aplicación adecuada de las normas usuales de interpretación del derecho internacional público.

13. El Canadá se ha negado a proporcionar al Grupo Especial un análisis interpretativo del Acuerdo Antidumping basado en las normas usuales de interpretación, es decir, un examen del sentido corriente de los términos del Acuerdo Antidumping en su contexto y teniendo en cuenta el objeto y fin del Acuerdo Antidumping. En lugar de ello, el Canadá insiste en que esta diferencia es "limitada" e incorrectamente insta al Grupo Especial a que "siga los informes del Órgano de Apelación". Como han demostrado los Estados Unidos, el ESD no autoriza al Grupo Especial a adoptar el enfoque propuesto por el Canadá.

14. Además, aparte de no basarse en una aplicación de las normas usuales de interpretación, las interpretaciones propuestas por el Canadá son insostenibles porque con arreglo a ellas se excluiría por completo del Acuerdo Antidumping el método de comparación entre promedios y transacciones descrito en la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2.

15. Como los Estados Unidos han explicado, el USDOC, mediante su aplicación de un análisis de la fijación de precios diferenciales en la investigación antidumping sobre la madera blanda procedente del Canadá, llevó a cabo un examen riguroso y holístico para determinar si existe una pauta de precios de exportación significativamente diferentes según los distintos compradores, regiones o períodos, y el USDOC lo hizo de una manera que da efecto a la "cláusula de la pauta" y la "cláusula del método" de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.

16. Por las razones que se exponen *infra*, los Estados Unidos siguen instando al Grupo Especial a que realice un análisis interpretativo exhaustivo de conformidad con las normas usuales de interpretación del derecho internacional público. Los Estados Unidos siguen confiando en que hacerlo llevará al Grupo Especial a concluir que las alegaciones del Canadá carecen de fundamento, y que la determinación del USDOC en la investigación antidumping relativa a la madera blanda procedente del Canadá no es incompatible con el Acuerdo Antidumping ni con el GATT de 1994.

B. Las alegaciones del Canadá en relación con la "cláusula de la pauta" de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping carecen de fundamento

17. La primera comunicación escrita de los Estados Unidos demuestra que la frase "una pauta de precios de exportación significativamente diferentes según los distintos compradores, regiones o períodos" de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, la "cláusula de la pauta", significa una forma o secuencia regular e inteligible de precios de exportación que son diferentes de una manera importante o en medida significativa entre los distintos compradores, regiones o períodos. Esta conclusión interpretativa se desprende de una aplicación adecuada de las normas usuales de interpretación del derecho internacional público.

18. La primera comunicación escrita de los Estados Unidos demuestra además que el USDOC llevó a cabo un examen riguroso y holístico de los precios de exportación de cada declarante a fin de cerciorarse de si existía una forma o secuencia regular e inteligible de precios de exportación que fueran diferentes de una manera importante o en medida significativa según los distintos compradores, regiones o períodos. Además de explicar su enfoque analítico en el memorándum preliminar sobre la decisión y el memorándum definitivo sobre las cuestiones y la decisión, el USDOC abordó los argumentos planteados por las partes interesadas en relación con el análisis del USDOC. Esos memorandos proporcionan una explicación razonada y adecuada de la determinación del USDOC y demuestran que la aplicación por el USDOC de un análisis de la fijación de precios diferenciales no es incompatible con la "cláusula de la pauta" de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.

19. Por último, en la primera comunicación escrita de los Estados Unidos se explica que los argumentos del Canadá relativos al sentido y la aplicación de la "cláusula de la pauta" carecen de fundamento. En sus declaraciones en la primera reunión sustantiva y en sus respuestas a las preguntas del Grupo Especial, el Canadá no ha hecho nada para mejorar sus deficientes argumentos contra la determinación del USDOC. En lugar de ello, el Canadá repite en gran medida los argumentos que formuló en su primera comunicación escrita, y sigue basándose en constataciones de informes anteriores, y no en un análisis interpretativo de conformidad con las normas usuales de interpretación. Los argumentos del Canadá siguen careciendo de fundamento.

1. El examen por el USDOC tanto de los precios bajos como de los precios altos no es incompatible con la "cláusula de la pauta" de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping

20. La primera comunicación escrita de los Estados Unidos demuestra que el examen por el USDOC de los precios bajos y los precios altos no es incompatible con la "cláusula de la pauta" de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.

21. El Canadá afirma que "el análisis debe comenzar por el sentido corriente del término 'pauta'". Los Estados Unidos están de acuerdo, y la afirmación del Canadá es compatible con las normas usuales de interpretación del derecho internacional público, reflejadas en el artículo 31 de la Convención de Viena. Los Estados Unidos y el Canadá también están de acuerdo acerca del sentido corriente del término "pauta", que puede discernirse de la definición que da el diccionario de ese término.

22. Sin embargo, el Canadá, citando el informe del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Lavadoras*, sostiene que la utilización del término "pauta" "significa que las ventas que forman parte de la pauta deben demostrar algunas similitudes. No se puede tener una "pauta" consistente en precios fundamentalmente diferentes". El argumento del Canadá no tiene en cuenta el contexto en que se utiliza el término "pauta".

23. La "pauta" pertinente en el sentido de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 es "una pauta de precios de exportación significativamente diferentes según los distintos compradores, regiones o períodos". Esa "pauta" incluye necesariamente precios de exportación inferiores y precios de exportación superiores que sean "significativamente diferentes" entre sí. Un conjunto de ventas de exportación a precios inferiores respecto de un comprador determinado, por ejemplo, no es "una pauta de precios de exportación significativamente diferentes". Sería una pauta de precios de exportación que son similares entre sí, y que también resultan ser inferiores a los precios de exportación respecto de otros compradores.

24. El Canadá sostiene además que la interpretación que propone es "compatible con la frase 'significativamente diferentes según los distintos compradores, regiones o períodos', porque las ventas comprendidas en la pauta son significativamente diferentes de las ventas respecto de otros compradores, u otras regiones, u otros plazos". En la primera comunicación escrita de los Estados Unidos se aborda esta afirmación precisa, pero el Canadá ha hecho caso omiso del argumento de los Estados Unidos. Un conjunto de ventas de exportación a precios inferiores respecto de un comprador específico (o respecto de una región específica o durante un período específico) no es "una pauta de precios de exportación ... según los distintos compradores, regiones o períodos". Sería una pauta de precios de exportación respecto de un comprador específico (o respecto de una región específica o durante un período específico). El Canadá, al igual que el Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Lavadoras*, efectivamente reescribe la "cláusula de la pauta" de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 cambiando la palabra "*among*" ("según") por "*from*" (de). La "cláusula de la pauta" describe "una pauta de precios de exportación significativamente diferentes según los distintos compradores, regiones o períodos", no una pauta de precios de exportación significativamente diferentes de los distintos compradores, regiones o períodos. La pauta descrita por el Canadá y el Órgano de Apelación simplemente es una pauta diferente de la descrita en la "cláusula de la pauta" de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.

25. Por último, el Canadá aduce que la interpretación que propone "se refuerza aún más cuando el artículo se interpreta teniendo en cuenta el objetivo de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 y el Acuerdo Antidumping en su conjunto". La propuesta del Canadá de que el Grupo Especial interprete la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping teniendo en cuenta el objetivo de la propia segunda frase es incompatible con las normas usuales de

interpretación. Las normas usuales de interpretación no establecen la lectura de los términos de una disposición de un tratado teniendo en cuenta el objetivo de la disposición. Al proceder de ese modo se correría un alto riesgo de llevar a cabo un razonamiento circular. Por ejemplo, se podría argumentar incorrectamente que el objetivo de una disposición es X, por lo que los términos de la disposición deben significar X. Sin embargo, no se puede saber cuál es el objetivo de una disposición antes de interpretar dicha disposición. Si aplica las normas usuales de interpretación, un órgano resolutorio puede discernir el sentido (y el objetivo) de una disposición interpretando la disposición "de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de estos y teniendo en cuenta su objeto y fin". El enfoque interpretativo propuesto por el Canadá va precisamente en sentido contrario.

26. El Canadá afirma que "la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 permite a la autoridad investigadora centrarse en un universo más limitado de ventas de exportación que con arreglo a los métodos de comparación normales para abordar el posible 'dumping selectivo'". El Canadá se remite al párrafo 135 del informe del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)* en apoyo de la afirmación de que "la expresión 'transacciones de exportación individuales' se refiere a las transacciones comprendidas en la 'pauta'".

27. Hay motivos para que el Grupo Especial actúe con cautela al considerar la posibilidad de extraer orientaciones del párrafo 135 del informe del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*. Ese párrafo contiene un error. En el informe del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)* se cita erróneamente la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 cuando se afirma que "[t]he emphasis in the second sentence of Article 2.4.2 is on a 'pattern', namely a 'pattern of export prices which differs [sic] significantly among different purchasers, regions or time periods[]" ("en la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 se hace hincapié en una 'pauta', es decir, una 'pauta de precios de exportación significativamente diferente [sic] según los distintos compradores, regiones o períodos"). El Órgano de Apelación utiliza el término "*differs*" (diferente), mientras que en la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 se utiliza el término "*differ*" (diferentes). La presencia del término "*differs*" (diferente) indicaría que la pauta es lo que se "diferencia" de algo que no es la "pauta" o que los precios de exportación comprendidos en la "pauta" son lo que se diferencia de los precios de exportación que no están comprendidos en la "pauta". Sin embargo, los términos de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 establecen que la pauta pertinente es la que incluye "precios de exportación significativamente diferentes según los distintos compradores, regiones o períodos". La brevedad del examen del Órgano de Apelación que sigue a la cita errónea hace difícil determinar si el razonamiento del Órgano de Apelación se desprende de la cita errónea y si, en consecuencia, este también es erróneo por esa razón.

28. En *Estados Unidos - Lavadoras*, el Órgano de Apelación abordó el argumento de los Estados Unidos. Los Estados Unidos no están de acuerdo en que del párrafo 135 del informe del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)* se desprenda claramente que el Órgano de Apelación entendió correctamente los términos de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping. Por consiguiente, los Estados Unidos advierten al Grupo Especial de que no debería basarse en las constataciones formuladas en ese párrafo.

29. En relación con el objeto y fin del Acuerdo Antidumping en su conjunto, la interpretación de la "cláusula de la pauta" propuesta por los Estados Unidos es congruente con el objeto y fin del Acuerdo Antidumping y apoya dicho objeto y fin. Aunque el Acuerdo Antidumping "no contiene un preámbulo ni una indicación explícita de su objeto y fin", puede encontrarse orientación en el párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994, en el que los Miembros han reconocido que el dumping causante de daño "es condenable". Por supuesto, el Acuerdo Antidumping también contiene normas detalladas que rigen la aplicación de medidas antidumping, incluidas salvaguardias de procedimiento para las partes interesadas y normas sustantivas sobre el cálculo del margen de dumping. En consecuencia, el Acuerdo Antidumping parece tener por objetivo establecer un conjunto equilibrado de derechos y obligaciones en relación con la utilización de medidas antidumping para reparar el dumping causante de daño.

30. Si bien puede decirse que el Acuerdo Antidumping se refiere al dumping causante de daño y a las ventas a precios bajos, existe la posibilidad de que, como las partes y los terceros parecen convenir, las ventas a precios bajos que constituirían pruebas de dumping estén encubiertas por ventas a precios superiores que ocultarían las pruebas de dumping. También el Órgano de Apelación ha observado que la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping proporciona a los Miembros un medio para "descubrir el dumping selectivo" en situaciones

"excepcionales". Interpretar la "cláusula de la pauta" como proponen los Estados Unidos, es decir, en el sentido de que exige a la autoridad investigadora que lleve a cabo un examen riguroso y holístico de los datos a fin de encontrar una forma o secuencia regular e inteligible de precios de exportación que sean diferentes de una manera importante o en medida significativa según los distintos compradores, regiones o períodos cumple el objetivo de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2, tal como ha descrito el Órgano de Apelación, y es compatible con el equilibrio global de derechos y obligaciones establecido en el Acuerdo Antidumping. La interpretación propuesta por los Estados Unidos es también la que se desprende de una aplicación adecuada de las normas usuales de interpretación, como hemos demostrado.

2. La agregación por el USDOC de las diferencias de precios según los distintos compradores, regiones o períodos no es incompatible con la "cláusula de la pauta" de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping

31. La primera comunicación escrita de los Estados Unidos demuestra que la agregación por el USDOC de las diferencias de precios según los distintos compradores, regiones o períodos no es incompatible con la "cláusula de la pauta" de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.

32. El Canadá aduce que los Estados Unidos solicitan al Grupo Especial "esencialmente que reformule [la cláusula de la pauta] de modo que permita una amalgamación entre compradores, regiones y períodos". No son los Estados Unidos quienes solicitan al Grupo Especial que reformule la "cláusula de la pauta". Los Estados Unidos han demostrado que la interpretación propuesta por el Canadá exigiría reescribir la cláusula de la pauta, concretamente añadiendo otros dos casos de la palabra "*among*" ("según") en lugares en los que ese término no aparece. Los Estados Unidos lo han demostrado presentando al Grupo Especial un análisis interpretativo del texto de la "cláusula de la pauta" realizado de conformidad con las normas usuales de interpretación. El Canadá, por su parte, sigue citando las constataciones formuladas en anteriores informes del Órgano de Apelación, pero se ha negado rotundamente a exponer un análisis interpretativo exhaustivo que se base seriamente en el texto de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2; y tampoco ha respondido a los argumentos expuestos por los Estados Unidos.

33. Nada en el texto de la "cláusula de la pauta" de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping indica que las diferencias significativas entre los precios de exportación según cada categoría (es decir, compradores, regiones o períodos) no puede considerarse conjuntamente al evaluar si existe "una pauta de precios de exportación significativamente diferentes según los distintos compradores, regiones o períodos". Por el contrario, el texto de la "cláusula de la pauta", por los términos en que está formulada, prevé una pauta de precios de exportación que iría más allá de múltiples compradores, regiones o períodos. En particular, la "cláusula de la pauta" obliga a la autoridad investigadora a tener en cuenta si existe una pauta de precios de exportación significativamente diferentes "según los distintos compradores, regiones o períodos".

34. En respuesta a una pregunta del Grupo Especial, el Canadá presenta argumentos basados en la historia de la negociación del Acuerdo Antidumping. Los argumentos del Canadá no están bien fundamentados. La "pauta" descrita en el texto Nueva Zelandia III, al que se refiere el Canadá, es una pauta distinta de la descrita en el texto que en última instancia los Miembros acordaron. La interpretación propuesta por el Canadá parece asemejarse más a la pauta que figura en el texto Nueva Zelandia III, es decir, una pauta "to particular customers" ("respecto de clientes específicos", que a la pauta descrita en la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, es decir, "una pauta de precios de exportación significativamente diferentes según los distintos compradores, regiones o períodos".

35. El Canadá también se remite al texto del proyecto Carlisle II. Una vez más, el Canadá interpreta erróneamente la repercusión de los cambios introducidos entre el proyecto de texto y el texto final. El texto Carlisle II no se modificó simplemente "a efectos de suprimir las palabras 'or' (o) repetitivas e innecesarias", como afirma el Canadá. En el texto final también se suprimieron los adjetivos determinativos en "*specific*" (clientes *específicos*), "*different regions*" (regiones *diferentes*) y "*certain periods*" (períodos *determinados*). Aunque el texto Carlisle II podría haber apoyado la interpretación propuesta por el Canadá, es decir, que el subconjunto de transacciones pertinente se

limita a "clientes *específicos*", "regiones *diferentes*" o "períodos *determinados*", este no es el texto que los Miembros de la OMC acordaron en última instancia.

36. La evolución del texto de lo que en última instancia se convirtió en la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping pone de manifiesto los cambios introducidos por los negociadores en el texto negociado. El Grupo Especial debe tener en cuenta la evolución del texto para confirmar el sentido de la "cláusula de la pauta" de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, que, como han demostrado los Estados Unidos, se puede determinar mediante una aplicación adecuada de las normas usuales de interpretación.

37. Como han demostrado los Estados Unidos, el análisis de la fijación de precios diferenciales trató de identificar "una pauta" respecto de un exportador y un producto en su conjunto considerando todos los precios de exportación de ese exportador para determinar si las diferencias significativas en los precios de exportación se presentaban colectivamente según los distintos compradores, o las distintas regiones, o los distintos períodos. Este enfoque no es incompatible con el texto de la "cláusula de la pauta" de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, que obliga a las autoridades investigadoras a tener en cuenta si existe una pauta de precios de exportación significativamente diferentes "según los distintos compradores, regiones o períodos".

C. Las alegaciones del Canadá de que la utilización de la reducción a cero en relación con la aplicación del método subsidiario de comparación entre promedios y transacciones es incompatible con los párrafos 4.2 y 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping carecen de fundamento

38. La primera comunicación escrita de los Estados Unidos demuestra que un examen del texto y el contexto del párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping lleva a la conclusión de que la reducción a cero es admisible -y, en realidad, necesaria- cuando se aplica el método subsidiario de comparación entre promedios y transacciones, para que ese método de comparación "excepcional" tenga algún sentido. Esta conclusión se desprende de una aplicación adecuada de las normas usuales de interpretación del derecho internacional público. Esta conclusión también concuerda con las constataciones del Órgano de Apelación en anteriores diferencias sobre la utilización de la reducción a cero en relación con los métodos de comparación previstos en la primera frase del párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, y constituye la continuación lógica de dichas constataciones. Y esta es la conclusión a la que llegó un Miembro del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Lavadoras*.

39. En su declaración inicial en la primera reunión del Grupo Especial y en respuesta a determinadas preguntas del Grupo Especial, el Canadá aborda los argumentos de los Estados Unidos relativos a la reducción a cero. Los Estados Unidos aprovechan esta oportunidad para responder a los nuevos argumentos del Canadá. Cuando procede, en lugar de repetir argumentos formulados en la primera comunicación escrita de los Estados Unidos, remitimos respetuosamente al Grupo Especial a las partes pertinentes de la primera comunicación escrita de los Estados Unidos en las que se abordan los argumentos del Canadá.

1. El análisis interpretativo de los Estados Unidos respecto de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping no ha sido refutado

40. En la primera comunicación escrita de los Estados Unidos se expone un análisis interpretativo de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping en que se aplican las normas usuales de interpretación del derecho internacional público. La primera comunicación escrita de los Estados Unidos también aborda directamente las constataciones relativas a la interpretación de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 en informes anteriores del Órgano de Apelación e identifica varios errores en esas constataciones.

41. El Canadá no ha intentado refutar los argumentos de los Estados Unidos. En lugar de ello, el Canadá reitera simplemente su afirmación de que las constataciones formuladas en anteriores informes del Órgano de Apelación son correctas, y no aborda todos los argumentos de los Estados Unidos.

42. Por ejemplo, el Canadá afirmó en su declaración inicial en la primera reunión sustantiva que "las constataciones formuladas en el informe [del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Lavadoras*] son compatibles tanto con el texto del Acuerdo como con más de 17 años de jurisprudencia del Órgano de Apelación sobre la reducción a cero". La primera comunicación escrita de los Estados Unidos demuestra que la mayoría del Órgano de Apelación interpretó incorrectamente la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, y las constataciones de la mayoría del Órgano de Apelación no solo se apartaron de las constataciones de un Miembro del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Lavadoras*, sino que no pueden conciliarse con constataciones relativas a la reducción a cero en anteriores informes del Órgano de Apelación. El Canadá no ha intentado responder a estos argumentos de los Estados Unidos.

43. Además, a pesar de la afirmación del Canadá en sentido contrario, antes del asunto *Estados Unidos - Lavadoras*, el Órgano de Apelación nunca había formulado constataciones relativas a la utilización de la reducción a cero en relación con el método subsidiario de comparación entre promedios y transacciones previsto en la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2. Eso se desprende claramente de la lectura de informes anteriores del Órgano de Apelación en los que se examina la reducción a cero. Antes del asunto *Estados Unidos - Lavadoras*, el Órgano de Apelación había constatado que la reducción a cero es inadmisibles en el contexto de los métodos de comparación entre promedios y transacción por transacción, que han de utilizarse "normalmente" de conformidad con la primera frase del párrafo 4.2 del artículo 2. El Órgano de Apelación también había constatado que la reducción a cero es inadmisibles en el contexto de la aplicación por los Estados Unidos de un método de comparación entre promedios y transacciones en exámenes administrativos, en una situación en la que no se hayan establecido las condiciones previstas en la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2.

44. Sin embargo, el Órgano de Apelación nunca había constatado que la reducción a cero no sea admisible en el contexto de la aplicación del método de comparación entre promedios y transacciones cuando se cumplen las condiciones establecidas en la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2. El Órgano de Apelación ni siquiera se ha enfrentado a esa situación en ninguna diferencia anterior.

45. Por consiguiente, la admisibilidad de la reducción a cero en el marco del método subsidiario de comparación entre promedios y transacciones previsto en la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 es una cuestión que el Órgano de Apelación abordó por primera vez en *Estados Unidos - Lavadoras*. Hasta el momento, solo dos Miembros del Órgano de Apelación han constatado que la reducción a cero está prohibida en relación con el método subsidiario de comparación entre promedios y transacciones.

46. El Canadá afirma que la "reducción a cero es incompatible con el término 'dumping' y la expresión 'margen de dumping'". Sin embargo, eso no es lo que la mayoría del Órgano de Apelación constató en *Estados Unidos - Lavadoras*. Tampoco ha constatado el Órgano de Apelación que el término "dumping" y la expresión "margen de dumping" sean en sí mismos la fuente de la prohibición de la reducción a cero. Si así fuera, el Órgano de Apelación podría haber dejado esto en claro con mucha anterioridad al asunto *Estados Unidos - Lavadoras*, pero el Órgano de Apelación evitó cuidadosamente formular esa constatación.

47. La mayoría del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Lavadoras* efectivamente se refiere al término "dumping" y la expresión "márgenes de dumping". La primera comunicación escrita de los Estados Unidos explica por qué las constataciones formuladas en el informe del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Lavadoras* no pueden conciliarse con las constataciones formuladas en anteriores informes del Órgano de Apelación sobre el concepto de "producto en su conjunto". La mayoría del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Lavadoras* prescribe un nuevo método subsidiario para abordar el dumping selectivo que explícitamente no tiene en cuenta todas las transacciones y que no se puede denominar de manera creíble un margen de dumping respecto del "producto en su conjunto". En términos de la mayoría del Órgano de Apelación: "en el marco del método de comparación [entre promedios y transacciones] aplicado de conformidad con la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2, el dumping y los márgenes de dumping deben determinarse realizando una comparación entre el valor normal y las 'transacciones comprendidas en la pauta', sin que haya que tener en cuenta las 'transacciones no comprendidas en la pauta'". Por lo tanto, el enfoque de la mayoría del Órgano de Apelación exige literalmente que el margen de dumping no sea determinado respecto del producto en su conjunto, y sea determinado de una manera que explícitamente no tiene en cuenta todas las transacciones de exportación. La constatación de la

mayoría del Órgano de Apelación no puede conciliarse con el razonamiento expuesto en anteriores informes del Órgano de Apelación.

48. La afirmación del Canadá relativa al término "dumping" y la expresión "margen de dumping" es por tanto inútil y no refuta los argumentos de los Estados Unidos.

49. El Canadá afirma además que "el Órgano de Apelación actuó de manera totalmente compatible con su razonamiento anterior cuando, en el asunto *Estados Unidos - Lavadoras*, constató que los resultados intermedios de transacciones específicas en el método de comparación P-T no son márgenes de dumping". Los Estados Unidos han demostrado que las constataciones formuladas en el informe del Órgano de Apelación sobre *Estados Unidos - Lavadoras* no pueden conciliarse con las constataciones formuladas en anteriores informes del Órgano de Apelación. Además, los Estados Unidos no aducen aquí que los "resultados intermedios de transacciones específicas en el método de comparación P-T" sean ellos mismos "márgenes de dumping". El Canadá esgrime un argumento falaz. Los Estados Unidos aducen que los resultados de las comparaciones intermedias pueden ser prueba de dumping y que esas pruebas de dumping pueden estar encubiertas por ventas a precios superiores que están por encima del valor normal. La opinión de los Estados Unidos a este respecto es compatible con la lógica en que se basan las constataciones del informe del Órgano de Apelación sobre *Estados Unidos - Lavadoras*.

50. En sus respuestas a las preguntas del Grupo Especial, el Canadá se remite también al término "pauta" y la expresión "transacciones de exportación individuales". No obstante, el Canadá no realiza ningún análisis interpretativo de ese término y esa expresión. El Canadá simplemente afirma, por ejemplo, que "el texto de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 permite a la autoridad investigadora centrarse en las 'transacciones de exportación individuales' cuando lleva a cabo la comparación entre los precios de exportación y el promedio ponderado del valor normal". El Canadá no intenta explicar por qué esto es así. El Canadá reitera su apoyo a las constataciones formuladas en los informes del Grupo Especial y del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Lavadoras*.

51. El Canadá afirma también que "al utilizar las palabras 'modelo' y 'transacciones de exportación individuales', el texto establece explícitamente que la atención se centre en esas transacciones". La utilización de esos términos no establece explícitamente eso en absoluto. La afirmación del Canadá simplemente no es creíble.

52. Por último, el Canadá afirma que "el texto de la segunda frase prohíbe la reducción a cero". Una vez más, el Canadá parece indicar que el término "pauta" y la expresión "transacciones de exportación individuales" son la fuente de esa prohibición. Los Estados Unidos señalan que en otras partes el Canadá indica que la reducción a cero está prohibida en todo el Acuerdo Antidumping por los términos "dumping" y "margen de dumping". El Canadá no ha intentado conciliar sus afirmaciones contradictorias y explicar con precisión qué disposiciones del Acuerdo Antidumping establecen una o varias prohibiciones respecto de la utilización de la reducción a cero.

53. En la primera comunicación escrita de los Estados Unidos se explica por qué las interpretaciones del términos "pauta" y la expresión "transacciones de exportación individuales" en el informe del Órgano de Apelación sobre el asunto *Estados Unidos - Lavadoras* no se derivan de una aplicación adecuada de las normas usuales de interpretación del derecho internacional público, y en la primera comunicación escrita de los Estados Unidos también se señalan incoherencias lógicas internas específicas en el informe del Órgano de Apelación. El Canadá no ha respondido a los argumentos de los Estados Unidos, que no han sido refutados.

54. En resumen, el Canadá aún no ha presentado al Grupo Especial un análisis interpretativo de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping. El Canadá insiste en simplemente resumir o mencionar diversas constataciones formuladas en informes anteriores del Órgano de Apelación sin abordar los argumentos de los Estados Unidos que han identificado errores en esos informes ni responder a esos argumentos. Al abordar esta diferencia como lo ha hecho, el Canadá no ha ayudado al Grupo Especial a cumplir la función que le impone el ESD, que exige que el Grupo Especial haga su propia "evaluación objetiva del asunto que se le haya sometido". Esa evaluación objetiva incluye una evaluación objetiva de "la aplicabilidad de los acuerdos abarcados pertinentes y de la conformidad con estos" e incluye necesariamente un análisis interpretativo de las disposiciones de los acuerdos abarcados pertinentes "de conformidad con las normas usuales de interpretación del derecho internacional público". Los Estados Unidos han demostrado que ese

análisis lleva a la conclusión de que la reducción a cero es admisible, y en realidad es necesaria en el marco del método subsidiario de comparación entre promedios y transacciones establecido en la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2.

2. Los argumentos de los Estados Unidos relativos a la equivalencia matemática aún no han sido refutados

55. La primera comunicación escrita de los Estados Unidos demuestra que si la reducción a cero está prohibida en el marco del método de comparación entre promedios y del método de comparación entre promedios y transacciones, entonces ambos métodos, cuando se apliquen al mismo conjunto de transacciones, arrojarán siempre resultados idénticos por lo que respecta a la cuantía total de todos los resultados de comparación, la cuantía total del dumping y el promedio ponderado del margen de dumping. Esto haría *inútil* la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, contrariamente al principio de efectividad. En la primera comunicación escrita de los Estados Unidos se establece esto utilizando ejemplos hipotéticos, así como los datos reales de la investigación antidumping sobre la madera blanda.

56. El Canadá abordó brevemente el argumento de los Estados Unidos durante la primera reunión sustantiva del Grupo Especial, al afirmar que los Estados Unidos "hacen caso omiso" de las constataciones relativas a la equivalencia matemática de informes anteriores del Órgano de Apelación. Por el contrario, en la primera comunicación escrita de los Estados Unidos se analiza detenidamente el examen anterior por el Órgano de Apelación de la equivalencia matemática, y se demuestra que esas constataciones no respaldan ni imponen el rechazo por el Grupo Especial del argumento de la equivalencia matemática en esta diferencia. El Canadá ha hecho caso omiso de los argumentos de los Estados Unidos y no ha intentado refutarlos.

57. El Canadá afirma además que los Estados Unidos "pasan por alto también el hecho de que los propios Estados Unidos han reconocido durante la audiencia del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Lavadoras* que calcular un margen de dumping centrado únicamente en las transacciones comprendidas en la pauta llevaría a un resultado matemáticamente diferente". La posición de los Estados Unidos durante la audiencia del Órgano de Apelación sobre esta cuestión difícilmente parece pertinente. La mayoría del Órgano de Apelación expresamente formuló esa misma constatación en el informe del Órgano de Apelación sobre *Estados Unidos - Lavadoras*. La primera comunicación escrita de los Estados Unidos aborda directamente por qué esa constatación no responde al argumento de la equivalencia matemática.

58. En resumen, al constatar que la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 exige la aplicación del método de comparación entre promedios y transacciones a un subconjunto de transacciones, al mismo tiempo que prohíbe la utilización de la reducción a cero, la mayoría del Órgano de Apelación constató, en realidad, que la aplicación del método de comparación entre promedios a ese subconjunto de transacciones (sin reducción a cero) es lo que realmente se establece en la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2. La mayoría del Órgano de Apelación reescribió efectivamente la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2, al realizar una interpretación de ella que, en lugar de permitir la aplicación del método de comparación entre promedios y transacciones en determinadas circunstancias, permite la aplicación del método de comparación entre promedios a un subconjunto de transacciones en determinadas circunstancias. La mayoría del Órgano de Apelación inventó un método totalmente nuevo para calcular un margen de dumping que se aparta del texto de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2, y que no parece haber sido previsto por ningún Miembro de la OMC anteriormente, ni durante las negociaciones de la Ronda Uruguay ni en ningún momento posterior. En definitiva, la mayoría del Órgano de Apelación al interpretar la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping excluyó por completo de dicha disposición el método de comparación entre promedios y transacciones, contrariamente al principio de efectividad. La mayoría del Órgano de Apelación hizo todo esto en un intento bastante extraño, pero inútil, de evitar el problema de la equivalencia matemática.

59. El Canadá ha hecho caso omiso de los argumentos de los Estados Unidos y no ha intentado refutarlos.

60. Por último, el Grupo Especial preguntó al Canadá si está de acuerdo "en que si los métodos de comparación P-T y P-P se aplican al mismo conjunto de transacciones de exportación, el margen de dumping obtenido con arreglo a estos dos métodos sería matemáticamente equivalente". El Canadá respondió "no". Sin embargo, el Canadá genera confusión al matizar su respuesta y explicar

que "cuando los dos métodos se aplican correctamente, arrojan resultados matemáticamente diferentes", y que "los métodos de comparación P-P y P-T, descritos en el Acuerdo Antidumping, si se interpretan debidamente, no pueden aplicarse al mismo conjunto de transacciones de exportación". En consecuencia, el Canadá ha evitado responder a la pregunta del Grupo Especial. El Canadá no ha demostrado que los Estados Unidos se equivoquen en cuanto al hecho de la equivalencia matemática.

61. Incluso la mayoría del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Lavadoras* reconoció la realidad de la equivalencia matemática, refiriéndose al "hecho de que la aplicación del método de comparación [entre promedios y transacciones] a esa pauta de precios de exportación condu[ce] a resultados equivalentes a los de la aplicación del método de comparación [entre promedios] a la misma pauta". Los Grupos Especiales que se ocuparon de los asuntos *Estados Unidos - Lavadoras* y *Estados Unidos - Métodos antidumping (China)* también reconocieron el hecho de la equivalencia matemática. En ningún momento los Grupos Especiales de la OMC o el Órgano de Apelación han constatado que los Estados Unidos se equivoquen al afirmar que el método de comparación entre promedios (sin reducción a cero) y el método de comparación entre promedios y transacciones (también sin reducción a cero) arrojan el mismo resultado matemático cuando se aplican al mismo conjunto de transacciones de exportación.

62. Los Estados Unidos siguen solicitando respetuosamente que el Grupo Especial formule una constatación fáctica de que, si la reducción a cero está prohibida tanto en el marco del método de comparación entre promedios como en el marco del método de comparación entre promedios y transacciones, esos dos métodos, cuando se apliquen al mismo conjunto de transacciones, arrojarán resultados matemáticamente equivalentes en todos los casos, con inclusión de la investigación antidumping impugnada. Este hecho no ha sido refutado.

3. Los argumentos de los Estados Unidos en relación con la historia de la negociación del Acuerdo Antidumping no han sido refutados

63. En la primera comunicación escrita de los Estados Unidos se demuestra que la historia de la negociación del Acuerdo Antidumping confirma que la reducción a cero es admisible cuando se aplica el método subsidiario, asimétrico, de comparación entre promedios y transacciones establecido en la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.

64. En su declaración inicial en la primera reunión del Grupo Especial, el Canadá adujo que "la historia de la negociación es un medio complementario de interpretación de los tratados al que se puede recurrir solo cuando el sentido del texto no está claro". El Canadá se equivoca. Como se explica en la primera comunicación escrita de los Estados Unidos, el Órgano de Apelación ha reconocido que el artículo 32 de la Convención de Viena recoge las normas usuales de interpretación del derecho internacional público. Los Estados Unidos no han indicado que el sentido de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 no esté claro. Más bien, el sentido de esa disposición -concretamente, que la reducción a cero es admisible al aplicar el método de comparación establecido en esa disposición- puede confirmarse recurriendo a los documentos de la historia de la negociación del Acuerdo Antidumping.

65. El Japón, en sus respuestas a las preguntas del Grupo Especial, también aduce que "la historia de la negociación confirma que la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 estaba efectivamente destinada a abordar la cuestión del dumping selectivo". El Japón parece estar de acuerdo con el principio enunciado en las normas usuales de interpretación según el cual el intérprete de un tratado puede utilizar documentos de la historia de la negociación para confirmar el sentido que se deriva de la aplicación del artículo 31 de la Convención de Viena.

66. En la primera comunicación escrita de los Estados Unidos se examinan determinados documentos de la historia de la negociación de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, así como el análisis de esos documentos en el informe del Órgano de Apelación sobre *Estados Unidos - Lavadoras*. El Canadá no ha intentado en absoluto responder al fondo de estos argumentos de los Estados Unidos.

67. El argumento de los Estados Unidos de que la interpretación correcta de la historia de la negociación confirma la interpretación de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping propuesta por los Estados Unidos no ha sido refutado.

4. La alegación del Canadá de que la utilización de la reducción a cero en relación con la aplicación del método subsidiario de comparación entre promedios y transacciones es incompatible con el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping carece de fundamento

68. En la primera comunicación escrita de los Estados Unidos se demuestra que carece de fundamento la alegación del Canadá de que la utilización de la reducción a cero en relación con la aplicación del método subsidiario de comparación entre promedios y transacciones es incompatible con el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.

69. El Canadá no ha presentado nuevos argumentos en apoyo de su alegación al amparo del párrafo 4 del artículo 2 en sus declaraciones durante la primera reunión sustantiva, ni en sus respuestas a las preguntas del Grupo Especial. El Canadá simplemente reiteró su apoyo a las constataciones formuladas en anteriores informes del Órgano de Apelación sin abordar los argumentos de los Estados Unidos de que esas constataciones son erróneas y contienen incoherencias lógicas.

70. Por ejemplo, el Canadá afirma que "en el contexto tanto del método de comparación P-P como del método de comparación T-T, el Órgano de Apelación constató que la reducción a cero alteraba determinadas transacciones o les atribuía un valor inferior a su valor real. Basándose en esas interpretaciones anteriores, el Órgano de Apelación llegó a la conclusión de que el mismo razonamiento se aplica al método de comparación P-T", y "el Órgano de Apelación también se basó en sus interpretaciones anteriores cuando constató que la reducción a cero exagera la magnitud del dumping y hace más probables las determinaciones positivas cuando las ventas por encima del valor normal son superiores a las ventas por debajo del valor normal".

71. Los Estados Unidos han explicado que la "exclusión de las transacciones no comprendidas en la pauta al establecer el dumping y los márgenes de dumping" es, por su naturaleza y efecto, esencialmente lo mismo que la reducción a cero. Si, a efectos de argumentación, se sigue la lógica de la mayoría del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Lavadoras*, la "exclusión de las 'transacciones no comprendidas' en la pauta" "no tiene plenamente en cuenta los precios de *todas* las transacciones de exportación comparables". En ningún momento se ha afirmado que las transacciones no comprendidas en la pauta de alguna manera no sean comparables con las correspondientes transacciones de valor normal. Por consiguiente, la aplicación del método y la lógica de la mayoría del Órgano de Apelación significaría que no se tendrían en cuenta todas las transacciones de exportación comparables. De hecho, la propia mayoría del Órgano de Apelación describió el método que prescribió en *Estados Unidos - Lavadoras* en los siguientes términos: "en el marco del método de comparación [entre promedios y transacciones] aplicado de conformidad con la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2, el dumping y los márgenes de dumping deben determinarse realizando una comparación entre el valor normal y las 'transacciones comprendidas en la pauta', sin que haya que tener en cuenta las 'transacciones no comprendidas en la pauta'".

72. Además, las denominadas transacciones de exportación no comprendidas en la pauta que han de excluirse con arreglo al método prescrito por la mayoría del Órgano de Apelación serían, siguiendo la lógica de la mayoría, transacciones de exportación a precios superiores. Por consiguiente, la "exclusión de las transacciones no comprendidas en la pauta" significaría que el margen de dumping determinado con arreglo al método de la mayoría sería más elevado, y una determinación positiva de la existencia de dumping sería más probable en circunstancias en que los precios de exportación "no comprendidos en la pauta" sean superiores al valor normal y las "transacciones comprendidas en la pauta" sean inferiores al valor normal.

73. La mayoría del Órgano de Apelación trató de manera diferente situaciones fácticas casi idénticas, al considerar que una (reducción a cero) era inequitativa y otra (la propia prescripción del Órgano de Apelación para abordar el dumping selectivo) era equitativa. No hay ningún apoyo textual ni lógico para la constatación de la mayoría del Órgano de Apelación.

74. El Canadá no ha respondido a los argumentos de los Estados Unidos, que no han sido refutados.

75. Otra preocupación grave que pusieron de relieve las declaraciones del Canadá es que, como señala el Canadá, la mayoría del Órgano de Apelación "se basó en interpretaciones anteriores" del Órgano de Apelación cuando formuló sus constataciones en *Estados Unidos - Lavadoras*, en lugar de

aplicar las normas usuales de interpretación y, posteriormente, tener en cuenta las constataciones formuladas en informes adoptados anteriormente. El peligro de realizar un análisis interpretativo basándose en interpretaciones anteriores, aparte de ser contrario a las normas usuales de interpretación, es que hacerlo aleja cada vez más al órgano resolutorio del texto del tratado que se interpreta, lo que hace más probable que se dé lugar a una interpretación errónea.

76. Por último, el Canadá afirma que "en la presente diferencia no podría ser más claro que el Órgano de Apelación tiene razón", y señala que "una empresa que, en promedio, vendió a precios superiores en los Estados Unidos se ve ante la situación de ser objeto de una orden antidumping debido a la reducción a cero". Lo mismo puede decirse con arreglo al enfoque prescrito por la mayoría del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Lavadoras*, en función de los datos. Esto no indica que el enfoque adoptado por el USDOC de alguna manera no fuera "equitativo" en el sentido del párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping. Y no dice nada sobre la interpretación adecuada del Acuerdo Antidumping.

77. Como han explicado los Estados Unidos, la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping ofrece a los Miembros un medio para "descubrir el dumping selectivo" en situaciones "excepcionales". Es "equitativo" adoptar medidas para "descubrir el dumping selectivo" aplicando fielmente el método de comparación descrito en la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 cuando se cumplen las condiciones para su utilización. Hacerlo es totalmente compatible con la obligación de la autoridad investigadora de actuar con imparcialidad y equidad y sin sesgo, como señaló un Miembro del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Lavadoras*.

78. Por estas razones, la utilización por el USDOC de la reducción a cero en relación con la aplicación método subsidiario de comparación entre promedios y transacciones en la investigación antidumping sobre la madera blanda no es incompatible con el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.

D. Las alegaciones consiguientes formuladas por el Canadá al amparo del artículo 1 y el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994 carecen de fundamento

79. En la primera comunicación escrita de los Estados Unidos se demuestra que el Canadá no proporcionó ningún respaldo para sus alegaciones al amparo del artículo 1 y el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994 más allá de indicar que las infracciones de esas disposiciones se derivan de infracciones de los párrafos 4 y 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping. Como han establecido los Estados Unidos, las alegaciones del Canadá de que los Estados Unidos han actuado de forma incompatible con los párrafos 4 y 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping carecen de fundamento, y por consiguiente las alegaciones formuladas por el Canadá al amparo del artículo 1 y el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994 son igualmente infundadas. El Canadá no hizo ninguna otra referencia a sus alegaciones consiguientes, ni en su declaración inicial en la primera reunión sustantiva ni en respuesta a las preguntas del Grupo Especial.

IV. CONCLUSIÓN

80. Por las razones expuestas *supra*, y por las expuestas en otras comunicaciones escritas y declaraciones orales de los Estados Unidos, los Estados Unidos solicitan respetuosamente que el Grupo Especial rechace las alegaciones del Canadá.

ANEXO C**ARGUMENTOS DE LOS TERCEROS**

Índice		Página
Anexo C-1	Resumen integrado de los argumentos del Brasil ¹	60
Anexo C-2	Resumen integrado de los argumentos de China ²	63
Anexo C-3	Resumen integrado de los argumentos de la Unión Europea	65
Anexo C-4	Resumen integrado de los argumentos del Japón	68

¹ El Brasil presentó el texto de su declaración oral como su resumen integrado.

² China presentó el texto de su declaración oral como su resumen integrado.

ANEXO C-1**RESUMEN INTEGRADO DE LOS ARGUMENTOS DEL BRASIL**

Sr. Presidente, distinguidos miembros del Grupo Especial:

1. El Brasil agradece la oportunidad de comparecer ante ustedes en calidad de tercero en el presente procedimiento. Esta declaración oral se centrará en dos cuestiones de importancia sistémica: en primer lugar, el Brasil desea expresar sus opiniones sobre la pertinencia de los informes anteriores del Órgano de Apelación en la solución de diferencias posteriores relativas a cuestiones similares; y, en segundo lugar, el Brasil desea hacer una exposición más detallada sobre la interpretación correcta del párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.

2. En la presente diferencia, el Canadá alega que los Estados Unidos han actuado de manera incompatible con el Acuerdo Antidumping de dos maneras. Primero, el Departamento de Comercio de los Estados Unidos (USDOC) ha recurrido a un método de comparación entre promedios ponderados y transacciones (P-T) sin cumplir las prescripciones establecidas en la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping. Segundo, al calcular el margen de dumping, el Departamento de Comercio de los Estados Unidos (USDOC) también ha exagerado los resultados aplicando la "reducción a cero". Según el Canadá, ya se ha constatado que ambas conductas de los Estados Unidos son incompatibles con las normas de la OMC en diferencias anteriores, como lo confirma el informe del Órgano de Apelación en el asunto *Estados Unidos - Lavadoras*.

3. Los Estados Unidos responden aduciendo que el Grupo Especial debe hacer su propia evaluación del asunto, con independencia de lo que se decidió en *Estados Unidos - Lavadoras*, porque el texto del párrafo 2 del artículo 3 del ESD no atribuye expresamente ningún valor interpretativo a los informes anteriores del Órgano de Apelación. Además, los Estados Unidos aducen que, si el Grupo Especial interpretara el párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping de conformidad con las normas usuales de interpretación del derecho internacional público, constataría que tanto la elección por el Departamento de Comercio de los Estados Unidos (USDOC) de aplicar el método de comparación entre promedios ponderados y transacciones (P-T) y la introducción de la "reducción a cero" en el cálculo fueron compatibles con los acuerdos abarcados.

Pertinencia de informes anteriores del Órgano de Apelación

4. El Brasil desea en primer lugar abordar el argumento de los Estados Unidos de que las constataciones del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Lavadoras* no deben influir en la resolución de esta diferencia, porque, de conformidad con el ESD, los informes anteriores adoptados por el OSD no son vinculantes para futuros grupos especiales. Llevado al límite, este argumento parece ser una refutación bastante amplia del valor interpretativo de los informes anteriores de Grupos Especiales y del Órgano de Apelación en el mecanismo de solución de diferencias de la OMC en su conjunto.

5. Con el fin de apoyar su argumento, los Estados Unidos se refieren a una parte del párrafo 2 del artículo 3 del ESD con arreglo a la cual, al aclarar el sentido de los acuerdos abarcados, los grupos especiales están obligados a aplicar las normas usuales de interpretación del derecho internacional público.¹ La consecuencia subyacente parece ser que, dado que los precedentes del Órgano de Apelación no están expresamente enumerados como criterio para la interpretación jurídica del ESD, los grupos especiales están facultados a no tener en cuenta su contenido al formular sus resoluciones sobre cuestiones similares. Cabe señalar que, inmediatamente después de formular este argumento, los Estados Unidos tratan de validar su propia interpretación del párrafo 2 del artículo 3 haciendo referencia a una constatación del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Gasolina*.²

¹ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 23.

² *Ibid.*

6. En *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos*, el Órgano de Apelación sostuvo que "seguir las conclusiones a que ha llegado el Órgano de Apelación en diferencias anteriores no sólo es apropiado, sino que es precisamente lo que se espera de los grupos especiales, sobre todo cuando las cuestiones son las mismas".³ A juicio del Brasil, sin embargo, la expectativa de que los grupos especiales no hagan caso omiso de la jurisprudencia anterior no es exclusiva del Órgano de Apelación. Se trata, más bien, de una forma de proceder compartida por los Miembros y apoyada por la ley y la práctica.

7. Desde el punto de vista jurídico, el párrafo 2 del artículo 3 del ESD se refiere a todo el sistema de solución de diferencias, que incluye las etapas de grupos especiales y del Órgano de Apelación, como elemento esencial para aportar seguridad y previsibilidad al sistema multilateral de comercio. Por lo tanto, se podría llegar a la conclusión de que, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 3, tanto los grupos especiales como el Órgano de Apelación desempeñan un papel común en la seguridad y previsibilidad del sistema multilateral de comercio.

8. El Brasil considera que un sistema en el que distintos grupos especiales pueden emitir versiones contrapuestas de lo que a su juicio es la interpretación correcta de una misma disposición, especialmente cuando las cuestiones son las mismas, *ofrecería* menos seguridad y previsibilidad que un sistema en el que los órganos resolutorios se esfuercen por interpretar de manera coherente la normativa de la OMC.

9. Desde una perspectiva práctica, es un hecho irrefutable que los Miembros recurren con bastante frecuencia a los informes anteriores del Órgano de Apelación en sus comunicaciones, y al hacerlo ponen de manifiesto una expectativa muy clara de que esos precedentes influirán en las decisiones de los grupos especiales. Una mirada a los "cuadros de asuntos" que figuran en las primeras páginas de las comunicaciones de todos los Miembros confirma que así es. Esta práctica no indica que los Miembros consideren que los informes adoptados del Órgano de Apelación son interpretaciones o modificaciones autorizadas de los acuerdos abarcados. Simplemente creen que la aplicación de las normas usuales de interpretación del derecho internacional público a los textos acordados debe arrojar resultados coherentes, no erráticos.

10. Además, puede ser útil recordar que, al interpretar los acuerdos abarcados, el Órgano de Apelación está sujeto a las mismas normas que los grupos especiales. Esto significa que el Órgano de Apelación también está obligado a aplicar las "normas usuales de interpretación del derecho internacional público" y, en consecuencia, sus informes ofrecen orientación sobre precisamente el mismo análisis que se espera que lleven a cabo los grupos especiales.

Interpretación del párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping

11. El Brasil pasará ahora a formular unas breves observaciones sobre la interpretación adecuada del párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping. El Brasil observa que las partes parecen estar de acuerdo con el hecho de que los dos métodos simétricos de comparación, entre promedios ponderados y transacción por transacción (P-P y T-T), previstos en la primera frase del párrafo 4.2 del artículo 2 normalmente se utilizarán en primer lugar para calcular el margen de dumping. Por lo tanto, el tercer método de comparación, entre promedios ponderados y transacciones (P-T), es claramente una excepción que ha de utilizarse exclusivamente como medio para contrarrestar la práctica del "dumping selectivo" y solo en presencia de determinados requisitos.

12. En este contexto, el Grupo Especial debe analizar en primer lugar si los requisitos para recurrir al método de comparación entre promedios ponderados y transacciones (P-T) estuvieron presentes en la investigación de que se trata. A tal efecto, el Grupo Especial debe verificar si el Departamento de Comercio de los Estados Unidos (USDOC) pudo detectar una "pauta de precios de exportación significativamente diferentes según los distintos compradores, regiones o períodos" y también si la autoridad investigadora pudo explicar por qué los métodos de comparación simétricos no podían tener debidamente en cuenta esa "pauta" identificada.

³ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos*, párrafo 188.

13. Si el Grupo Especial llega al convencimiento de que el Departamento de Comercio de los Estados Unidos (USDOC) recurrió legítimamente al método de comparación entre promedios ponderados y transacciones (P-T), debe entonces establecer si los márgenes de dumping se calcularon adecuadamente. En esta segunda etapa del análisis es importante que el Grupo Especial determine si el método excepcional se aplicó exclusivamente a las ventas que presentaron la "pauta" de "dumping selectivo" y también si en el cálculo efectivo se observaron normas matemáticas compatibles con el Acuerdo Antidumping.

14. Sr. Presidente, distinguidos miembros del Grupo Especial, con esto concluye la declaración del Brasil. Les agradezco su atención.

ANEXO C-2**RESUMEN INTEGRADO DE LOS ARGUMENTOS DE CHINA**

1. Sr. Presidente, miembros del Grupo Especial: China agradece esta oportunidad de exponer sus opiniones en esta diferencia.
2. Hoy nos centraremos en dos cuestiones cruciales en relación con las alegaciones del Canadá sobre la utilización por el USDOC del método de fijación de precios diferenciales ("MPD"): i) la identificación de una pauta; y ii) la admisibilidad de la reducción a cero, de conformidad con la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.
3. Como sabe el Grupo Especial, este caso no es el primero que se refiere a la manera en que las disciplinas de la OMC se aplicarán a la utilización del método de comparación "entre promedios ponderados y transacciones" ("P-T") en las investigaciones antidumping. A este respecto, China considera que los informes anteriores de Grupos Especiales y del Órgano de Apelación adoptados por el OSD han proporcionado una orientación clara para abordar las cuestiones planteadas en esta diferencia.
4. Primero, con respecto a la identificación adecuada de una pauta en la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, China señala que se trata de una condición fundamental que debe cumplirse antes de recurrir al método asimétrico de comparación P-T a fin de "determinar la existencia de márgenes de dumping". Consideramos que el carácter excepcional del método de comparación P-T, como ha sostenido sistemáticamente el Órgano de Apelación¹ y han acordado las partes en la presente diferencia², justifica una interpretación estricta de la prescripción relativa a la pauta.
5. De conformidad con el párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, al emplear el método de comparación P-T, la autoridad investigadora identificará una "pauta" de precios de exportación "significativamente diferentes según los distintos compradores, regiones o períodos" (sin cursivas en el original). El Órgano de Apelación constató que si bien la conjunción "o" puede ser exclusiva o inclusiva, la palabra "entre" exige que cada categoría sea considerada por sí misma, en el sentido de que una pauta de precios significativamente diferentes según los distintos compradores tiene que constatarse dentro del grupo de compradores, entre compradores específicos y otros compradores (y lo mismo se aplica a regiones y períodos, respectivamente).³ El uso combinado de las palabras "o" y "según" en esa frase significa que las distintas categorías no pueden considerarse acumulativamente para encontrar una sola pauta.⁴
6. No obstante, según el Canadá⁵, al aplicar el MPD, el USDOC ha hecho lo contrario al agregar los resultados de las comparaciones de los precios de exportación respecto de compradores, regiones y períodos para identificar la pauta. A nuestro juicio, esa práctica no puede ser compatible con el texto claro de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.
7. Segundo, la reducción a cero no es admisible aun cuando se hayan cumplido los estrictos criterios del método de comparación P-T. Los Grupos Especiales de la OMC y el Órgano de Apelación han sostenido sistemáticamente que la utilización de la reducción a cero es incompatible con el Acuerdo Antidumping en el marco de cualquiera de los tres métodos de comparación, es decir, los métodos de comparación "entre promedios ponderados" ("P-P"), "transacción por transacción" ("T-T") o "P-T", con arreglo a lo previsto en el párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.⁶

¹ Informe del Órgano de Apelación, Estados Unidos - Lavadoras, párrafo 5.18, véanse también el informe del Órgano de Apelación, Estados Unidos - Madera blanda V (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá), párrafo 55; y el informe del Órgano de Apelación, Estados Unidos - Acero inoxidable (México), párrafo 48.

² Véanse, por ejemplo, la primera comunicación escrita del Canadá al Grupo Especial, párrafo 37, y la primera comunicación escrita de los Estados Unidos al Grupo Especial, párrafo 115.

³ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Lavadoras*, párrafo 5.31.

⁴ *Ibid.*, párrafo 5.33.

⁵ Primera comunicación escrita del Canadá al Grupo Especial, párrafos 40-42.

⁶ Véanse, por ejemplo, los informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda V* (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá), párrafo 123; *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*,

8. En los asuntos recientes *Estados Unidos - Métodos antidumping (China)* y *Estados Unidos - Lavadoras (Corea)*, el Grupo Especial y el Órgano de Apelación reafirmaron la incompatibilidad de la utilización de la reducción a cero en el marco de la hipótesis del método de comparación P-T.⁷ A juicio de China, cualquier posición contraria sería incompatible con la concepción fundamental de que el dumping se refiere a "exportadores específicos" y "está relacionado con el producto".⁸

9. El argumento de la equivalencia matemática de los Estados Unidos también ha sido examinado detenidamente y rechazado sistemáticamente por el Órgano de Apelación en diversas diferencias.⁹ La equivalencia matemática solo se cumple en el marco de un conjunto específico de supuestos. Si los supuestos varían, los métodos de comparación P-T y P-P arrojarán por lo general resultados diferentes.¹⁰

10. El argumento de la equivalencia matemática de los Estados Unidos tampoco aborda la pertinencia del método de comparación T-T. El método de comparación T-T generalmente arrojará resultados distintos de los que arrojen los métodos de comparación P-P y P-T, aunque la reducción a cero no sea admisible en el marco del método T-T.¹¹

11. En conclusión, el MPD ha sido declarado incompatible "en sí mismo" con los acuerdos abarcados de la OMC.¹² China no ve ninguna "razón contundente" para que el Grupo Especial se aparte de los informes anteriores de Grupos Especiales y del Órgano de Apelación adoptados por el OSD.

12. Sr. Presidente, miembros del Grupo Especial, gracias por su atención. China también desea dar las gracias al equipo de la Secretaría por su ardua labor. Esperamos con interés sus preguntas.

párrafos 314-316; *Estados Unidos - Acero inoxidable (México)*, párrafos 133 y 134; *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, párrafos 263 b); *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, párrafos 121-129 y 190; *Estados Unidos - Lavadoras*, párrafos 6.9-6.11.

⁷ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Métodos antidumping (China)*, párrafos 7.201-7.209; informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Lavadoras*, párrafos 6.9-6.11.

⁸ Véase, por ejemplo, el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero inoxidable (México)*, párrafo 94.

⁹ Véanse, por ejemplo, los informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda V (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*, párrafos 97-100; *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, párrafos 135 y 136; *Estados Unidos - Acero inoxidable (México)*, párrafos 126 y 127; y *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, párrafo 298.

¹⁰ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Lavadoras*, párrafos 5.125-5.128.

¹¹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda V (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*, párrafo 88.

¹² Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Lavadoras*, párrafos 6.3.b, 6.4.c, 6.9.a, 6.10.a y 6.11.a.

ANEXO C-3**RESUMEN INTEGRADO DE LOS ARGUMENTOS DE LA UNIÓN EUROPEA**

1. Este resumen integra las observaciones formuladas por la Unión Europea en la audiencia dedicada a los terceros de 13 de septiembre y sus respuestas a las preguntas del Grupo Especial a los terceros de 27 de septiembre de 2018. La Unión Europea considera que el presente asunto plantea importantes cuestiones sistémicas, en particular sobre la función de los informes anteriores del Órgano de Apelación y sobre la interpretación y aplicación del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 ("Acuerdo Antidumping"). Las comunicaciones de la Unión Europea se centraron en esas cuestiones sistémicas, sin adoptar una posición definitiva sobre los hechos del asunto.

I. La función de los informes anteriores del Órgano de Apelación

2. En relación con el argumento de los Estados Unidos en el que se impugna la pertinencia de las constataciones del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Lavadoras*, según la jurisprudencia vigente, los informes adoptados del Órgano de Apelación crean expectativas legítimas entre los Miembros en cuanto a las interpretaciones de las normas de la OMC contenidas en ellos. En consecuencia, las interpretaciones jurídicas incorporadas en dichos informes se convierten en una parte esencial del acervo del sistema de solución de diferencias de la OMC. Garantizar la "seguridad y previsibilidad" en el sistema de solución de diferencias, de conformidad con lo previsto en el párrafo 2 del artículo 3 del ESD, significa que, a menos que existan razones imperativas, los órganos jurisdiccionales deben resolver la misma cuestión jurídica de la misma manera en los asuntos posteriores.¹

3. La creación del Órgano de Apelación por los Miembros de la OMC para revisar las interpretaciones jurídicas formuladas por los grupos especiales demuestra exactamente que todos los Miembros reconocieron la importancia de que haya coherencia y estabilidad en la interpretación de los derechos y obligaciones que les corresponden en virtud de los acuerdos abarcados. La coherencia y la estabilidad garantizan la seguridad jurídica. A su vez, la seguridad jurídica es una condición indispensable para que el comercio internacional fluya sin contratiempos y, por tanto, no se debe poner en peligro.

4. Debe hacerse un matiz importante entre las interpretaciones jurídicas y la aplicación de las normas a los hechos. Si bien la aplicación de una disposición puede considerarse circunscrita al contexto en que tiene lugar, la pertinencia de la aclaración que contienen los informes adoptados del Órgano de Apelación no se limita a la aplicación de una disposición en un asunto determinado. Así pues, las interpretaciones de las normas por el Órgano de Apelación no deben variar según el caso de que se trate. La posibilidad de adoptar interpretaciones autorizadas de conformidad con el párrafo 2 del artículo IX del Acuerdo sobre la OMC no reduce el valor de las interpretaciones del Órgano de Apelación.

II. El párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping

5. El Órgano de Apelación ha aclarado que el método de comparación asimétrico P-T previsto en la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping se puede utilizar si se cumplen las dos condiciones siguientes: primera, que "las autoridades constat[en] una pauta de precios de exportación significativamente diferentes según los distintos compradores, regiones o períodos"; y, segunda, que "se present[e] una explicación de por qué esas diferencias no pueden ser tomadas debidamente en cuenta mediante una comparación entre promedios ponderados o transacción por transacción".²

¹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero inoxidable (México)*, párrafos 158-161.

² Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Lavadoras*, párrafo 5.16, donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda V (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*, párrafo 86; y *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, párrafo 131.

6. El Órgano de Apelación explicó que por "pauta" debe entenderse una forma o secuencia habitual e inteligible de precios de exportación significativamente diferentes.³ Por tanto, debe identificarse una *pauta* constituida por precios *significativamente* diferentes según los distintos compradores, regiones o períodos. Debe haber regularidad en la secuencia de "precios de exportación significativamente diferentes" y esa secuencia debe ser susceptible de ser entendida. El Órgano de Apelación subrayó que el término "inteligible" excluye la posibilidad de que una pauta refleje simplemente una variación aleatoria de los precios.

7. En respuesta a una pregunta del Grupo Especial, la Unión Europea considera que las diferencias en los *precios* deben ser significativas, ya sea en sentido cuantitativo o cualitativo. Por tanto, el punto de partida es la comparación de los precios de las transacciones de exportación, no una comparación de los volúmenes de exportación. La Unión Europea no excluye que los volúmenes de exportación puedan ser pertinentes para evaluar el carácter significativo de una diferencia de precios, pero eso dependerá de los hechos específicos del asunto.

8. El Órgano de Apelación ha explicado que, para determinar si existe una "pauta", la autoridad investigadora puede, a partir del conjunto de *todas* las transacciones de exportación atribuibles a un productor/exportador objeto de investigación, seleccionar un *subconjunto* para examinarlo con más detalle, que debe constar de *todas* las transacciones de exportación de ese productor/exportador respecto de un *comprador* determinado (frente a otros compradores) o respecto de una *región* determinada (frente al resto del territorio del Miembro importador) o durante un *período* determinado (frente al resto del período objeto de investigación).⁴ Los precios así seleccionados de las transacciones del subconjunto (agrupadas según el comprador, la región o el período) se comparan luego con los precios de todas las transacciones.

9. Una pauta debe referirse a todas las transacciones de exportación respecto de *una categoría determinada* (un comprador, una región o un período). Los compradores vinculados y las regiones o períodos adyacentes se consideran una categoría única. A los efectos de constatar una pauta, no es posible *combinar* las transacciones de exportación respecto de distintos compradores, distintas regiones o distintos períodos. Tampoco es posible, a los efectos de constatar una pauta, *combinar* las transacciones de exportación de uno de los tres tipos de posibles categorías con las transacciones de exportación de *otro* de los tres tipos de categorías.⁵

10. El Órgano de Apelación también ha aclarado que, para que haya una pauta, los precios de exportación comprendidos en el subconjunto (considerados en su totalidad) deben ser *inferiores* a los precios de exportación no comprendidos en el subconjunto (considerados en su totalidad); un subconjunto de precios de exportación *superiores* no constituye una pauta pertinente a los efectos de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.⁶

11. El método de comparación P-T solo puede aplicarse a las transacciones de exportación que constituyen la pauta pertinente, y no a las transacciones de exportación que no están comprendidas en el subconjunto que constituye la pauta.⁷ Por consiguiente, si la autoridad investigadora ha decidido basarse en el método de comparación P-T con arreglo a las condiciones del párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping para abordar el dumping selectivo, no puede incluir las transacciones no comprendidas en la pauta en el numerador para calcular el margen de dumping.

12. Por último, el Órgano de Apelación también ha constatado acertadamente que, al aplicar el método de comparación P-T a las transacciones comprendidas en el subconjunto que constituye la pauta, no está permitida la reducción a cero. El hecho de que en *Estados Unidos - Lavadoras* un Miembro haya emitido una opinión separada a este respecto no resta valor al informe adoptado del Órgano de Apelación ni a la interpretación jurídica que figura en él.

13. Así pues, todas las transacciones de exportación del subconjunto deben tenerse plenamente en cuenta, con independencia de que estén por encima o por debajo del valor normal. Al combinar los resultados intermedios de las comparaciones entre un promedio ponderado del valor normal y transacciones de exportación individuales, las transacciones de exportación por encima del valor normal deben tratarse como si se hubieran hecho al precio al que realmente se hicieron, y los

³ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Lavadoras*, párrafo 5.27.

⁴ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Lavadoras*, párrafo 5.29.

⁵ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Lavadoras*, párrafos 5.30-5.34.

⁶ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Lavadoras*, párrafo 5.29.

⁷ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Lavadoras*, párrafos 5.50-5.55.

resultados de esas comparaciones intermedias no deben fijarse en cero antes de determinar la cuantía objeto de dumping respecto del subconjunto objeto de orientación selectiva en su totalidad.⁸

14. Como se ha indicado *supra*, si se cumplen las condiciones del párrafo 4.2 del artículo 2, la autoridad investigadora está facultada a establecer la cuantía de dumping respecto de las transacciones que forman parte de la pauta y, por tanto, a hacer caso omiso de las transacciones que no forman parte de la pauta. El texto del párrafo 4.2 del artículo 2 no contiene ninguna disposición que permita a la autoridad investigadora ir más allá y hacer caso omiso también de determinadas transacciones que forman parte del subconjunto (esto es, aquellas cuyo precio de exportación está por encima del promedio del valor normal). Por consiguiente, aparte de las especificidades previstas en el párrafo 4.2 del artículo 2, se aplican las normas habituales para el cálculo de los márgenes de dumping, y con ellas, la prohibición general de la reducción a cero, tal como se ha establecido ya en décadas de jurisprudencia anterior, para todos los tipos de dumping y todos los tipos de determinaciones.

⁸ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Lavadoras*, párrafos 5.151-5.160.

ANEXO C-4**RESUMEN INTEGRADO DE LOS ARGUMENTOS DEL JAPÓN****I. El método del USDOC no cumple la prescripción relativa a la "pauta"**

1. La segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* (el "*Acuerdo Antidumping*" o el "*Acuerdo*") dispone que, antes de que las autoridades investigadoras puedan aplicar el método "excepcional" de comparación P-T, deben identificar "una pauta de precios de exportación significativamente diferentes según los distintos compradores, regiones o períodos", y no buscar simplemente "precios de exportación significativamente diferentes".¹ El "método de fijación de precios diferenciales" ("MPD") utilizado por el Departamento de Comercio de los Estados Unidos ("USDOC") es incompatible con esta prescripción relativa a la "pauta" en los tres aspectos siguientes.

A. Una "pauta" debe ayudar a descubrir el dumping selectivo

2. En primer lugar, el MPD examina tanto los precios de exportación más bajos como los más altos para establecer la *existencia de precios de exportación significativamente diferentes*.² Este enfoque es incompatible con la prescripción relativa a la "pauta".

3. Como ha explicado el Órgano de Apelación, y los Estados Unidos parecen estar de acuerdo³, una "pauta" significa una "forma o secuencia habitual e inteligible discernible en determinados actos o situaciones".⁴ Una "forma o secuencia habitual e inteligible" debe ser susceptible de ser entendida, lo que significa que las variaciones aleatorias de los precios no constituyen una "pauta".⁵ Sin embargo, la evaluación por el USDOC tanto de los precios de exportación más bajos como de los más altos mediante un método que se basa exclusivamente en puntos de referencia numéricos⁶ solo revelará esas variaciones aleatorias -es decir, la mera existencia o ausencia de precios de exportación significativamente diferentes-, en lugar de una *pauta* de precios de exportación significativamente diferentes.⁷

4. Además, como la función de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 es identificar y abordar el "dumping selectivo", la "pauta" pertinente solo puede comprender precios que sean significativamente más bajos que otros precios de exportación según los distintos compradores, regiones o períodos.⁸

B. Una "pauta" debe consistir en precios que sean "significativamente diferentes", tanto cuantitativa como cualitativamente.

5. En segundo lugar, al emplear un umbral puramente cuantitativo que se aplica en todos los casos para la determinación del dumping selectivo, el MPD no cumple la condición previa establecida en la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 de que la pauta pertinente sea uno de los precios de exportación "significativamente diferentes". El Órgano de Apelación ha constatado que el término "significativamente" "tiene dimensiones tanto cuantitativas como cualitativas".⁹ Incluso limitando la definición del término "significativamente" de modo que signifique "en medida significativa"¹⁰, como hacen los Estados Unidos, en la evaluación de si existen diferencias significativas de precios también se deben tomar en consideración determinados factores cualitativos, como las "circunstancias

¹ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 68.

² Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 68, 74.

³ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 49, 52; e informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Lavadoras*, nota. 108.

⁴ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Lavadoras*, párrafo 5.25.

⁵ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Lavadoras*, párrafo 5.25.

⁶ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 77.

⁷ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 68, 74.

⁸ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Lavadoras*, párrafo 5.29.

⁹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Lavadoras*, párrafos 5.63, 5.66.

¹⁰ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 49.

relativas a la naturaleza del producto objeto de examen", la rama de producción en cuestión, la estructura del mercado o la intensidad de la competencia en los mercados en cuestión, en función del caso de que se trate".¹¹

C. Una "pauta" no puede ir más allá de las categorías

6. En tercer lugar, al aplicar el MPD, el USDOC agrega todas las diferencias de precios entre los distintos compradores, regiones o períodos. Esta agregación es incompatible con el concepto de "pauta" utilizado en la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2. Los términos "según" y "o" de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2, junto con la definición del término "pauta", exigen que se identifique una pauta de precios de exportación significativamente diferentes *según* los distintos compradores, o *según* las distintas regiones, o *según* los distintos períodos.¹² El Japón está de acuerdo con el razonamiento del Órgano de Apelación en el sentido de que "[u]na única 'pauta' que comprenda precios que se ha constatado son significativamente diferentes de otros precios *entre* (*across*) las distintas categorías estará efectivamente compuesta de precios que no forman una secuencia habitual e inteligible".¹³

7. Los Estados Unidos sostienen que el MPD no agrega variaciones de precios aleatorias y no relacionadas, porque el comportamiento en materia de precios de un declarante no puede describirse como "aleatorio".¹⁴ Sin embargo, esta lógica llevaría a la conclusión incorrecta de que cualquier revoltijo de ventas de exportación de un declarante constituye una "pauta". Los Estados Unidos no explican cómo el comportamiento de un declarante en materia de precios para con un comprador A guarda relación con su comportamiento en materia de precios para con la región B, o el período C como cuestión general. Sin demostrar la existencia de un vínculo entre esos comportamientos en materia de precios, no se puede constatar la existencia de una *pauta* o una *secuencia habitual* de los precios de exportación. Esto, a su vez, significa que no se ha cumplido la condición previa para la agregación de todas las supuestas diferencias de precios.

II. El método del USDOC no cumple la prescripción relativa a la "explicación"

8. El USDOC tampoco cumple otra prescripción de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2, a saber: presentar una "explicación" de "por qué esas diferencias no pueden ser tomadas debidamente en cuenta mediante la utilización de" los métodos de comparación P-P o T-T. "[E]sas *diferencias*" se refieren a la frase "una pauta de precios de exportación significativamente *diferentes*".¹⁵ Con el MPD, el USDOC simplemente confirma que "hay una diferencia significativa entre el promedio ponderado del margen de dumping calculado utilizando el [método P-P] y el calculado utilizando [...] el método [P-T]".¹⁶ Esta forma de "explicación" se limita a identificar las diferencias cuantitativas en los resultados obtenidos mediante la aplicación de los diferentes métodos de comparación, y no explica por qué la pauta de precios significativamente diferentes no puede ser tomada debidamente en cuenta con el método de comparación P-P o T-T.

9. Además, debido a la utilización por el USDOC de la reducción a cero con respecto al método de comparación P-T pero no con respecto al método P-P (o T-T), la repercusión cuantitativa de la comparación P-T se exagera, y la existencia de una "diferencia significativa" entre los márgenes calculados utilizando los diferentes métodos de comparación está casi garantizada. En otras palabras, esa diferencia se exagera con el método de comparación P-T del USDOC que es incompatible con las normas de la OMC. Una explicación basada en esa base errónea no puede ser suficiente.

¹¹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Lavadoras*, párrafo 5.66. Véase también el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Lavadoras*, párrafo 5.63.

¹² Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Lavadoras*, párrafo 5.33.

¹³ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Lavadoras*, párrafo 5.32 (las cursivas figuran en el original).

¹⁴ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 78.

¹⁵ Sin cursivas y sin subrayar en el original.

¹⁶ Véase Lumber Final-I&D Memo, página 56 (Prueba documental CAN-01).

III. El USDOC aplica indebidamente el método P-T a todo el universo de ventas de exportación

10. En algunos casos, el USDOC aplica el método P-T a *todas* las transacciones de exportación, incluidas tanto las ventas comprendidas en la pauta como las no comprendidas en la pauta. Sin embargo, la aplicación del método de comparación P-T a las ventas no comprendidas en la pauta es incompatible con la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2.

11. Concretamente, el universo de transacciones de exportación que constituyen una "pauta" con arreglo a la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 "sería necesariamente más limitado" que el "universo" de todas las transacciones de exportación con arreglo a la primera frase.¹⁷ Además, a la luz de la función de la segunda frase de abordar el "dumping selectivo", el Japón está de acuerdo con el Órgano de Apelación en que "el método de comparación P-T solo debe aplicarse a las transacciones que justifican su utilización, a saber, las transacciones que forman parte de la 'pauta' pertinente".¹⁸

IV. La reducción a cero es inadmisibles en virtud de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo

12. Los Estados Unidos también infringen la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo* al aplicar el procedimiento de "reducción a cero" cuando calculan un margen de dumping de conformidad con el método de comparación P-T.

13. Está firmemente establecido en reiterada jurisprudencia de la OMC que la reducción a cero es inadmisibles en el cálculo de los márgenes de dumping en cualquier contexto o procedimiento en el que se calculen esos márgenes. Los conceptos de "dumping" y "márgenes de dumping" son los mismos en todo el *Acuerdo*, que establece el principio básico de que los márgenes de dumping se establecen respecto del producto objeto de investigación "en su conjunto".¹⁹ Sobre esta base, el Órgano de Apelación concluyó que "[r]educir a cero los resultados de comparación intermedios negativos dentro de la pauta" no es "compatible con el establecimiento del dumping y los márgenes de dumping correspondientes al 'universo de transacciones de exportación' identificado de conformidad con la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2".²⁰

14. Los Estados Unidos intentan justificar la utilización por el USDOC de la reducción a cero esgrimiendo el argumento de la "equivalencia matemática".²¹ Sin embargo, este argumento ya ha sido examinado a fondo y rechazado en repetidas ocasiones por la OMC²², y los Estados Unidos no dan ninguna razón para que el Grupo Especial lo reconsidere.

15. No obstante, los Estados Unidos insisten en que no hay fundamento textual para excluir las "transacciones no comprendidas en la pauta" del establecimiento del dumping y los márgenes de dumping en las comparaciones P-T, que es "esencialmente lo mismo que reducir a cero".²³ Sin embargo, las diferencias entre el método excepcional de comparación P-T previsto en la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 y los dos métodos previstos en la primera frase son resultado de la existencia de dumping selectivo, que se ha de "descubrir" con arreglo a la finalidad de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2.²⁴ Por consiguiente, "esas diferencias" en las pautas de precios justificarán la utilización del método excepcional P-T cuando no puedan ser tomadas debidamente en cuenta mediante los métodos previstos en la primera frase (y lo explique adecuadamente la autoridad investigadora).

¹⁷ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, párrafo 135.

¹⁸ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Lavadoras*, párrafo 5.55.

¹⁹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Lavadoras*, párrafos 5.90-5.91, 5.145.

²⁰ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Lavadoras*, párrafo 5.160.

²¹ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 122-160.

²² Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Lavadoras*, párrafo 5.125.

²³ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 196.

²⁴ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, párrafo 135. Véase también el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero inoxidable (México)*, párrafo 127.

16. En cambio, la reducción a cero de los resultados de comparación intermedios negativos -dentro o fuera de la pauta- no es necesaria para "descubrir" el "dumping selectivo" entre las "transacciones comprendidas en la pauta".²⁵ Por el contrario, la reducción a cero simplemente da lugar al vicio de exagerar irrazonablemente el margen de dumping o de crear un margen cuando de otro modo no existiría, lo cual es incompatible con las obligaciones establecidas en los párrafos 4 y 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo*.

17. Los Estados Unidos tratan también de justificar la reducción a cero haciendo referencia a las observaciones sobre la naturaleza "asimétrica" del método de comparación autorizado por la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 formuladas en algunas decisiones del Órgano de Apelación²⁶ y la historia de la negociación del *Acuerdo*.²⁷ Sin embargo, estas observaciones se limitaban a señalar que la comparación P-T prevista en la segunda frase consistía en el promedio ponderado de los precios de todas las ventas en el mercado interno, por un lado, y los precios de las transacciones de exportación individuales, por otro, que no eran "simétricos".

²⁵ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Lavadoras*, párrafos 5.156, 5.160.

²⁶ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 179.

²⁷ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 183-186.